



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE
ELCHE**

GRADO EN DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**CUESTIONES PRÁCTICAS RELATIVAS A LA
INCORPORACIÓN DE LOS ESTUDIANTES E
INVESTIGADORES EXTRANJEROS A LAS
UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS**

**(con especial incidencia en la adquisición de la nacionalidad
española por residencia de los estudiantes e investigadores
extranjeros)**

AUTORA: DAISI CHOQUE ALARCÓN

TUTOR: PROF. DR. D. ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ

CURSO ACADÉMICO: 2019/2020

CONVOCATORIA: JULIO 2020

Resumen: En los últimos años la realidad de las universidades españolas se ha transformado radicalmente, los desplazamientos internacionales de alumnos, profesores, investigadores, así como parte del personal que trabaja en ellas, procedentes tanto de otros estados de la Unión Europea, como de terceros países, ha convertido a las instituciones universitarias en un modelo de multiculturalidad. Con frecuencia, las universidades han venido asociando internacionalización con movilidad académica, y es lo que ha inspirado la creación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), que ha contribuido notablemente a establecer dicha asociación.

Una de las características de este proceso de incorporación de estudiantes e investigadores extranjeros a las universidades españolas, es que el régimen jurídico que los regula reviste de cierta complejidad, no solo por la diversidad de fuentes normativas como las internacionales, comunitarias e internas, sino también por la existencia de distintos ámbitos de aplicación personal o regímenes como ser el régimen aplicable a los nacionales de la Unión Europea y a sus familiares, por otro lado, el aplicable a los nacionales de terceros países, en este sentido en los últimos años se han transpuesto al ordenamiento interno las Directivas europeas específicas referidas al tema.

Este trabajo tiene como objetivo general analizar el proceso de incorporación de los estudiantes e investigadores a las universidades españolas, las características singulares de este proceso, así como el análisis de la normativa correspondiente. En este sentido analizaremos el régimen jurídico aplicable a los estudiantes e investigadores extranjeros las cuestiones relativas a la entrada en territorio español y los visados, permisos o autorizaciones de estancia y/o residencia, la homologación, equivalencia y convalidación de títulos y la posible obtención de la nacionalidad española de los estudiantes e investigadores extranjeros.

Palabras clave: Sistema universitario, internacionalización, estancia, extranjería, homologación, equivalencia, convalidación, régimen, legalización.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
I. PLANTEAMIENTO.....	7
II. EL SISTEMA UNIVERSITARIO ESPAÑOL.....	10
1. Marco normativo del sistema universitario español.....	11
2. Marco institucional de la enseñanza superior en España.	13
3. Estructura de la enseñanza universitaria en España.	16
4. La internacionalización de las universidades españolas.....	23
5. La carrera investigadora en España.	28
5.1. Consolidación de la carrera investigadora.	29
III. LA INCORPORACIÓN DE LOS ESTUDIANTES E INVESTIGADORES EXTRANJEROS A LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS.	31
1. Marco normativo general.	32
2. Visados y autorizaciones de estudiantes y de investigadores extranjeros.....	37
2.1. Tipos de visados.	40
3. La obtención del visado de estudios.	41
3.1. Elementos comunes a la obtención de cualquier visado.	42
3.2. El visado de estudios y sus requisitos.	45
4. Solicitud de visado de estancia por estudios.	48
4.1. Requisitos y documentos a presentar.	48
4.2. Tramitación de la solicitud de visado y la autorización de estancia.	50
4.3. Resolución de la solicitud de visado.	52
5. La posibilidad de trabajar con una autorización de estancia.	53
6. Los familiares del estudiante e investigador extranjero.	56
7. Duración y renovación de la autorización de estancia.	57
8. Modificación de la autorización de estancia.	59

8.1.	Acceso al mercado laboral y la realización de prácticas.....	61
8.2.	Aspectos claves del procedimiento.....	62
9.	Movilidad de los estudiantes extranjeros admitidos por otros estados de la UE....	63
9.1.	Requisitos y documentos necesarios.....	64
9.2.	Procedimiento de la solicitud.....	65
10.	La tarjeta de identidad de extranjero.....	66
IV.	EL RÉGIMEN DE LOS INVESTIGADORES EXTRANJEROS INVITADOS O CONTRATADOS POR ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	68
1.	Residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo.....	70
2.	Residencia temporal de los investigadores extranjeros.....	71
2.1.	Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.....	72
3.	Tarjeta azul UE para profesionales con una alta cualificación.....	79
4.	La UGE- CE como vía rápida para las entidades contratantes.....	82
4.1.	Procedimiento al amparo de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.....	83
5.	Los familiares de los investigadores extranjeros.....	85
V.	TÍTULOS UNIVERSITARIOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO.....	92
1.	Homologación, equivalencia y convalidación del título universitario extranjero...	94
1.1.	Homologación de un título extranjero.....	95
1.2.	Equivalencia de un título extranjero.....	96
1.3.	Convalidación de estudios extranjeros.....	97
2.	Procedimiento para la homologación y equivalencia de estudios extranjeros.	100
2.1.	Resolución de la solicitud de homologación y equivalencia de títulos extranjeros.....	104
3.	Convalidación parcial de estudios universitarios.....	107
5.	Reconocimiento de Títulos obtenidos en la Unión Europea para el ejercicio de profesiones en aplicación de la Directiva 2005/36/CE.....	111
6.	Convenios sobre Reconocimiento a efectos académicos con Alemania, Italia, Francia, China, Argentina, Chile y Colombia.....	114

VI. LA OBTENCIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE LOS ESTUDIANTES E INVESTIGADORES EXTRANJEROS.....	120
1. Marco legal para la obtención de la nacionalidad española.....	121
2. La adquisición de la nacionalidad española por residencia.....	122
2.1. La adquisición de la nacionalidad española por residencia de los estudiantes e investigadores extranjeros.....	127
2.2. Diferencia entre estancia y residencia.....	131
2.3. Autorización de estancia y residencia de larga duración UE.....	133
VII. CONCLUSIONES.....	135
VIII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	139
IX. ENLACES WEB.....	142



ABREVIATURAS

Art: artículo.

AGE: Administración General del Estado.

CE: Constitución Española de 1978.

CCAA: Comunidades Autónomas.

CCSE: Conocimientos Constitucionales y Socioculturales de España.

CTI: Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

DELE: Diplomas de Español como Lengua Extranjera.

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado.

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

EEES: Espacio Europeo de Educación Superior .

EVAU: Evaluación para el Acceso a la Universidad.

ECTS: Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos.

ICTS: Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares.

IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

LOEX: Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

LOE: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

LOMCE: Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

LOU: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

MCER: Marco Común Europeo de Referencia .

NIE: Número de Identidad de Extranjero.

NRE: Niveles de Referencia para el Español.

OPI: Organismos Públicos de Investigación.

PE: Parlamento Europeo.

RLOEX: Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

SSAN: Sentencias de la Audiencia Nacional.

SUE: Sistema Universitario Español

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STSJ: Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.

TIE: Tarjeta de Identidad de Extranjero.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

UE: Unión Europea.

UGE-CE: Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos.



I. PLANTEAMIENTO.

Desde su origen, la universidad ha adquirido un papel protagonista en el intercambio de ideas y la proyección del saber con la finalidad de difundir y comunicar conocimiento a los alumnos que pasan por esta institución de enseñanza superior.

El acceso de los estudiantes e investigadores extranjeros a las universidades españolas, tanto a universidades públicas como a privadas, se realiza en concurrencia e igualdad de condiciones académicas que los estudiantes e investigadores nacionales. Las instituciones responsables de la educación superior en España, presentan un modelo educativo descentralizado en el que diversas administraciones comparten responsabilidades, en este sentido a lo largo de los últimos años se ha realizado un esfuerzo importante para desarrollar estrategias y planes para atraer el talento internacional a las universidades.

En los últimos años la realidad de las universidades españolas se ha transformado radicalmente, los desplazamientos internacionales de alumnos, profesores, investigadores, así como parte del personal que trabaja en ellas, procedentes tanto de otros estados de la Unión Europea, como de terceros países, ha convertido a las instituciones universitarias en un modelo de multiculturalidad.

Con frecuencia, las universidades han venido asociando internacionalización con movilidad académica, y es lo que ha inspirado la creación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), que ha contribuido notablemente a establecer dicha asociación. En 1999, la Declaración de Ministros de Bolonia incluyó la movilidad como uno de los principios fundamentales del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES); y, en las sucesivas declaraciones de Praga, Berlín, Bergen, Londres y Lovaina se discutieron, entre otros asuntos, la hoja de ruta para diseñar políticas para la internacionalización de la universidad.

Hoy en día se puede decir que el tema de la internacionalización es algo cada vez más importante para las instituciones universitarias, no solo de España sino de las universidades del mundo. Nadie pone en duda que una apuesta decidida por la internacionalización permitirá a las universidades pasar a abordar la educación, la docencia y la investigación desde una perspectiva más local a más internacional. Igualmente, existe consenso en la necesidad de preparar a los estudiantes, investigadores,

profesores, personal de administración y servicios para facilitar la convivencia en un mundo cada vez más global.

Una de las características de este proceso de incorporación de estudiantes e investigadores extranjeros a las universidades españolas, es que el régimen jurídico que los regula reviste de cierta complejidad, no solo por la diversidad de fuentes normativas como las internacionales, comunitarias e internas, sino también por la existencia de distintos ámbitos de aplicación personal o regímenes como ser el régimen aplicable a los nacionales de la Unión Europea y a sus familiares, por otro lado, el aplicable a los nacionales de terceros países, en este sentido en los últimos años se han transpuesto al ordenamiento interno las Directivas europeas específicas referidas al tema. La inclusión de las normas de la Unión Europea ha permitido definir un marco que proporciona seguridad normativa y procedimientos claros y sencillos para que los estudiantes y/o investigadores puedan acceder a la universidad española, permanecer en ella y posteriormente, si así lo desean, y reúnen los requisitos exigidos, quedarse en España para desarrollar otra actividad o bien asentar su residencia. Esta claridad normativa y procedimental está recogida en la legalidad vigente sobre extranjería sin perjuicio de las necesarias garantías para asegurar que los estudiantes y/o investigadores admitidos lo son de buena fe y responden a un legítimo interés por cursar estudios en España.

La complejidad en la materia se acentúa al tomar en consideración las oscilaciones en materia de política migratoria tanto en la Unión Europea como en España, sin dejar de lado las modificaciones legislativas al régimen de extranjería que se han sucedido en España a lo largo de los últimos años y que han afectado al régimen aplicable a los estudiantes e investigadores extranjeros. Por otro lado, las diversas modificaciones en la legislación educativa, en concreto la relativa al reconocimiento y homologación de títulos extranjeros, el cual ha sufrido derogaciones y modificaciones normativas por el proceso de Bolonia con el fin de crear un Espacio Europeo de Enseñanza Superior (EEES) así como de los acuerdos bilaterales específicos.

Con el fin de profundizar en el estudio de las características y procedimientos necesarios para la incorporación de estudiantes e investigadores extranjeros en las universidades españolas, en este estudio vamos a tratar diversas cuestiones como la estructura del sistema universitario español; la internacionalización de las universidades españolas; el marco legal y los requisitos para la admisión de estudiantes e investigadores

extranjeros en las universidades españolas, el régimen de sus familiares; la homologación, equivalencia y convalidación de títulos y la posible obtención de la nacionalidad española de los estudiantes e investigadores extranjeros.

Este trabajo se ha elaborado a partir de diversas fuentes documentales, fuentes de información abiertas y accesibles al público en general, información de diversas instituciones implicadas en el tema como la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las propias universidades. Se han consultado diversas fuentes de información relacionado con el objeto de estudio en los distintos ámbitos institucionales que abarcan desde la legislación vigente hasta documentos específicos elaborados por cada una de estas institucionales.

En este sentido este trabajo consta de seis capítulos, en el primero se hará referencia al sistema universitario español, su estructura, sus características, la internacionalización de las universidades españolas y la oferta educativa que ofrecen en las distintas ramas de enseñanza superior y la carrera investigadora.

En el segundo capítulo abordaremos el proceso de incorporación de los estudiantes y/o investigadores extranjeros a las universidades españolas, haciendo hincapié al régimen jurídico de extranjería aplicable, se examinarán las cuestiones relativas a la entrada en territorio español, la necesidad de visado y los permisos o autorizaciones de estancia y/o residencia que afectan a los estudiantes e investigadores y sus familiares y las distintas peculiaridades que puedan surgir al respecto.

En el tercer capítulo se abordará las cuestiones singulares del régimen de los investigadores extranjeros, su proceso de incorporación a las universidades, el régimen jurídico que lo regula, los distintos tipos de autorizaciones al respecto y las características de estos.

En el cuarto capítulo analizaremos la validez de los títulos universitarios extranjeros y cómo proceder a la homologación, equivalencia y convalidación de los títulos y estudios extranjeros, sus características los requisitos y aspectos formales que requieren para su reconocimiento, analizaremos la eficacia de los documentos públicos obtenidos en el país de origen, como ser la legalización y traducción y, en particular el régimen de homologación de los títulos extranjeros.

En el quinto capítulo analizaremos la posible obtención de la nacionalidad española de los estudiantes e investigadores, el marco legal que regula la obtención de la nacionalidad española, los requisitos que deben cumplir y el proceso de obtención.

Por último, en el sexto capítulo, a modo de resumen señalaremos las conclusiones a las que hemos llegado en relación con el objeto de estudio de este trabajo.

II. EL SISTEMA UNIVERSITARIO ESPAÑOL.

El sistema universitario español juega un papel fundamental dentro de la sociedad, contribuyendo significativamente a potenciar el crecimiento económico y productivo, así como también a estimular la integración y la equidad social. Aquellas universidades que son conscientes de la responsabilidad que les corresponde en este modelo de desarrollo basado en el conocimiento, intentan garantizar su eficiencia colocando a los estudiantes en el centro de la escena como los grandes protagonistas que necesitan nuevas competencias profesionales, humanas y científicas, propias de una sociedad global y en constante cambio.

El entorno en el que participan activamente las universidades españolas ha experimentado profundos cambios en los últimos años, fruto de las nuevas demandas y exigencias de la sociedad del conocimiento, así como de una economía cada vez más dinámica e internacional. La globalización está afectando de forma decisiva la transmisión del saber, y por ende a la formación superior, modificando y transformando ciertos rasgos del **sistema universitario español que busca adquirir un carácter más universal y abierto para alcanzar niveles más altos de calidad y competitividad**.

El nuevo Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) ha supuesto grandes cambios, en este sentido el **Plan Bolonia** ha tenido entre sus objetivos no sólo dar un nuevo giro a la enseñanza, sino también permitir la **movilidad entre los estudiantes**, creando además un modelo europeo de trabajo o un mercado laboral en este sentido. La Declaración de Bolonia sienta las bases para la construcción de un “Espacio Europeo de Educación Superior” organizado conforme a ciertos principios de calidad, movilidad, diversidad, competitividad.

Desde hace unos años, **España ocupa un lugar de privilegio en Europa como uno de los países que más estudiantes reciben y mandan para cursar estudios en el extranjero**. España, con su idioma universal, su turismo imparable y su crecimiento sostenido, sigue abriéndose al mundo, y sus 83 universidades contribuyen decisivamente al buen posicionamiento de la Marca España.

1. Marco normativo del sistema universitario español.

Las principales disposiciones legales de carácter general que rigen los estudios universitarios en España son los siguientes:

- En primer lugar, la **Constitución española**¹ (en adelante, CE), que dedica varios artículos a la enseñanza en general y a la enseñanza universitaria en particular.
- **La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación**² (en adelante, LOE) y la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa³ (en adelante LOMCE), de 2013 que la modifica, son, actualmente, las normas básicas que regulan el sistema educativo y definen su estructura.
- **La Ley Orgánica de Universidades de 21 de diciembre**⁴, modificada por la Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril de 2007⁵ (en adelante, Ley Orgánica de Universidades).
- **El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre**, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.⁶

¹ Constitución española, (BOE *núm.* 311, de 29 de diciembre de 1978).

² Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (BOE *núm.* 106, de 4 de mayo de 2006).

³ Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, (BOE *núm.* 295, de 10 de diciembre de 2013).

⁴ Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, (BOE *núm.* 307, de 24 de diciembre de 2001).

⁵ Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, (BOE *núm.* 89, de 13 de abril de 2007).

⁶ El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, (BOE *núm.* 260, de 30 de octubre de 2007).

- **Real Decreto 412/2014, de 6 de junio**, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.⁷
- **Orden ECD/1663/2016, de 11 de octubre**, por la que se regulan las pruebas de acceso a la universidad de las personas mayores de 25 o de 45 años de edad, así como el acceso mediante acreditación de experiencia laboral o profesional, en el ámbito de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.⁸
- **Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre**, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.⁹
- **Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre**, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.¹⁰
- **Real Decreto 99/2011**, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.¹¹
- **Real Decreto 592/2014, de 11 de julio**, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.¹²
- y los propios **Estatutos de cada Universidad**.

El artículo 1 la Ley Orgánica de Universidades, apartado 1 sobre las funciones de la Universidad señala los siguiente: “La Universidad realiza el servicio público de la

⁷ Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, (BOE *núm.* 138, de 7 de junio de 2014).

⁸ Orden ECD/1663/2016, de 11 de octubre, por la que se regulan las pruebas de acceso a la universidad de las personas mayores de 25 o de 45 años de edad, así como el acceso mediante acreditación de experiencia laboral o profesional, en el ámbito de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, (BOE *núm.* 251, de 17 de octubre de 2016).

⁹ Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, (BOE *núm.* 302, de 16 de diciembre de 2011).

¹⁰ Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, (BOE *núm.* 224, de 18 de septiembre de 2003).

¹¹ Real Decreto 99/2011, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado (BOE *núm.* 35, de 10 de febrero de 2011).

¹² Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, (BOE *núm.* 184, de 30 de julio de 2014).

educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio.” También la propia Ley Orgánica de Universidades señala que la educación superior será su objeto social exclusivo y que las universidades pueden ser de naturaleza pública o privada según su artículo 3.

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, en su preámbulo apuesta decididamente por la **armonización de los sistemas educativos superiores en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior** centrado en los principios de un espacio común, basado en la movilidad, el reconocimiento de titulaciones y la formación a lo largo de la vida.

El Real Decreto 1393/2007, desarrolla la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales en España, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Enseñanza Superior (EEES) y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Estas disposiciones se aplicarán a los tres ciclos de enseñanza superior: **Grado, Máster y Doctorado**.

2. Marco institucional de la enseñanza superior en España.

Todo el modelo educativo español está **descentralizado**, “a partir de la década de 1980 se produce un cambio radical en la organización competencial y administrativa del sistema educativo español, con la transferencia a los gobiernos autónomos de competencias exclusivas en muchos aspectos de la educación”¹³. Por tanto, el marco legal, la estructura institucional y la organización de la enseñanza superior en España tiene partes que han de ser elaboradas con normas específicas de cada Comunidad Autónoma y de las propias universidades.

El Ministerio de Educación, y Formación profesional es el departamento ministerial de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa, de formación profesional y de universidades, y le corresponde el impulso de las acciones de cooperación, y en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de las relaciones

¹³ Vid. JOAQUÍN PRATS Y FRANCESC RAVENTÓS, “Los sistemas educativos europeos, ¿crisis o transformación?”, en *Colección Estudios Sociales*, Nº 18, Fundación La Caixa, 2005, pág. 178.

internacionales en materia de educación, cultura y deporte. Este Ministerio dispone, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional.

Algunas de **las funciones que le corresponden** a la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional son:

- El desarrollo de la política universitaria, en coordinación con el Consejo de Universidades.
- La ordenación, programación y gestión de las actuaciones que competen a la Administración General del Estado en materia de enseñanza superior universitaria.
- La coordinación de las relaciones con las comunidades autónomas en materia universitaria, a través de la Conferencia General de Política Universitaria.
- La elaboración de las propuestas de disposiciones generales en las materias de su competencia, así como las relaciones y consultas con las comunidades autónomas y los operadores jurídicos interesados durante su tramitación.
- La orientación e impulso de las relaciones internacionales en materia de educación superior universitaria, así como el seguimiento de las actuaciones de la Unión Europea en este ámbito, todo ello sin perjuicio de las funciones de coordinación y gestión que corresponden a la Subsecretaría del departamento.
- El desarrollo y la gestión del sistema integrado de información universitaria, así como los indicadores necesarios para la evaluación y seguimiento del Sistema Universitario Español.
- La gestión de la unidad técnica y el secretariado permanente del Observatorio Universitario de Becas, Ayudas al Estudio y Rendimiento Académico.
- La planificación y seguimiento de los modelos de financiación y de contabilidad de costes de las universidades españolas.
- La coordinación de los órganos colegiados en materia universitaria.

Las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) son responsables de la política universitaria en ámbitos como la regulación del régimen jurídico y retributivo del profesorado contratado, la capacidad para establecer retribuciones adicionales para el

profesorado, la aprobación de programas de financiación plurianual de convenios y contratos-programa que incluirán sus objetivos, financiación y la evaluación del cumplimiento de los mismos y la evaluación de la calidad de las universidades de su ámbito de responsabilidad. Sus atribuciones y competencias están recogidos en sus respectivos Estatutos de Autonomía y en la Ley Orgánica de Universidades.

Las Universidades tienen reconocida su autonomía en la Ley Orgánica de Universidades y tienen personalidad jurídica propia. La autonomía de las universidades comprende entre otros aspectos reconocidos por la legislación los siguientes:

- La elaboración de sus Estatutos y, en el caso de las universidades privadas, de sus propias normas de organización y funcionamiento, así como de las demás normas de régimen interno.
- La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida. Las universidades pueden impartir enseñanzas con carácter oficial conducentes a la obtención de los correspondientes títulos que tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional con plenos efectos académicos y habilitarán para la realización de actividades profesionales reguladas, o también pueden ofrecer titulaciones propias sin carácter oficial que no habilitan para la realización actividades profesionales.
- La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
- El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales. En este sentido las universidades están en estrecha sinergia con diversos sectores socioeconómicos. Un instrumento esencial a este respecto es el Consejo Social de las Universidades, órgano de participación de la sociedad en la universidad. También el establecimiento y mantenimiento a largo plazo de alianzas estratégicas entre el mundo académico y empresarial constituye una herramienta centrada en el servicio a la sociedad a través de la invención y la transmisión del saber.

La intervención de cada uno de estos niveles administrativos —Ministerio, Comunidad Autónoma y Universidad— en el desempeño de sus competencias y

funciones resulta fundamental cuando se trata de planificar la enseñanza superior. También para la fijación de los recursos necesarios, su asignación y la buena utilización de los mismos, así como para la necesaria coordinación entre los diversos actores implicados y la organización y desarrollo de los programas y actuaciones que en cada momento se consideren necesarios para garantizar la calidad de la educación.

3. Estructura de la enseñanza universitaria en España.

Para acceder a las enseñanzas universitarias, además del título de Bachiller es necesaria la superación de una prueba de Evaluación para el acceso a la Universidad ¹⁴(EVAU). Tras la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), **las enseñanzas universitarias se dividen en tres ciclos:**

- Primer ciclo: Enseñanzas universitarias oficiales de **Grado**.
- Segundo ciclo: Enseñanzas universitarias oficiales de **Máster**.
- Tercer ciclo: Enseñanzas de **Doctorado**.

A) Primer ciclo: Enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

El título de Grado tiene una duración de 240 créditos ECTS¹⁵ distribuidos a lo largo de cuatro años. El título estará adscrito a alguna de las siguientes ramas de conocimiento:

¹⁴ El acrónimo EVAU significa Evaluación para el Acceso a la Universidad y es el procedimiento que sustituye a las Pruebas de Acceso a Estudios de Grado (PAU), la popularmente conocida como selectividad y que posibilita el acceso a la enseñanza universitaria. Los estudiantes que pueden acceder a la EVAU son los siguientes:

- Estudiantes de Bachillerato LOMCE que desean acceder a la Universidad.
- Estudiantes que finalizaron por el bachillerato LOE sin PAEG o bachilleratos anteriores sin acceso a la universidad.
- Estudiantes de otros bachilleratos que desean mejorar notas de acceso y/o admisión de años anteriores.
- Estudiantes con títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior.
- Estudiantes con estudios extranjeros homologados a bachiller LOE y estudiantes procedentes de programas internacionales.

¹⁵ El European Credit Transfer and Accumulation System (ECTS), es el sistema utilizado por las universidades europeas para convalidar asignaturas y, dentro del denominado proceso de

- Artes y humanidades.
- Ciencias.
- Ciencias de la salud.
- Ciencias sociales y jurídicas.
- Ingeniería y arquitectura.

Este primer ciclo de los estudios universitarios comprenderá enseñanzas básicas y de formación general junto a otras orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional. **Los estudios oficiales de Grado están específicamente recogidos en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre**, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

B) Segundo ciclo: Enseñanzas universitarias oficiales de Máster.

Las enseñanzas de Máster cuyo objetivo es la **adquisición de una formación avanzada**, bien orientada a la especialización académica o profesional o a la iniciación en tareas relacionadas con la investigación. **Conducen a la obtención de los títulos de Máster Universitario y tienen entre 60 y 120 créditos**, que se distribuyen uniformemente en dos cursos de 60 ECTS cada uno. Por lo tanto, la duración prevista es de 1 ó 2 años, respectivamente. **Se regula en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre**, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Cabe señalar al respecto de estas dos titulaciones que los títulos oficiales de Graduado y Máster Universitario se acompañan del Suplemento Europeo, conforme a lo dispuesto en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES).

C) Tercer ciclo: Enseñanzas de Doctorado.

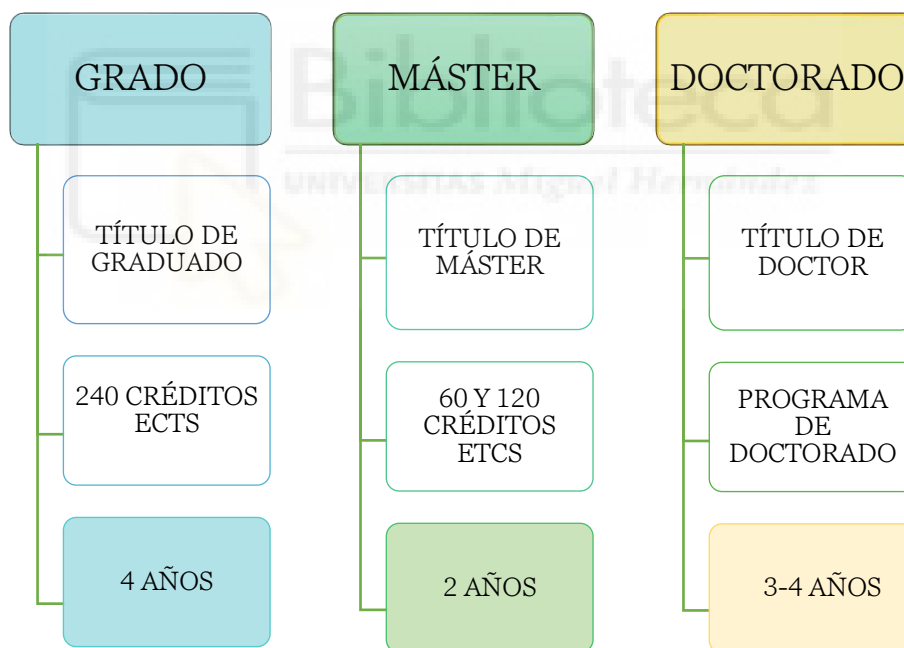
Las enseñanzas de Doctorado, tienen como finalidad la **adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad**. El programa de Doctorado incluirá aspectos organizados de formación investigadora que

Bolonia, cuantificar el trabajo relativo al estudiante que trabaja bajo los grados auspiciados por el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES).

no requerirán su estructuración en créditos ECTS y comprenderán tanto formación transversal como específica del ámbito de cada programa, si bien en todo caso la actividad esencial del doctorando será la investigadora conducente a la elaboración de un trabajo original de investigación, tesis doctoral, que deberá ser defendida en sesión pública y que consistirá en la exposición y defensa por el doctorando del trabajo de investigación elaborado ante los miembros del tribunal.

La superación del ciclo dará derecho a la **obtención del título de Doctor, que representa el nivel más elevado en la educación superior**, acredita el más alto rango académico y faculta para la docencia y la investigación. La duración de los estudios de doctorado será de un máximo de tres años a dedicación completa y de cinco a tiempo parcial, estas previsiones se contienen en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

La enseñanza superior Universitaria en España



Fuente: *Elaboración propia*

El Ministerio de Educación y formación profesional publica desde el año académico 2005/2006 un documento sobre el sistema universitario español titulado Datos y Cifras del Sistema Universitario español¹⁶ y el último disponible, referido al año

¹⁶ Informe de Datos y Cifras del Sistema Universitario español Curso 2019/2020. El informe Datos y Cifras del Sistema Universitario Español es una publicación de síntesis que presenta los datos más relevantes del ámbito universitario en España, centrándose en su estructura (organizativa y económica), el acceso, sus estudiantes y el personal. La publicación no se refiere

académico 2019/2020 señala que **el sistema universitario español está compuesto por 83 universidades** (50 públicas y 33 privadas), además se contabilizaron 1.055 universitarios entre escuelas y facultades, 525 institutos universitarios de investigación, 50 escuelas de doctorado, 54 hospitales universitarios y 77 fundaciones. Como Estados miembro del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), **todas las titulaciones oficiales emitidas por las universidades españolas son reconocidas a efectos académicos y profesionales en 53 países del mundo, 45 de ellos europeos**. Además, el informe señala que las universidades españolas son universidades de calidad, bien posicionadas en los rankings internacionales por especialidad, e internacionalizadas, ya que España es el destino favorito para los estudiantes ERASMUS+.

Distribución geográfica de las universidades españolas 2018-2019

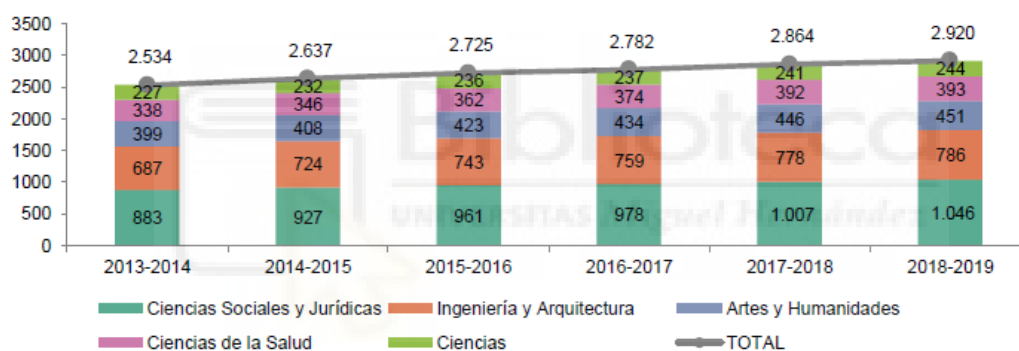


Fuente: *Datos y cifras del Sistema Universitario Español. Publicación 2019-2020*

a un curso concreto, sino que intenta ofrecer los datos más actualizados posibles y con las desagregaciones más relevantes en las distintas áreas a la hora de su elaboración. La gran mayoría de estos datos están disponibles inextenso y con múltiples desagregaciones en las diversas publicaciones de las estadísticas universitarias, las cuales están referenciadas en la introducción de cada capítulo. Se recomienda al lector que revise las correspondientes estadísticas para obtener el dato más actualizado en cada momento. Para más información véase <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/universitaria/datos-cifras.html>

Dicho informe señala que **en el curso 2018-2019 se impartieron 2.920 titulaciones de Grado**, 2.159 en universidades públicas, continuando su evolución ascendente desde el curso 2012-2013. La rama de Ciencias Sociales y Jurídicas es la que contó con un mayor número de titulaciones de Grado (1.046), 359 se ofrecieron en universidades privadas y 687 en universidades públicas. En el otro extremo, con el menor número de titulaciones impartidas, se encuentra la rama de Ciencias, con 226 ofrecidas en universidades públicas y 18 en universidades privadas. Geográficamente; Madrid, Cataluña y Andalucía fueron las comunidades autónomas donde más titulaciones se impartieron.

Evolución del número de titulaciones de Grado impartidas por rama de enseñanza.



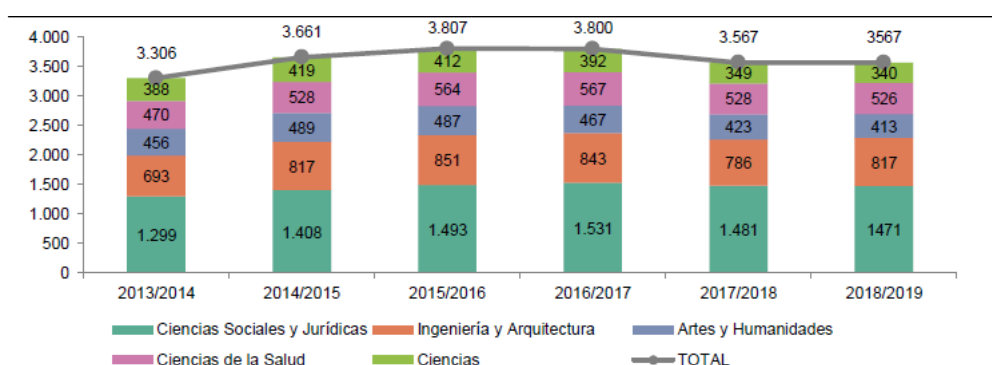
Fuente: *Datos y cifras del Sistema Universitario Español. Publicación 2019-2020*

Respecto al número de **titulaciones de Máster** el Informe de datos y cifras del Sistema Universitario Español señala que **en el curso 2018-2019 fue de 3.567**, 2.761 los cuales se impartieron en universidades públicas. La distribución geográfica y por rama de enseñanza fue semejante a la distribución de las titulaciones de Grado. En el curso 2018-2019 hubo un total de 214.528 alumnos matriculados en Máster. Se mantuvo la tendencia creciente, siendo el aumento de los últimos cinco cursos del 74,6%.

La representación de las universidades privadas en este nivel de estudio fue mayor que en el de Grado, con un total de matriculados de 78.711 frente a 135.817 en universidades públicas en el curso 2018-2019.

En la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas hubo un total de 39.447 egresados en universidades públicas frente a 33.034 en privadas, mientras que en el resto de las ramas la gran mayoría de los egresados fueron de universidades públicas

Evolución del número de titulaciones de Máster impartidas por rama de enseñanza.



Fuente: *Datos y cifras del Sistema Universitario Español. Publicación 2019-2020*

Respecto a las titulaciones de Doctorado señala que la distribución por rama y por tipo de universidad de las titulaciones de Doctorado impartidas reguladas por el Real Decreto 99/2011 varía notablemente con respecto a las titulaciones de Grado y Máster. **Se impartieron un total de 1.137 titulaciones de Doctorado**, 293 pertenecientes a la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas, 267 a la de Ingeniería y Arquitectura y 233 a la de Ciencias. Las universidades privadas ofrecieron un total de 94 titulaciones y contaron únicamente con un 5,6% de los estudiantes. El informe señala que en el curso 2018-2019 un total de 86.619 estudiantes se matricularon en estudios de Doctorado, el 94,4% en una universidad pública.

El 26,9% de los matriculados en Doctorado fueron mayores de 40 años, siendo esta franja de edad la única en la que hay más hombres que mujeres. Destaca la mayor concentración de alumnos jóvenes en la rama de Ciencias. El porcentaje de matriculados en Doctorado extranjeros alcanzó el 26,2%, siendo más de la mitad de América Latina y Caribe.

Número de estudiantes matriculados en Doctorado por rama de enseñanza

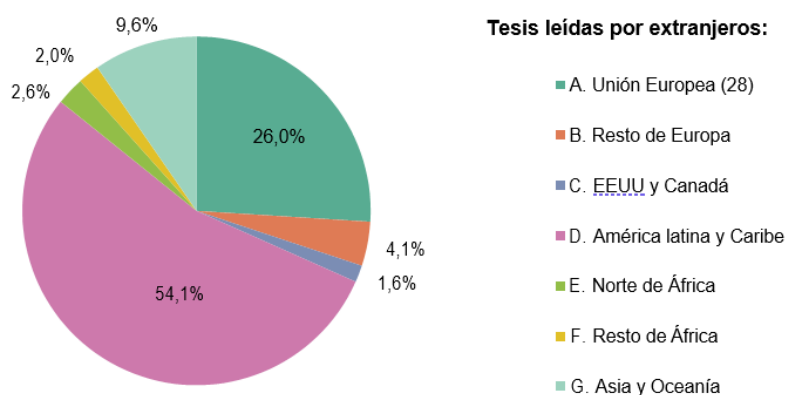
	Total	%	Univ. públicas	%	Univ. privadas	%
Total	86.619	100,0%	81.797	94,4%	4.822	5,6%
Rama de enseñanza						
Ciencias Sociales y Jurídica	23.705	27,4%	21.597	91,1%	2.108	8,9%
Ingeniería y Arquitectura	14.005	16,2%	13.378	95,5%	627	4,5%
Artes y Humanidades	14.869	17,2%	14.544	97,8%	325	2,2%
Ciencias de la Salud	21.179	24,5%	19.601	92,5%	1.578	7,5%
Ciencias	12.861	14,8%	12.677	98,6%	184	1,4%

Fuente: *Datos y cifras del Sistema Universitario Español. Publicación 2019-2020*

En relación con las **tesis Doctorales leídas en el año 2017 hubo un total de 17.286 tesis leídas**, lo que supuso un 13,8% menos que el año anterior. Este descenso, tras el aumento de pasados años, fue debido a la extinción de los doctorados regulados por normativa anterior al Real Decreto 99/2011.

En lo que se refiere a extranjeros que leyeron la tesis en España, la zona con mayor representación vino de América latina y Caribe, que supuso un 54,1% de los extranjeros, seguida por los países de la Unión Europea con un 26%.

Distribución del número de tesis doctorales leídas por extranjeros, por región de procedencia.



Fuente: *Datos y cifras del Sistema Universitario Español. Publicación 2019-2020*

4. La internacionalización de las universidades españolas.

La internacionalización forma parte de los planes estratégicos de las universidades, a ello han contribuido muchos factores, entre ellos, el reto de competir en el ámbito global.

La internacionalización de la educación superior, en tanto proceso que integra su dimensión internacional en los objetivos y funciones de enseñanza, aprendizaje, investigación y servicios, **es un factor esencial para mejorar la calidad y la eficiencia de las universidades españolas**. Mediante esta perspectiva global, es posible enfocar la educación buscando avanzar hacia una sociedad y una economía del conocimiento que propicien un modelo de desarrollo y crecimiento más sólido y estable.

La expansión del conocimiento y su consideración como un bien susceptible de intercambio implica, sin lugar a duda, una doble perspectiva: aquella que hace de la internacionalización de las universidades un compromiso ético en el que cobra un valor singular su cooperación con el resto de las culturas; y la que sitúa a las instituciones académicas en el centro de un servicio público que las convierte en agentes protagonistas e imprescindibles si se busca un crecimiento económico inteligente, integrador y sostenible. La internacionalización de las universidades no se puede restringir a la movilidad de una minoría de alumnos, de profesores e investigadores, sino que necesita abarcar todas las actividades y a toda la comunidad universitaria. En este sentido, implica un proceso transversal ya que lo nacional y lo internacional son siempre complementarios, nunca excluyentes. Razón por la cual los estudios oficiales de Grado deberán proporcionar al alumnado universitario una formación que aúne conocimientos generales básicos con los conocimientos transversales relacionados con la formación integral de la persona.¹⁷

Por tanto, **la internacionalización de las universidades es la consecuencia de una competitividad global basada en el conocimiento**, en la mundialización de la oferta educativa y en la preparación de los estudiantes para ser protagonistas de una

¹⁷ Vid. ORTEGA GIMÉNEZ A., SEMPERE SOUVANNAVONG J. D., HEREDIA SÁNCHEZ L. S., COBAS COBIELLA M.E., CABEZÓN FERNÁNDEZ M.J. *Práctica de la gestión de la diversidad cultural en las aulas universitarias. Con especial referencia a las cuestiones legales prácticas aplicables a estudiantes e investigadores extranjeros*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 74-75.

sociedad compleja, dinámica y global, así como contribuir a su progreso social y económico. Se trata de una herramienta que potencia la competitividad de la universidad en el entorno nacional y en el ámbito internacional. Favorece la carrera profesional de profesores e investigadores, lo que incrementa la calidad de la docencia y la investigación, así como el margen comparativo para la captación de fondos. Por consiguiente, sus efectos se manifiestan en las posibilidades del alumnado para trabajar en un mundo global e intercultural y en un aumento de la reputación y la visibilidad internacional de la universidad. En este sentido, a nivel europeo, nacional e institucional se han potenciado diferentes iniciativas con la intención de que la internacionalización de la educación superior sea una realidad. La Comisión de las Comunidades Europeas hace años viene alentando muchas de las herramientas de la internacionalización que hoy disponemos, pero también es cierto que con frecuencia lo que entendemos por internacionalización viene asociado a la movilidad académica.¹⁸

No cabe duda de que, **los programas comunitarios dedicados al intercambio académico, especialmente el programa Erasmus, han favorecido la internacionalización.** Desde el año 1987, que se creó el programa Erasmus, mediante la Decisión 87/327/ CEE del Consejo, de 15 de junio¹⁹, y posteriormente modificada en 1989 por la Decisión 89/663/CEE del Consejo, de 14 de diciembre²⁰, el incremento en número de estudiantes que ha participado en este programa ha sido una constante.

El Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) ha supuesto grandes cambios, y una importante apuesta que ha hecho en la educación el llamado Plan Bolonia²¹, que ha tenido entre sus objetivos no sólo dar un nuevo giro a la enseñanza, sino también permitir

¹⁸ Vid. MICHAVILA, F. Y CALVO B. “La universidad española hacia Europa”, en *Revista Galega de Economía*, vol. 9, Nº 2, 2000, pp. 1-2.

¹⁹ Decisión 87/327/CEE del Consejo de 15 de junio de 1987 por la que se adopta el programa de acción comunitario en materia de movilidad de los estudiantes (Erasmus), (DOCE núm. 166, de 25 de junio de 1987).

²⁰ Decisión Del Consejo de 14 de diciembre de 1989, que modifica la Decisión 87/327/CEE por la que se adopta el programa de acción comunitario en materia de movilidad de los estudiantes (Erasmus), (DOCE núm. 395, de 30 de diciembre de 1989).

²¹ Proceso de Bolonia o Plan Bolonia es el nombre que recibe el proceso iniciado a partir de la Declaración de Bolonia, acuerdo que en 1999 firmaron los ministros de Educación de diversos países de Europa (tanto de la Unión Europea como de otros países como Rusia o Turquía), en la ciudad italiana de Bolonia. Se trataba de una declaración conjunta (la UE no tiene competencias en materia de educación) que dio inicio a un proceso de convergencia que tenía como objetivo facilitar el intercambio de titulados y adaptar el contenido de los estudios universitarios a las demandas sociales, mejorando su calidad y competitividad a través de una mayor transparencia y un aprendizaje basado en el estudiante cuantificado a través de los créditos ECTS.

la movilidad entre los estudiantes, creando además un modelo europeo de trabajo o un mercado laboral en este sentido, al introducir los créditos ECTS, así como el sistema de competencias.

La Declaración de Bolonia sienta las bases para la construcción de un “Espacio Europeo de Educación Superior”, organizado conforme a ciertos principios como ser la calidad, movilidad, diversidad, competitividad y orientado a la internacionalización de las universidades. En este sentido la realidad de las universidades españolas se ha transformado radicalmente en los últimos años, los desplazamientos internacionales de alumnos, profesores, investigadores, así como parte del personal que trabaja en ellas, procedentes tanto de otros estados de la Unión Europea, como de terceros países, ha convertido a las instituciones universitarias en un modelo de multiculturalidad.

La movilidad de los estudiantes supone una mayor riqueza y la apertura a una formación más completa que debe ser facilitada desde el ámbito universitario, permitiendo a estudiantes y profesores que puedan escoger libremente los centros y titulaciones que más se adecuen a sus intereses personales y profesionales. Así, en la Ley Orgánica de Universidades, uno de sus objetivos esenciales, según expresa en su exposición de motivos, es impulsar la movilidad de estudiantes, de profesores e investigadores dentro del sistema universitario español, pero también del europeo e internacional. Y en el preámbulo de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, está también recogida la necesidad de potenciar la proyección internacional del sistema universitario español y la movilidad interuniversitaria promoviendo la oferta educativa e investigadora de las universidades españolas. En su Disposición Adicional Decimosexta referida a la proyección exterior de las universidades señala que “para potenciar la proyección internacional del sistema universitario español y la movilidad interuniversitaria, y con el fin de promover en el exterior la oferta educativa e investigadora de las universidades españolas, contribuir a la mejora de la acogida y estancia de estudiantes, profesores e investigadores extranjeros en España, y de españoles en el extranjero, y de impulsar el Espacio Europeo de Educación Superior y el Espacio Iberoamericano del Conocimiento, previo informe del Consejo de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria, el Gobierno autorizará la constitución de una fundación del sector público estatal”.

También en el Real Decreto 1393/2007 20, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se hace mención expresa a que los sistemas de acceso y admisión a las diferentes enseñanzas universitarias oficiales que potencien la apertura hacia estudiantes procedentes de otros países del Espacio Europeo de Educación Superior y de otras áreas geográficas, marcando una nueva estrategia en el contexto de la educación superior en España. **Uno de los objetivos fundamentales de esta nueva organización de las enseñanzas superiores es impulsar la movilidad de los estudiantes, tanto dentro de Europa, como con otras partes del mundo**, y sobre todo la movilidad entre las distintas universidades españolas y en el seno de la misma universidad. En este sentido las universidades y las instituciones gubernamentales, a lo largo de estos años han elaborado diversas estrategias en este sentido, con el fin de modernizar las universidades españolas mediante la promoción de la excelencia en formación e investigación, planteando entre sus ámbitos y líneas de actuación una estrategia transversal de internacionalización de las universidades.

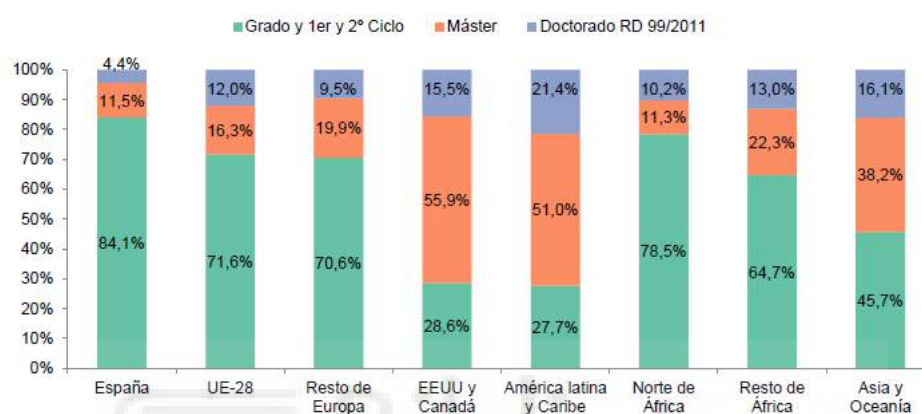
Debido a la internacionalización de las universidades españolas en los últimos años, ha aumentado la presencia de estudiantes, profesores e investigadores extranjeros. La mejora de los servicios de apoyo a los estudiantes, y el esfuerzo de las oficinas de relaciones internacionales para atraer al alumnado internacional han dado sus frutos. Sin embargo, el 50% de estos estudiantes extranjeros vienen de países latinoamericanos, ya que este es un colectivo muy receptivo al intercambio académico con España, principalmente por compartir el mismo idioma.

Se consideran estudiantes extranjeros a aquellos que tienen su residencia habitual fuera de España y, o bien están matriculados de forma ordinaria en una universidad presencial, o bien forman parte de algún programa de movilidad con destino de alguna universidad del sistema universitario español.

Al respecto el informe de Datos y cifras del Sistema Universitario Español 2019-2020, señala que en este curso **se matricularon un total de 139.708 alumnos extranjeros en el Sistema Universitario Español**, lo que supuso el 8,8% del total de los matriculados, el 26,2% de los estudiantes de Doctorado y el 5,4% de los estudiantes de Grado. Mientras que los estudiantes extranjeros con nacionalidad europea y africana se matricularon mayoritariamente en estudios de Grado, los alumnos de países americanos, asiáticos y de Oceanía se matricularon mayoritariamente en Máster y Doctorado.

Tanto en los estudios de Grado como en el del Máster el número de estudiantes extranjeros continúa su tendencia creciente. Las comunidades autónomas con un mayor número de estudiantes extranjeros fueron Madrid, Cataluña y Valencia en estudios de Grado y Máster. Madrid, Cataluña y Andalucía en estudios de Doctorado.

Distribución del número de estudiantes matriculados en el Sistema Universitario por nacionalidad y nivel de estudios. Curso 2018-2019



Países de origen con mayor número de estudiantes internacionales entrantes en el SUE por tipo de movilidad. Curso 2017-2018 (número de estudiantes)

	Total	Tipo de movilidad	
		Programas de movilidad	Matrícula ordinaria
Italia	15.403	9.443	5.960
Francia	13.259	5.305	7.954
Estados Unidos de América	8.543	6.900	1.643
Alemania	7.501	5.735	1.766
México	7.037	4.202	2.835
Colombia	6.249	822	5.427
Ecuador	6.172	73	6.099
Chile	4.849	2.955	1.894
Reino Unido	3.251	2.241	1.010
China	3.163	1.146	2.017
Portugal	2.878	1.072	1.806
Brasil	2.758	1.077	1.681
Perú	2.595	417	2.178
Polonia	2.045	1.685	360
Argentina	2.034	982	1.052

Fuente: *Datos y cifras del Sistema Universitario Español. Publicación 2019-2020*

5. La carrera investigadora en España.

El responsable de las políticas de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación es el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, a través de su Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación. **Se encuentra regulado por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación**²²(en adelante, Ley CTI). En España, existen más de cincuenta grandes instalaciones que reciben la denominación de infraestructuras científicas y técnicas singulares (en adelante, ICTS). Dichas infraestructuras están dedicadas a la ciencia de vanguardia y requieren una colaboración internacional. Son únicas en su género y su mantenimiento precisa de inversiones muy elevadas, tanto en infraestructura como en personal especializado. **Las ICTS constituyen herramientas al servicio de la comunidad científica e industrial**, por lo que disponen de un “protocolo de acceso” para regular su utilización por parte del personal científico y externo.²³ Estas infraestructuras están distribuidas por todo el territorio nacional y quedan recogidas en lo que se denomina el Mapa de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) de España²⁴, promovido por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. **El objetivo principal de la CTI es conseguir que la carrera investigadora sea atractiva tanto nacional como internacionalmente** y que se desarrolle sobre la base del respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Dicha ley establece tres modalidades contractuales, a las que pueden acogerse tanto los organismos públicos de investigación (en adelante, OPI) de la AGE y los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas como las universidades públicas, cuando estas sean receptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación de personal investigador. Dichas modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador son el contrato predoctoral, contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y el contrato de investigador distinguido.

²² Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, (BOE núm. 131, de 2 de junio de 2011).

²³ En la página web de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación se puede acceder a más información y obtener el listado completo de ICTS, véase: <http://www.idi.mineco.gob.es>.

²⁴ El primer Mapa de ICTS se acordó en la III Conferencia de Presidentes, celebrada el 11 de enero de 2007, y fue elaborado con la participación de las Comunidades Autónomas, el Mapa de ICTS está disponible en el siguiente enlace: http://www.ciencia.gob.es/stfls/MICINN/Innovacion/FICHEROS/ICTS_esp.pdf

Además, las entidades citadas podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.²⁵

El personal investigador vinculado a un organismo público para el que presta servicios, mediante una relación sujeta al derecho administrativo o al derecho laboral, podrá ser funcionario de carrera, funcionario interino o personal laboral fijo o temporal. **La carrera profesional del personal investigador funcionario se estructura en torno a un diseño de escalas científicas que tratan de homogeneizar su régimen de selección,** retributivo y de promoción. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes, los cuales tendrán plena capacidad docente e investigadora.

5.1. Consolidación de la carrera investigadora.

La consolidación de la carrera investigadora, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, **conforme a los principios de transparencia, igualdad, mérito y capacidad, se lleva a cabo en las entidades públicas como son las universidades y organismos de investigación,** mediante al acceso a los cuerpos públicos ligados a la investigación. A la oferta de empleo público podrán acceder, en condiciones de igualdad, tanto los españoles como los extranjeros con residencia legal en España, así como los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores. El personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado se agrupa en las siguientes escalas científicas que tendrán plena capacidad investigadora:

- a) Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
- b) Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación.
- c) Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación.

²⁵ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, (BOE *núm.* 255, de 24 de octubre de 2015).

III. LA INCORPORACIÓN DE LOS ESTUDIANTES E INVESTIGADORES EXTRANJEROS A LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS.

Dentro del programa de la internacionalización de las universidades españolas están las medidas adoptadas por el legislador para incorporar a estudiantes e investigadores extranjeros a las universidades españolas. Las universidades en España reciben a estudiantes e investigadores extranjeros que se vinculan con ésta de diferentes formas, como ser:

- a) Para desarrollar estudios en la modalidad de grado o en la modalidad de postgrado.
- b) Para participar como investigadores en proyectos desarrollados en las diferentes sedes universitarias de investigación.
- c) Para desarrollar prácticas de formación, sean o no remuneradas.
- d) Para, en ocasiones, llevar adelante acciones de voluntariado.

En este sentido España ha introducido en su legislación medidas específicas para hacer posible que los estudiantes internacionales que quieran venir a España a cursar o completar estudios superiores lo puedan hacer. Esta reglamentación se encuentra distribuida en varios textos legales, entre los que destacan la Ley Orgánica de Educación, la Ley Orgánica de Universidades y la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. A su vez, cada una de estas leyes orgánicas son desarrollada por textos legales subsidiarios.

Con dependencia de si el estudiante y/o investigador extranjero se encuentra en España residiendo o no, varían los trámites y el procedimiento legal a seguir para que la persona extranjera se incorpore a la vida universitaria. **Si el estudiante y/o investigador cuenta con la residencia legal tendrá los mismos derechos que los nacionales a efectos de la realización de estudios universitarios, prácticas de formación e incorporaciones a grupos de investigación** por tener el tratamiento legal equivalente al que reciben los españoles. De acuerdo con la Constitución española a los residentes extranjeros se les reconoce un conjunto de derechos y libertades derivados del artículo

13.1 CE el cual señala que “los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley”.²⁶

1. Marco normativo general.

La normativa que regula la incorporación de los estudiantes y/o investigadores universitarios es diversa ya que consta de normativa nacional, comunitaria e internacional, así como las normas complementarias en la materia.

Esta reglamentación se encuentra distribuida en varios textos legales, entre los que destacan en primer lugar la Constitución española²⁷(en adelante, CE), la Ley Orgánica de Educación²⁸, la Ley Orgánica de Universidades²⁹, la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social³⁰(en adelante, LOEX), sus reglamentos que lo complementan y diversos acuerdos internacionales. En este sentido los estudiantes e investigadores extranjeros estarán sometidos a distinto régimen jurídico según tengan o no la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o estén unidos por un vínculo familiar a un ciudadano de la UE.

En efecto **en relación a los estudiantes e investigadores comunitarios y a sus familiares su régimen jurídico está comprendido en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero**, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea³¹ y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que incorpora al Derecho español la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros

²⁶ Vid. ORTEGA GIMÉNEZ A., SEMPERE SOUVANNAVONG J. D., HEREDIA SÁNCHEZ L. S., COBAS COBIELLA M.E., CABEZÓN FERNÁNDEZ M.J., *Práctica de la gestión de la diversidad cultural en las aulas universitarias. Con especial referencia a las cuestiones legales prácticas aplicables a estudiantes e investigadores extranjeros*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, p. 26.

²⁷ Constitución española, (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

²⁸ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006).

²⁹ Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, (BOE núm. 89, de 13 de abril de 2007).

³⁰ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000).

³¹ Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2007).

de su familia a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.³²

Respecto a los estudiantes y/o investigadores no comunitarios su régimen jurídico es el fijado con carácter general para los extranjeros nacionales de terceros países comprendido en la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril³³ (en adelante, RLOEX). El contenido de dichas normas coincide con los mínimos exigidos por la Directiva del Consejo 2004/114/CE de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumno, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado.³⁴

A la llegada a España, les será de aplicación la legislación española en la materia, siendo de aplicación a los investigadores en formación el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación³⁵ a los estudiantes que vengan a realizar el Doctorado en un Centro Oficial público o privado.

Es el artículo 3 de la LOEX es el que dispone que el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la CE se producirá en los términos establecidos en los Tratados internacionales y en la citada Ley, debiendo ser interpretada de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados

³² Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril del 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, (DOUE núm. L229/35, de 29 de junio de 2004).

³³ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011).

³⁴ Directiva del Consejo 2004/114/CE de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumno, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado, (DOUE núm. L375/12, de 23 de diciembre de 2004).

³⁵ Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, (BOE núm. 64, de 15 de marzo de 2019).

y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España. En este contexto se enmarca el derecho a la educación, el cual podrán ejercer los extranjeros que se encuentran en España, según lo dispuesto en el artículo 27 de la CE, por lo que la extensión de este derecho fundamental a ciudadanos nacionales y no nacionales es evidente. En este sentido, el artículo 9 de la LOEX establece entre otras cuestiones, que **el derecho a la educación incluye la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas en las mismas condiciones que los españoles.**

Por otro lado el acceso de estudiantes extranjeros a las Universidades españolas está garantizado en el artículo 38, apartado 5 de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, que establece que “Podrán acceder a las universidades españolas, sin necesidad de realizar la prueba de acceso, los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades”.

No obstante, el artículo 44 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades establece la siguiente limitación a la admisión de estudiantes “El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria podrá, para poder cumplir las exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en la Conferencia General de Política Universitaria, establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Dichos límites afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas”.

El Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, regula las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas³⁶ en su Capítulo III establece las particularidades referidas al acceso a la universidad española de estudiantes extranjeros procedentes de

³⁶ Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, (BOE *núm.* 283, de 24 de noviembre de 2008).

otros sistemas educativos. Conforme a esta norma, los estudiantes extranjeros se clasifican en dos grandes grupos:

- Un primer grupo formado por aquellos **estudiantes que proceden de sistemas educativos de países miembros de la Unión Europea** o de otros países con los que España haya suscrito un Acuerdo al respecto, que están exentos de realizar la prueba de acceso a la universidad si cumplen los requisitos exigidos en sus respectivos países para el acceso a la universidad. Estos estudiantes no requieren de la homologación del título de Bachillerato para acceder a la Universidad, según lo establecido en el artículo 38.5 de la Ley Orgánica de Educación;
- Un segundo grupo de **estudiantes en el que se integran los estudiantes extranjeros procedentes de otros sistemas educativos** a los que no es de aplicación el artículo 38.5 de la Ley Orgánica de Educación.

Respecto al primer grupo de estudiantes estas condiciones están reguladas actualmente en la Orden del Ministerio de Educación EDU/1161/2010³⁷. Esta orden ministerial establece que la verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso a la universidad de estos estudiantes extranjeros lo realizará la Universidad Nacional de Educación a Distancia (en adelante, UNED), expidiendo en su caso una Credencial en la que se hará constar la nota de calificación para acceder a la Universidad española. Además, esta orden ministerial faculta a las universidades para realizar pruebas de competencia lingüística en las enseñanzas en que se imparta el grado y/o establecer condiciones o pruebas especiales para el acceso a estas enseñanzas. Cuando estos estudiantes extranjeros **cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos respectivos para acceder a sus universidades de origen**, podrán acceder a la universidad española en las mismas condiciones que los estudiantes nacionales que hayan superado la prueba de acceso española. Además, no necesitarán tramitar la homologación de sus títulos para acceder a las universidades de nuestro país.

El resto de los estudiantes extranjeros, procedentes de sistemas educativos no contemplados en el supuesto anterior, deben realizar la prueba de acceso a la universidad

³⁷ Orden EDU/1161/2010, de 4 de mayo, por la que se establece el procedimiento para el acceso a la Universidad española por parte de los estudiantes procedentes de sistemas educativos a los que es de aplicación el artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (BOE *núm.* 111, de 7 de mayo de 2010).

española con las peculiaridades específicas para alumnos extranjeros. Esta prueba de acceso tiene por finalidad valorar, con carácter objetivo, la madurez académica del estudiante, así como los conocimientos y capacidades adquiridos en el bachillerato y su capacidad para seguir con éxito las enseñanzas universitarias oficiales de grado. La organización de esta prueba de acceso es competencia de la UNED y se celebra en sus distintas sedes. También la UNED podrá organizar esta prueba en aquellos países en los que exista Consejería de Educación en la Embajada. **Estos estudiantes extranjeros deberán solicitar la homologación de sus títulos de Bachillerato al título de Bachiller español para poder realizar la prueba de acceso.**

En lo referente al acceso a los estudios de Máster y estudios de Doctorado se encuentra regulado en normas específicas. **El acceso a las enseñanzas oficiales de Máster para estudiantes extranjeros está regulado en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre** por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales³⁸, en cuyo artículo 16, apartado 2, se establece que “podrán acceder los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Universidad de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de postgrado...”.

Por su parte, **el acceso a las enseñanzas oficiales de Doctorado está regulado en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero**³⁹ cuyo artículo 6, apartado 2.d) sobre requisitos de acceso establece que los estudiantes extranjeros deberán “Estar en posesión de un título obtenido conforme a sistemas educativos extranjeros, sin necesidad de su homologación, previa comprobación por la universidad de que éste acredita un nivel de formación equivalente a la del título oficial español de Máster Universitario y que faculta en el país expedidor del título para el acceso a estudios de doctorado...”de acuerdo con estos preceptos, todos los estudiantes extranjeros que posean un título de educación superior conforme a sistemas educativos extranjeros de origen pueden acceder a las enseñanzas oficiales para la obtención del título oficial español de Máster o de Doctor

³⁸ Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, (BOE *núm.* 260, de 30 de octubre de 2007).

³⁹ Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, (BOE *núm.* 35, de 10 de febrero de 2011).

previa comprobación por la Universidad de la equivalencia de los estudios y sin que sea necesario su homologación. Al respecto de la homologación, equivalencia y convalidación de títulos y estudios parciales, lo analizaremos con mayor detalle más adelante.

Una característica peculiar del régimen de los estudiantes e investigadores extranjeros es que pueden venir a España acompañadas de sus familiares, lo que implica la posibilidad de que parte de los miembros de la unidad familiar sean, incluso, menores, lo que conlleva la incorporación de éstos a un centro educativo español, de acuerdo con la edad del menor y en aplicación de la normativa antes comentada, que establece el derecho a la educación de todos los menores extranjeros que se encuentren en España, con edades comprendidas dentro de las enseñanzas obligatorias; los cuales disfrutarán del derecho a la educación en igualdad de condiciones que los nacionales.

2. Visados y autorizaciones de estudiantes y de investigadores extranjeros.

Los estudiantes y/o investigadores extranjeros, además de reunir los requisitos académicos para su incorporación en las universidades españolas deben cumplir también con las obligaciones estipuladas en la normativa correspondiente a cada caso. Así **los estudiantes comunitarios que tengan la nacionalidad de cualquier país de la Unión Europea no requieren de visado para entrar a España**, este régimen se extiende a todos los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a sus familiares, así como a los nacionales de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Europeo y a los nacionales suizos, incluidos sus familiares.

Por lo que respecta a los estudiantes y/o investigadores, de terceros países, se tendrá en cuenta lo estipulado en las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre; 11/2003, de 29 de septiembre; por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre; por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre; por la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio y por Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril (LOEX);

- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento (RLOEX)

En este sentido el artículo 25.2 de la LOEX señala que “Salvo en los casos en que se establezca lo contrario en los convenios internacionales suscritos por España o en la normativa de la Unión Europea, será preciso, además, un visado”, por lo que **el estudiante y/o investigador de un tercer país deberá de solicitar el correspondiente visado de estudios y/o investigación.**

La expedición del visado se rige por lo establecido en el artículo 27 de la LOEX y se desarrolla en el RLOEX para cada visado concreto. Con relación al procedimiento y demás actuaciones relacionadas se contemplan en las Disposiciones Adicionales del RLOEX⁴⁰ y, supletoriamente, se aplicará la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común⁴¹.

En este sentido **la nacionalidad es el primer aspecto que se debe tener en cuenta para valorar si es necesario solicitar un visado para entrar en España.** En función de la nacionalidad del estudiante y/o investigador, puede que no se necesite solicitar un visado, que se requiera únicamente para estancias superiores a tres meses o que dicha solicitud sea obligatoria para todo tipo de estancias. En este sentido no necesitan solicitar un visado para entrar y residir en España los estudiantes y/o investigadores nacionales de la UE (países miembros del EEE y Suiza).

El segundo grupo de países que se deben tener en cuenta son los recogidos en el Reglamentación de la (UE) 2018/1806 del Parlamento europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de los terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.⁴²

⁴⁰ Las Disposiciones Adicionales 5ª y 6ª del RLOEX establecen unas normas de procedimientos y actuación comunes para la resolución de los visados. Las Disposiciones Adicionales 3ª, 4, y 7ª a 11ª del RLOEX establecen una serie de previsiones relativas a las solicitudes iniciales de residencia y trabajo y también a los visados (lugar de presentación, legitimación, convenios en materia sanitaria, silencio administrativo, recursos y tratamiento preferente para los casos de reagrupación familiar).

⁴¹ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

⁴² Reglamentación de la (UE) 2018/1806 del Parlamento europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de los terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países

*Lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de la obligación de visado
para cruzar las fronteras exteriores de los estados miembros*

AFRICA	AMÉRICA	ASIA	EUROPA	OCEANÍA
<p>Mauricio</p> <p>Seychelles</p>	<p>Antigua y Barbuda</p> <p>Argentina</p> <p>Bahamas</p> <p>Barbados</p> <p>Brasil</p> <p>Canadá</p> <p>Chile</p> <p>Colombia</p> <p>Costa Rica</p> <p>R. Dominica</p> <p>El Salvador</p> <p>Estados Unidos</p> <p>Granada</p> <p>Guatemala</p> <p>Honduras</p> <p>México</p> <p>Nicaragua</p> <p>Panamá</p> <p>Paraguay</p> <p>Perú</p> <p>San Cristóbal y Nieves</p> <p>San Vicente y las Granadinas</p> <p>Santa Lucía</p> <p>Trinidad y Tobago</p> <p>Uruguay</p> <p>Venezuela</p>	<p>Brunéi</p> <p>Darusalám</p> <p>Corea del Sur</p> <p>Emiratos Árabes Unidos</p> <p>Israel</p> <p>Japón</p> <p>Malasia</p> <p>Singapur</p> <p>Taiwán</p> <p>Timor Oriental</p>	<p>Albania</p> <p>Andorra</p> <p>Antigua República Yugoslava de Macedonia</p> <p>Bosnia-Herzegovina</p> <p>Moldavia</p> <p>Mónaco</p> <p>Montenegro</p> <p>San Marino</p> <p>Santa Sede</p> <p>Serbia</p>	<p>Australia</p> <p>Islas Marshall</p> <p>Islas Salomón</p> <p>Kiribati</p> <p>Micronesia</p> <p>Nauru</p> <p>Nueva Zelanda</p> <p>Palaos</p> <p>Samoa</p> <p>Tonga</p> <p>Tuvalu</p> <p>Vanuatu</p>

Fuente: *Elaboración propia*

Los nacionales del resto de países que no figuran en la lista están obligados, con independencia del tipo de estancia, a solicitar un visado para poder entrar en España.⁴³

cuyos nacionales están exentos de esa obligación, (DOUE *núm.* L303/39, de 28 de noviembre de 2018).

⁴³ Véase el ANEXO I del (UE) 2018/1806 del Parlamento europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32018R1806#ntr6-L_2018303ES.01005401-E0006

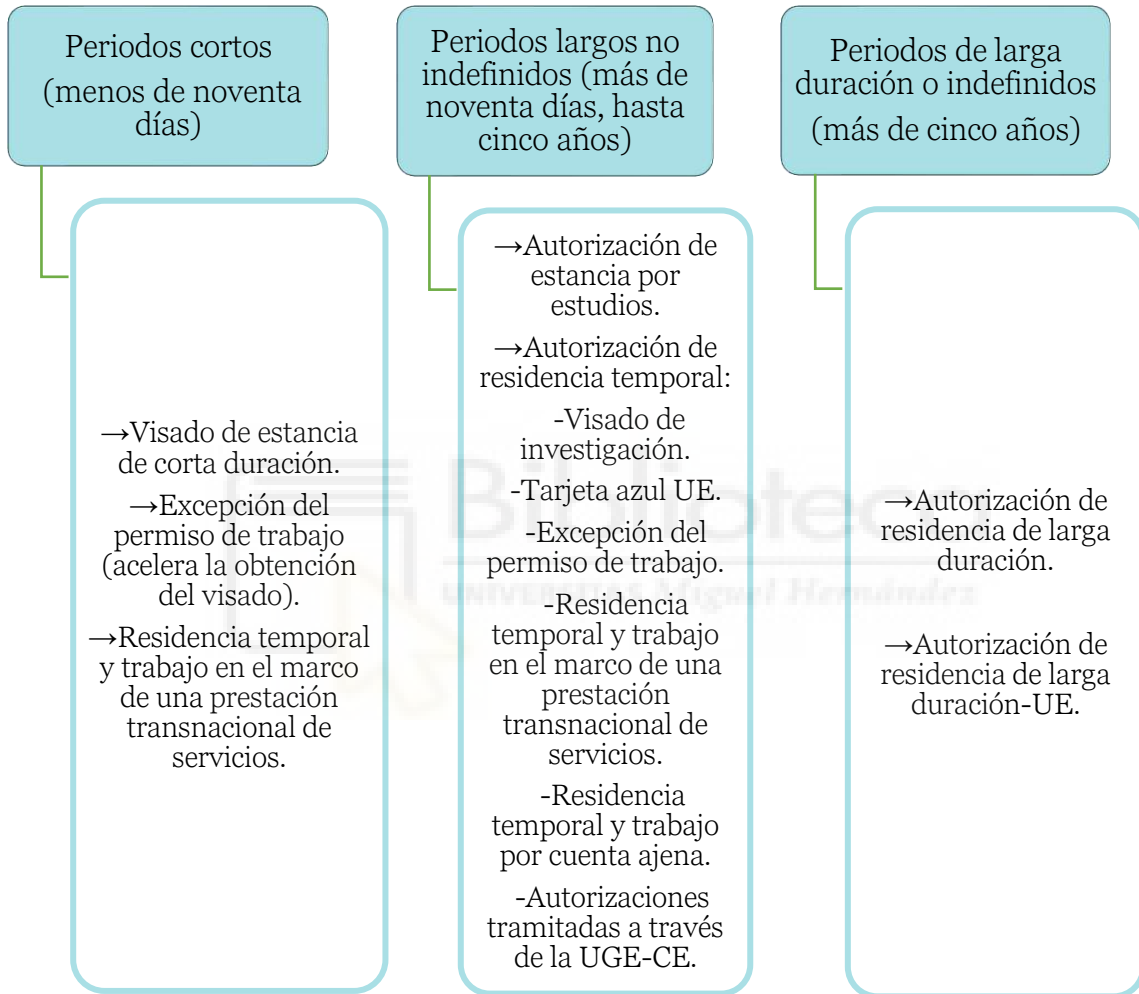
2.1. Tipos de visados.

Los tipos de visado necesarios para la entrada y estancia en España vienen regulados en la LOEX, el cual señala que los tipos de visado son los siguientes:

- **Visado de tránsito:** Permite transitar por la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español o atravesar el territorio español. No será exigible la obtención de dicho visado en casos de tránsito de un extranjero a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea.
- **Visado de estancia:** Permite que el extranjero tenga una estancia ininterrumpida o estancias sucesivas por un período o suma de períodos, cuya duración total no exceda de 3 meses por semestre a partir de la fecha de la primera entrada.
- **Visado de residencia:** que habilita para residir sin ejercer actividad laboral o profesional
- **Visado de residencia y trabajo:** Permite la entrada y estancia por un período máximo de 3 meses y para el comienzo, en ese plazo, de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido previamente autorizado. En este tiempo deberá producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social, que dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo, por cuenta propia o ajena. Si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta, el extranjero quedará obligado a salir del territorio nacional, incurriendo, en caso contrario, en una infracción.
- **Visado de residencia y trabajo de temporada:** Habilita al extranjero para trabajar por cuenta ajena hasta 9 meses en un período de 12 meses consecutivos.
- **Visado de estudios:** Permite al extranjero permanecer en España para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, no remunerados laboralmente.
- **Visado de investigación:** Permite al extranjero permanecer en España para realizar proyectos de investigación en el marco de un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación.

En función de la duración de la estancia, existen diferentes procedimientos de entrada y estancia a territorio español, los cuales pueden ser por periodos cortos (menos de noventa días), periodos largos no indefinidos (más de noventa días, hasta cinco años), periodos de larga duración o indefinidos (más de cinco años).

Procedimientos de entrada y estancia



Fuente: *Elaboración propia*

3. La obtención del visado de estudios.

Como hemos señalado, además de reunir los requisitos académicos los estudiantes extranjeros de terceros países, deben cumplir con las obligaciones estipuladas en la LOEX y en la RLOEX. De conformidad con dicho marco legal, se destaca que **las condiciones legales para entrar y permanecer en España por motivos de estudios pueden variar**

en función de la duración de la actividad de estudios a realizar. Además de los elementos comunes a la obtención de cualquier visado, el de estudios necesita de otros requisitos específicos.

3.1. Elementos comunes a la obtención de cualquier visado.

El Reglamento de extranjería establece de manera pormenorizada las condiciones, requisitos y documentos del visado de estudios. Existen, no obstante, elementos comunes a todo tipo de visado como ser la solicitud de visado, la comparecencia del interesado, los plazos para resolver, las resoluciones y los recursos que caben ante una denegación de visado.

a) Solicitud del visado.

La regla general en la solicitud de visado es **su presentación en modelo oficial**, personalmente o a través del representante debidamente acreditado, en la Misión diplomática u Oficina consular española en cuya demarcación resida el extranjero. Excepcionalmente, siempre que exista causa que lo justifique, y previa consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, se podrá presentar en una Misión diplomática u oficina consular diferente.

b) Comparecencia del interesado.

A requerimiento de la Misión diplomática o consular **el interesado podrá ser llamado con la finalidad de mantener una entrevista personal a fin de comprobar la identidad del solicitante**, la validez de su documentación, así como la veracidad del motivo por el que solicita el correspondiente visado. Según la Disposición Adicional 3ª del RLOEX, Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio extranjero, la presentación de solicitudes de visado y su recogida se realizará ante la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación resida, salvo lo dispuesto de conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en los procedimientos de solicitud de visado descritos en este Reglamento.

c) Plazos para resolver y notificar.

Con carácter general en el procedimiento de visados, **el plazo máximo e improrrogable para notificar las resoluciones será de un mes**, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que la solicitud haya sido presentada en forma en la oficina consular competente para su tramitación, salvo en el caso de los visados de residencia no lucrativa, en los que el plazo máximo será de tres meses. En el caso del visado de residencia no lucrativa, la solicitud de la pertinente autorización de residencia por parte de la Delegación o Subdelegación del Gobierno que corresponda interrumpirá el cómputo del plazo, hasta que se comunique la resolución.

d) Silencio administrativo.

Transcurridos los plazos sin que recaiga resolución expresa, se entenderá desestimada la concesión del visado así lo establece la Disposición Adicional decimotercera de la RLOEX, el cual señala que **transcurrido el plazo para resolver las solicitudes, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional anterior, éstas podrán entenderse desestimadas**, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la propia Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y con las excepciones contenidas en dicha disposición adicional.

e) Denegación del visado.

La resolución denegatoria de un visado **habrá de notificarse al interesado**. Con carácter general, si la resolución es denegatoria porque el interesado no acredita algunos de los requisitos de entrada, incluido el de figurar como persona no admisible, se le notificará al solicitante. El visado o autorización de estancia serán denegados por los siguientes motivos:

- En su caso, cuando consten antecedentes penales del solicitante en los países de residencia durante los últimos cinco años por delitos previstos en el ordenamiento español.

- Cuando, para fundamentar la petición, se hayan presentado documentos falsos o formulado alegaciones inexactas, o medie mala fe.
- Cuando concurra una causa prevista legalmente de inadmisión a trámite que no hubiera sido apreciada en el momento de la recepción de la solicitud.

f) Recurso contra la denegación del visado.

Las resoluciones que dicten los órganos competentes en materia de concesión o denegación de visado ponen fin a la vía administrativa. **El extranjero, aunque no se encuentre en España, tiene acceso a la tutela judicial efectiva y se podrá cursar los recursos procedentes a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes**, quienes los remitirán al organismo competente. Ello significa, de conformidad con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común Ley 30/92, que contra dichos actos cabe acudir a los siguientes recursos:

- **Recurso de reposición:** En el plazo de un mes (cuando el acto es expreso) o de tres meses (si no lo fuera) a partir del día siguiente a la notificación o a la fecha en que se produzca el acto presunto. Es un recurso de carácter potestativo por lo que, si se acude a esta vía, habrá de esperar a que se resuelva expresamente o se entienda desestimado por transcurso del plazo para resolver. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de este recurso es de un mes. El silencio ha de entenderse negativo (efectos desestimatorios) y deja abierto el acceso a la vía jurisdiccional (recurso contencioso administrativo).
- **Recurso extraordinario de revisión:** Sólo para los supuestos que con carácter taxativo establece la Ley 30/92, como ser el error de hecho resultante de los propios documentos; que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida; que en la resolución hubieren influido esencialmente documentos o testimonios falsos así declarados por sentencia judicial firme, anterior o posterior a la resolución; que la resolución se hubiere dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta, etc., así declarado en sentencia firme. Transcurridos tres meses desde la

interposición del recurso sin que se hubiere dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado y queda expedita la vía contencioso administrativo.

- **Recurso contencioso administrativo:** Este recurso se interpone ante los Juzgados de lo Contencioso administrativo, agotada la vía administrativa. El plazo es de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la resolución expresa que puso fin a la vía administrativa. Si se recurre una denegación por silencio administrativo, el plazo es de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto, según su normativa específica. La sentencia dictada es recurrible en apelación ante las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

g) Concesión de visado y vigencia.

En el supuesto de visados de estancia de corta duración, **el extranjero deberá recogerlo en el plazo de un mes desde su notificación**, personalmente o mediante representante debidamente acreditado. De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado y se producirá el archivo del expediente. En todo caso, la vigencia del visado será inferior a la del pasaporte, título o documento de viaje sobre el que se expida.

3.2. El visado de estudios y sus requisitos.

a) Visado de estudios de corta duración.

El estudiante extranjero que desee realizar estudios de duración inferior a tres meses, con posibilidad de prorrogar otros tres meses, puede entrar en España mediante un visado de estancia de corta duración (Visado Schengen tipo C), de acuerdo con lo establecido en el Código de Visados⁴⁴, y de conformidad con lo dispuesto en el

⁴⁴ Reglamento (CE) 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DOUE núm. L243/1, de 15 de septiembre de 2009).

Reglamento 539/2001 del Consejo de 15 de marzo de 2001⁴⁵, siempre que se trate de nacionales de terceros países sometidos a la exigencia de visado para el cruce de las fronteras exteriores del espacio Schengen. En caso contrario, como ya hemos señalado anteriormente no será necesario este visado. La prórroga del visado de estancia de corta duración se concederá de acuerdo con el derecho de la Unión Europea. Se tramitará el procedimiento de prórroga en la Oficina de Extranjería o en su defecto en la Comisaría de Policía correspondiente.

En este ámbito, hay que tener en cuenta las previsiones establecidas en los acuerdos de facilitación de visados que la UE tiene suscritos con Albania, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, Georgia, Moldavia, Montenegro, Rusia, Serbia y Ucrania, y que contemplan, entre otras situaciones, una simplificación de la documentación y plazos necesarios para la tramitación de visados que permitan la realización de estudios a los ciudadanos de dichas nacionalidades durante un periodo máximo de 90 días por semestre. Los solicitantes de un visado de corta duración podrán ser citados por la misión diplomática u oficina consular cuando se estime necesario durante la tramitación del procedimiento de concesión, a fin de verificar su identidad, la validez de su documentación u otros aspectos que se consideren pertinentes a efectos del procedimiento.

b) Visado de estudios de larga duración.

Cuando el estudiante extranjero desee cursar estudios en España de duración **superior a tres meses** debe obtener un visado nacional de estudios, regulado en el artículo 25 bis 2.f) de la LOEX y la autorización de estancia, prevista en los artículos 37 a 44 de la citada RLOEX. La primera característica que singulariza este procedimiento administrativo es que el visado de estudios incorpora la autorización de estancia. Así, lo establece el artículo 37.2 del RLOEX, el cual señala que “El visado de estudios incorporará la autorización de estancia y habilitará al extranjero a permanecer en España en situación de estancia para la realización de la actividad respecto a la que se haya

⁴⁵ Reglamento 539/2001 del Consejo de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, (DOUE *núm.* L81/1, de 21 de marzo de 2001).

concedido”. **Esta circunstancia determina que la solicitud del visado de estudios opere al mismo tiempo como una solicitud de autorización de estancia por estudios.** Esta unificación va a suponer en la práctica un único procedimiento administrativo en el que se examinan ambas exigencias (visado y autorización) y que dichos trámites se efectúen con anterioridad a la entrada en el territorio español y se canalicen a través de la Misión Diplomática o la Oficina Consular.

Las formalidades administrativas que debe seguir el estudiante y/o investigador extranjero para cursar estudios universitarios en España se sitúan en **dos ámbitos**:

- En primer lugar, y con carácter previo, **los trámites para cumplimentar las condiciones académicas para el acceso a un centro docente** (público o privado) reconocido oficialmente y obtener de dicho centro la documentación acreditativa de haber sido admitido. Estos documentos acreditativos son expedidos por los propios centros universitarios y pueden ser desde una carta oficial de admisión a un comprobante de estar matriculado en el centro de enseñanza universitaria.
- En segundo lugar, los **trámites legales específicos de extranjería para la obtención de un visado de estudios** en la Misión Diplomática u Oficina Consular en el país de residencia del estudiante.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la LOEX, podrá ser autorizado, en régimen de estancia, el extranjero que tenga como fin único o principal realizar una de las siguientes actividades de carácter no laboral:

- a) Cursar o ampliar estudios.
- b) Realizar actividades de investigación o formación.
- c) Participar en programas de intercambio de alumnos en cualesquiera centros docentes o científicos, públicos o privados, oficialmente reconocidos.
- d) Realizar prácticas.
- e) Realizar servicios de voluntariado.

Es importante destacar que **la vigencia de la autorización que se le expida a la persona extranjera en estos casos coincidirá con la duración del curso para el que esté matriculado**, de los trabajos de investigación, del intercambio de alumnos, de las prácticas o del servicio de voluntariado que vaya a realizar. Si estas acciones se suceden en el tiempo, la autorización se prorrogará anualmente si el titular de la misma puede demostrar que continúa cumpliendo con los mismos requisitos que dieron lugar a la

autorización inicial. Así pues, se facilitará la entrada y permanencia en España de los estudiantes extranjeros que participen en programas de la UE destinados a favorecer la movilidad con destino a la Unión o dentro la misma y, por tanto, aquella persona admitida en calidad de estudiante en otro Estado miembro de la UE, que solicite cursar parte de sus estudios ya iniciados, o completarlos en España, podrá solicitar una autorización de estancia por estudios y obtenerla, no siendo exigible ningún tipo de visado.⁴⁶

4. Solicitud de visado de estancia por estudios.

El lugar de presentación de la solicitud de visado es la Misión Diplomática u Oficina Consular en cuya demarcación resida el extranjero. En este acto de presentación de la solicitud **debe abonarse la tasa establecida que se devenga por la tramitación**, no por la eventual concesión del mismo.

4.1. Requisitos y documentos a presentar.

Además de los requisitos de carácter general previstos para cualquier visado, **será necesario cumplir una serie de requisitos específicos relacionados con la actividad de estudios que se pretende realizar**, y en cuya valoración intervienen la Oficina de Extranjería y la Misión Diplomática u Oficina Consular según dispone el artículo 38 de la RLOEX. Con carácter general, la Oficina Consular habrá de comprobar los siguientes requisitos específicos:

- **Tener garantizados los medios económicos necesarios para sufragar los gastos de estancia y el regreso** a su país y, en su caso, los de sus familiares, de acuerdo con las cuantías establecidas. Estas cuantías están calculadas mensualmente en función del Indicador de Rentas (IPREM⁴⁷) siendo el 100% para

⁴⁶ Vid. ORTEGA GIMÉNEZ A., SEMPERE SOUVANAVONG J. D., HEREDIA SÁNCHEZ L. S., COBAS COBIELLA M.E., CABEZÓN FERNÁNDEZ M.J., *Práctica de la gestión de la diversidad cultural en las aulas universitarias. Con especial referencia a las cuestiones legales prácticas aplicables a estudiantes e investigadores extranjeros*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, p. 27.

⁴⁷ El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o el subsidio de desempleo. Nació en 2004 para sustituir al Salario Mínimo Interprofesional como referencia para estas ayudas. De esta forma el IPREM fue creciendo a un ritmo menor que el SMI facilitando el acceso a las ayudas para las economías familiares más desfavorecidas, mientras el SMI quedaría restringido a un ámbito

el estudiante, salvo que el estudiante extranjero acredite tener abonado de antemano el alojamiento por todo el tiempo que haya de durar su estancia. El 75% del IPREM para el primer familiar y el 50% del IPREM para cada una de las restantes personas, salvo que se acredite debidamente tener abonado de antemano el alojamiento por todo el tiempo que haya de durar la estancia.

- Disponer de un **Seguro médico público o privado** de enfermedad concertado con una Entidad Aseguradora autorizada para operar en España.
- Haber **abonado la tasa** de tramitación del procedimiento.
- **No padecer ninguna de las enfermedades** que pueden tener repercusiones de salud pública graves, cuando la duración de la estancia supere los seis meses.
- **Carecer de antecedentes penales** en sus países anteriores de residencia durante los últimos cinco años por delitos contemplados en el ordenamiento jurídico español, si los solicitantes son mayores de edad, y la duración de la estancia solicitada supera los seis meses.

Además, la autoridad competente deberá comprobar otros requisitos que son comunes a los de cualquier visado, como son los siguientes:

- No ser ciudadano de un Estado de la UE, del Espacio Económico Europeo (EEE) o de Suiza, o familiar de ciudadanos de estos países a los que les sea de aplicación el régimen de ciudadanos de la Unión.⁴⁸
- No tener prohibida la entrada en España.
- No figurar como rechazable en el territorio de los países con los que España tenga firmado Convenio en este ámbito.
- Tener medios económicos suficientes para hacer frente a los gastos derivados de la estancia y el regreso a su país, así como de sus familiares, si los acompañan.

laboral. Tras la última actualización, en 2020 establece como referencia la cuantía de 537,84 euros mensuales, 6.454,03 euros al año sin pagas y 7.519,59 euros al año con pagas.

⁴⁸ Real Decreto 240/2007, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, (BOE *núm.* 51, de 20 de febrero de 2007).

En este acto de presentación de la solicitud debe abonarse la tasa establecida que se devenga por la tramitación. **La norma exige que la presentación de la solicitud se efectúe personalmente por el interesado en el modelo oficial**, según dispone el artículo 39.1 del RLOEX.

La Oficina de Extranjería competente en razón de la provincia donde se encuentre el Centro docente, deberá realizar las comprobaciones necesarias para verificar que el solicitante cumple las siguientes condiciones:

- Haber sido admitido en un Centro docente para la realización de un programa de tiempo completo que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios o haber sido admitido para la realización de actividades de investigación o formación en un centro reconocido oficialmente en España.⁴⁹
- Para estancias superiores a seis meses, la Oficina de Extranjería de oficio comprobará que el solicitante carece de antecedentes penales en España durante los últimos cinco años y requerirá el correspondiente informe policial para su valoración en el marco de la decisión.

Cuando se aporten documentos de otros países deberán estar traducidos al castellano o lengua cooficial del territorio donde se presente la solicitud. Por otro lado, **todo documento público extranjero deberá ser previamente legalizado** por la Oficina consular de España con jurisdicción en el país en el que se ha expedido dicho documento o, en su caso, por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación salvo en el caso en que dicho documento haya sido apostillado por la Autoridad competente del país emisor según el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961⁵⁰ y salvo que dicho documento esté exento de legalización en virtud de Convenio Internacional.

4.2. Tramitación de la solicitud de visado y la autorización de estancia.

⁴⁹ Para la realización de actividades de investigación, el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, establece los requisitos de acceso al doctorado para alumnos internacionales según recoge el artículo 6, apartado d).

⁵⁰ Instrumento de Ratificación de España del Convenio suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961, (BOE *núm.* 229 de 25 de septiembre de 1978).

Tras la presentación de la solicitud, la Oficina Consular puede llevar a cabo nuevos requerimientos para completar la documentación presentada y puede en casos justificados requerir la comparecencia de este para celebrar una entrevista. **El plazo de la comparecencia para esta entrevista es de 15 días y si es desatendido, se declara el desistimiento de la solicitud con su archivo y con notificación al solicitante.** Como primer trámite la Oficina Consular lleva a cabo una valoración al objeto de proceder a la admisión a trámite de la solicitud. A este efecto, hay que señalar que la LOEX contempla en su Disposición adicional cuarta una serie de causas que dan lugar a la inadmisión a trámite de la solicitud de visado.⁵¹

La Misión Diplomática u Oficina Consular requerirá, por medios electrónicos, resolución de la solicitud de autorización de estancia a la Delegación o Subdelegación del Gobierno, órgano competente para resolver dicha solicitud.

⁵¹ La disposición adicional cuarta de la LOEX regula en dos apartados los supuestos para inadmitir a trámite una solicitud:

Apartado 1:

- a) Falta de legitimación del solicitante, o insuficiente acreditación de la representación.
- b) Presentación de la solicitud fuera del plazo legalmente establecido.
- c) Cuando se trate de reiteración de una solicitud ya denegada, siempre que las circunstancias que motivaron la denegación no hayan variado.
- d) Cuando conste un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión o cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa, salvo que, en este último caso, la orden de expulsión hubiera sido revocada o se hallase en uno de los supuestos regulados por los artículos 31 bis, 59, 59 bis ó 68.3 de esta Ley.
- e) Cuando el solicitante tenga prohibida su entrada en España.
- f) Cuando se trate de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.
- g) Cuando se refieran a extranjeros que se encontrasen en España en situación irregular, salvo que pueda encontrarse en uno de los supuestos del artículo 31, apartado 3.
- h) Cuando dicha solicitud no sea realizada personalmente y dicha circunstancia sea exigida por ley. Apartado 2:
 - a) Presentación de la solicitud fuera del plazo de los tres meses anteriores al comienzo del viaje.
 - b) Presentación de la solicitud en documento distinto al modelo oficialmente establecido a los efectos.
 - c) No aportación de documento de viaje válido al menos hasta tres meses después de la fecha (en su caso, última fecha) prevista de salida del territorio de los Estados miembros de la Unión Europea; en el que figuren al menos dos páginas en blanco; y expedido dentro de los diez años anteriores a la presentación de la solicitud de visado.
 - d) Cuando no se aporte fotografía del solicitante, acorde a lo dispuesto en la normativa reguladora del Sistema de Información de Visados (VIS) de la Unión Europea.
 - e) Cuando no se hayan tomado los datos biométricos del solicitante.
 - f) Cuando no se haya abonado la tasa de visado.

4.3. Resolución de la solicitud de visado.

El plazo de resolución y expedición del visado es de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud (= Disposición adicional duodécima, punto 2 del RLOEX), contado a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, **transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se podrá entender que la solicitud ha sido desestimada** por silencio administrativo negativo prevista en la Disposición adicional decimotercera del RLOEX y en la Disposición adicional primera de la LOEX. **La resolución desestimatoria, expresa o por silencio, será recurrible a través de los recursos administrativos y jurisdiccionales** legalmente previstos (= Disposición Adicional decimocuarta del RLOEX). En relación con los recursos, Como hemos señalado anteriormente la denegación de visado pone fin a la vía administrativa.

El visado concedido deberá ser recogido en el plazo de dos meses desde la notificación. De no efectuarse la recogida en dicho plazo, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del procedimiento (archivo por omisión o abandono del procedimiento). **La duración de la estancia que se conceda será igual a la de los estudios que se vayan a realizar, con el límite máximo de un año.**

Si la estancia por estudios es superior a seis meses, el extranjero deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero en el plazo de un mes desde la entrada en España, en la Oficina de Extranjería o Comisaría de Policía de la provincia donde se haya tramitado la autorización.

Para el trámite de solicitud de la TIE, el solicitante exhibirá en el momento del trámite de huella su pasaporte o título de viaje y aportará, de forma conjunta los siguientes documentos:

- a) Solicitud de tarjeta de extranjero, en modelo oficial (EX-17)⁵²;
- b) Justificante del abono de la tasa por expedición de TIE;
- c) Tres fotografías recientes en color, en fondo blanco, tamaño carné;
- d) Justificante de empadronamiento, si procede.

⁵² Modelo disponible en <http://extranjeros.mitramiss.gob.es/es/ModelosSolicitudes/index.html>

5. La posibilidad de trabajar con una autorización de estancia.

Según el artículo 42 del RLOEX “Los extranjeros que dispongan de la correspondiente autorización de estancia por estudios, investigación o formación, prácticas no laborales o servicios de voluntariado podrán ser autorizados a realizar actividades laborales en instituciones públicas o entidades privadas cuando el empleador como sujeto legitimado presente la solicitud de autorización de trabajo y los requisitos previstos en la normativa, es decir que **un estudiante y/o investigador extranjero provisto del correspondiente visado de estudios puede ser autorizado a realizar actividades lucrativas laborales en España**. Lo primero a destacar al respecto es que esta autorización no es la que se otorga a los trabajadores por cuenta propia o ajena del régimen general de extranjería que tengan sus correspondientes permisos, sino a los extranjeros que han venido a España con la finalidad de realizar trabajos de investigación o formación no remunerados laboralmente o cursar o ampliar estudios.

Además, dicho artículo señala que “podrán ser autorizados a realizar actividades por cuenta propia, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 105, excepto el apartado 2.b) y 3.d). **Dichas actividades deberán ser compatibles con la realización de aquéllas para las que, con carácter principal, se concedió la autorización de estancia**. Los ingresos obtenidos no podrán tener el carácter de recurso necesario para su sustento o estancia, ni serán considerados en el marco del procedimiento de prórroga de estancia”.

Ahora bien, no es preciso solicitar esta autorización cuando se trate de prácticas en entidades públicas o privadas que formen parte del plan de estudios para el que se otorgue el visado de estudios y se produzcan en el marco de los correspondientes convenios de colaboración entre dichas entidades y el centro docente de que se trate.

Los contratos deberán formalizarse por escrito y se ajustarán a la modalidad de contrato de trabajo a tiempo parcial. En el supuesto de ser a jornada completa, o en caso de actividades por cuenta propia a jornada completa, su duración no podrá superar los tres meses ni coincidir con los periodos en que se realicen los estudios, la investigación, las prácticas no laborales o el servicio de voluntariado. **La autorización que se conceda no tendrá limitaciones geográficas**, salvo que la actividad lucrativa

coincida con períodos lectivos, en cuyo caso se limitará al ámbito territorial de residencia de su titular (= artículo 42.2 RLOEX).

La vigencia de la autorización para trabajar coincidirá con la duración del contrato de trabajo y no podrá ser superior a la de la duración del visado de estudios, cuya pérdida de vigencia será causa de extinción de dicha autorización. La renovación es posible si subsisten las circunstancias que motivaron la concesión de la anterior y siempre que se haya obtenido la renovación de la estancia por investigación o estudios (= artículo 42.4 RLOEX).

La solicitud se presentará en el modelo oficial de la misma forma y con la documentación señalada en los apartados correspondientes a la solicitud de permiso de trabajo y residencia, con las siguientes particularidades, es decir con una documentación específica, consistente en:

- Tarjeta de estudiante en vigor o solicitud de renovación, en su caso.
- Certificado del Centro donde curse los estudios, relativa al periodo y horario lectivo.
- Contrato de trabajo especificando, en el caso de que sea a tiempo parcial, el número y distribución de las horas de trabajo.

Por parte de la empresa que contrata deberá acompañarse:

- El DNI o CIF y número de inscripción en la Seguridad Social, o documento acreditativo de hallarse exento.
- Contrato de trabajo en el que figuren los elementos esenciales y las condiciones básicas de la prestación laboral. Si el contrato es a tiempo parcial deberá expresar el número y distribución de horas al día, a la semana, al mes o al año, durante las que el trabajador va a prestar sus servicios. Memoria justificativa de las actividades de la empresa y del puesto de trabajo de que se trate.
- También se podrán solicitar los documentos que se consideren necesarios para probar la capacidad o solvencia del empresario para hacer frente a las obligaciones que surjan del contrato.

De acuerdo con el artículo 42 del RLOEX, **los estudiantes extranjeros con autorización de estancia por estudios podrán ser autorizados a realizar actividades laborales tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.** Para los supuestos de

trabajo por cuenta propia se exceptúa el requisito previsto en el apartado 2.b) del artículo 105, referido a los antecedentes penales dentro y fuera de España y el apartado 3.d) del mismo artículo 105 referido a los recursos económicos suficientes para su manutención y alojamiento.

La solicitud de autorización de trabajo para estudiantes que dispongan de la correspondiente autorización de estancia por estudios deberá realizarse por el empleador, en caso de trabajo por cuenta ajena, o el propio interesado en el caso de trabajo por cuenta propia. Las actividades laborales autorizadas deberán ser compatibles con la realización de los estudios objeto principal de la autorización de estancia, y la previsión legal establece que los ingresos no deberán ser un recurso necesario para el sostenimiento del estudiante internacional ni serán considerados en el marco del procedimiento de la prórroga de la autorización de estancia. El contrato de trabajo se ajustará a la modalidad de contrato a tiempo parcial. En el supuesto de ser a jornada completa, o en caso de actividades por cuenta propia a jornada completa, no podrá superar los tres meses ni coincidir con periodos de estudio o investigación.

Para los contratos por cuenta ajena el RLOEX en su artículo 64, apartado 3.c) establece que es necesario que “las condiciones fijadas en el contrato de trabajo se ajusten a las establecidas por la normativa vigente y el convenio colectivo aplicable para la misma actividad, categoría profesional y localidad”. Si el contrato es a tiempo parcial, «la retribución deberá ser igual o superior al salario mínimo interprofesional para jornada completa y en cómputo anual”.

En cuanto a las actividades por cuenta propia, el RLOEX en su artículo 105, apartado 3.a) establece que deben que deberán “cumplir los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada”.

En cuanto a la vigencia de la autorización para trabajar, esta no podrá superar en ningún caso la duración de la autorización de estancia. **Están obligados a contar con un seguro público o bien un seguro privado de enfermedad concertado con una entidad aseguradora autorizada en España.** Este seguro privado deberá cubrir todo el periodo de estancia en España, los gastos médicos en caso de accidente o enfermedad repentina.

Por otra parte, en línea con la Directiva 2003/109/CE , y a los efectos de obtener la autorización de residencia de larga duración UE, el artículo 152 del RLOEX prevé que

se computarán los periodos de permanencia en situación de estancia por estudios, movilidad de alumnos o practicas no laborales, en el 50% de la duración de los mismos, siempre que en el momento de la solicitud el extranjero se encuentre en situación de residencia en España.

6. Los familiares del estudiante e investigador extranjero.

El régimen de los familiares del estudiante o investigador se contempla en el artículo 41 del RLOEX que permite a los extranjeros que hayan solicitado un visado de estudios o que se encuentren en España en el régimen de estudios, solicitar los correspondientes visados de estancia para que sus familiares entren y permanezcan legalmente en España durante la duración de dichos estudios o investigación.

En cuanto al momento de presentación de la solicitud, no se exige un período previo de estancia y **podrán solicitarse dichos visados de manera simultánea con la solicitud del visado de estudios o en cualquier momento posterior durante el período de vigencia de la autorización de estancia por estudios**. La duración del visado será la misma que la del estudiante o investigador.

Por lo que hace al término familiar/es, el Reglamento lo entiende referido, a estos efectos, al **cónyuge e hijos menores de 18 años o sometidos a su patria potestad o tutela**. Estos familiares podrán permanecer legalmente en territorio español durante el mismo período, con idéntico estatuto que el estudiante o investigador y su permanencia estará en todo caso vinculada a dicho estatuto.

Los requisitos a acreditar para la concesión del visado a favor del familiar serán los siguientes:

- Que el extranjero se encuentre en situación de estancia en vigor de acuerdo con lo previsto en este capítulo.
- Que dicho extranjero cuente con medios económicos suficientes para el sostenimiento de la unidad familiar.
- Que se acredite el vínculo familiar o de parentesco entre ambos.
- Los familiares dotados del visado referido podrán permanecer legalmente en territorio español durante el mismo periodo y con idéntica situación que el titular

de la autorización principal. Su permanencia estará en todo caso vinculada a la situación de estancia del titular de la autorización principal.

Si su estancia fuera superior a seis meses, deberán solicitar la correspondiente Tarjeta de Identidad de Extranjero en el plazo de un mes desde su entrada en España. Los familiares no podrán obtener la autorización para la realización de actividades lucrativas.

En relación a la posibilidad de trabajo en España, los familiares del estudiante o investigador no tendrán derecho a la autorización para la realización de actividades lucrativas laborales.

7. Duración y renovación de la autorización de estancia.

La duración de la autorización de estancia está regulada en el artículo 37.3. del RLOEX en el que se estipula que la duración de la estancia será igual a la de la actividad respecto a la que se concedió la autorización, con el límite máximo de un año. La duración de la autorización dependerá pues de la actividad educativa en la que el estudiante internacional esté matriculado. **Se prorrogará la estancia anualmente siempre y cuando el interesado acredite que sigue reuniendo los requisitos previstos para la concesión del visado de estudios.** Adicionalmente deberá de acreditar que ha superado las pruebas o requisitos pertinentes para la continuidad de sus estudios o que la investigación que desarrolla progresa. **La prórroga se solicitará en el modelo oficial ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno en los sesenta días naturales previos a la fecha de expiración.** Su presentación prorrogará la validez de la anterior hasta la resolución del procedimiento.

La renovación de la autorización de estancia por estudios está establecida en el artículo 40 de la RLOEX el cual señala que se podrá prorrogar con carácter anual. El interesado en tal caso deberá acreditar:

- a) Que sigue reuniendo los requisitos establecidos para la obtención del visado de estudios.
- b) Que ha superado las pruebas o requisitos pertinentes para la continuidad de sus estudios o, en su caso, que la investigación desarrollada por el extranjero progresa adecuadamente. Este requisito también podrá acreditarse a través de la realización

de estudios o investigaciones en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, en el marco de programas temporales promovidos por la propia Unión.

La prórroga deberá solicitarse, en modelo oficial, durante los sesenta días naturales previos a la fecha de expiración de la vigencia de su autorización, dirigida a la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la provincia de desarrollo de la actividad. La presentación de la solicitud en este plazo prorrogará la validez de la autorización anterior hasta la resolución del procedimiento. También se prorrogará hasta la resolución del procedimiento en el supuesto en que la solicitud se presentase dentro de los noventa días naturales posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de la anterior autorización, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en la que se hubiese incurrido. La solicitud podrá presentarse en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, o de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. (= artículo 40 de la RLOEX)

Con carácter general, en los supuestos de renovación de estancia se exige la presentación de los siguientes documentos:

- Pasaporte completo o título de viaje o, en su caso, cédula de inscripción en vigor con vigencia superior a la de la prórroga de estancia que se solicita.
- Documentación acreditativa de las razones alegadas para la solicitud de prórroga de estancia.
- Documentación acreditativa de que dispone de medios económicos.
- Seguro de viaje con la misma o superior vigencia a la prórroga solicitada.
- Documentación acreditativa del retorno al país de procedencia o a un tercer Estado.

Para los estudiantes, además, se exigirá:

- Demostrar la suficiente capacidad económica para su manutención en España durante el tiempo que duren sus estudios.

- Certificado del Centro o Establecimiento en el que se acredite el aprovechamiento de los estudios o de la formación llevados a cabo en el periodo anterior, o un informe favorable del desarrollo de la investigación.
- Carta de admisión al curso que va a realizar a lo largo de año para cuya renovación se solicita la autorización.
- Seguro médico privado.

8. Modificación de la autorización de estancia.

Un estudiante extranjero puede modificar su situación legal en España tras haber completado sus estudios, **pudiendo pasar de la situación de estancia por estudios, investigación, formación o prácticas no laborales a la situación de residencia y trabajo** o de residencia con exceptuación de trabajo.

El estudiante podrá pasar de tener una autorización de estancia por estudios:

- a una autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena;
- de residencia y trabajo por cuenta propia;
- de residencia con excepción de la autorización de trabajo;
- de residencia y trabajo para investigación;
- de residencia y trabajo para profesionales altamente cualificados.

Este cambio de situación para estudiantes extranjeros está regulado en el Título XII del RLOEX referido a la Modificación de las situaciones de los extranjeros en España. En el artículo 199 se regula específicamente la modificación de una situación legal a otra para estudiantes extranjeros.

Los estudiantes extranjeros que deseen permanecer en España al completar sus estudios podrán hacerlo bien por motivos laborales, de investigación o como profesionales altamente cualificados. Para que puedan acceder a la situación de residencia y trabajo por cuenta ajena, no se les exigirá visado y la solicitud de autorización deberá ser presentada por el empleador, y cumplir los requisitos laborales exigidos en el artículo 64 del RLOEX, excepto el apartado 3.a) que se refiere a la comprobación de la situación

nacional de empleo a efectos de permitir la contratación, y adicionalmente acreditar los siguientes requisitos:

- Haber permanecido en España durante al menos tres años con una autorización de estancia, aunque este requisito podrá excepcionalmente reducirse previo informe de la Secretaría General de Inmigración y Emigración por razón de la relevancia excepcional de los méritos profesionales y científicos acreditados.
- Haber superado los estudios, o concluido el trabajo de investigación, la formación o las prácticas con aprovechamiento.
- No haber estado becado o subvencionado por organismos públicos o privados dentro de programas de cooperación o de desarrollo de España o del país de origen del estudiante internacional.

Estos requisitos también serán exigibles para obtener una autorización de residencia y trabajo por cuenta propia, de residencia con excepción de la autorización de trabajo, de residencia y trabajo para investigación y de residencia y trabajo para profesionales altamente cualificados, sin perjuicio de que según el tipo de autorización que solicite el estudiante internacional deberá reunir todas las demás condiciones legales previstas en el RLOEX en función de la autorización de que se trate.

Es importante destacar que los estudiantes extranjeros que, reuniendo los requisitos antes referidos, obtengan la correspondiente autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena, accederán al mercado de trabajo en unas condiciones laborales que han de ajustarse a la normativa vigente y el convenio colectivo aplicable para la misma actividad, categoría profesional y localidad (= artículo 64.3.c de RLOEX).

Los estudiantes extranjeros deberán solicitar el cambio a una autorización de residencia y trabajo durante la vigencia de la autorización de estancia por estudios. Esta nueva solicitud de una autorización de residencia y trabajo prorrogará la vigencia de la autorización de estancia, en caso de que ésta caducara, hasta que haya resolución sobre la autorización de residencia y trabajo. Los estudiantes extranjeros también podrán solicitar autorización de residencia por reagrupación para sus familiares cuando soliciten pasar del régimen de estancia de un estudiante al régimen de residencia y trabajo.

8.1. Acceso al mercado laboral y la realización de prácticas.

Una de las grandes ventajas que introduce el Real Decreto Ley de 31 de agosto de 2018⁵³, es que su Disposición Adicional Decimoséptima, establece los criterios para otorgar una autorización de residencia al estudiante para la búsqueda de empleo o para emprender un proyecto empresarial. En este sentido, dispone que, **una vez finalizados los estudios en una institución de educación superior, los extranjeros**, que hayan alcanzado como mínimo el Nivel 6 de acuerdo con el Marco Europeo de Cualificaciones, correspondiente a la acreditación de grado, **podrán permanecer en España durante un período máximo e improrrogable de doce meses** con el fin de buscar un empleo adecuado en relación con el nivel de los estudios finalizados o para emprender un proyecto empresarial.

A tal efecto, durante los sesenta días naturales previos a la fecha de expiración de la vigencia de su autorización de estancia por estudios y durante los noventa días naturales posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de dicha autorización de estancia, el estudiante solicitará mediante medios electrónicos una autorización de residencia para la búsqueda de empleo o para emprender un proyecto empresarial a la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la provincia en la que vaya a residir, que únicamente comprobará que se ha obtenido el título o certificado de educación superior u otra prueba de cualificación oficial, que cuenta con seguro médico y el mantenimiento de recursos suficientes. Para acreditar esta última circunstancia, el solicitante presentará una declaración responsable en la que detallará los medios con los que acredite la suficiencia de recursos. **La solicitud presentada prorroga la validez de la autorización anterior hasta la resolución del procedimiento**, sin perjuicio de la posible incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en que se hubiese incurrido de haber caducado la autorización. **El plazo para resolver esta autorización será de 20 días**, transcurridos los cuales se entenderá concedida por silencio administrativo. Durante la vigencia de la autorización de residencia para la búsqueda de

⁵³ Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (BOE *núm.* 214, de 4 de septiembre de 2018).

empleo o para emprender un proyecto empresarial, en caso de encontrar un empleo adecuado en relación con el nivel de los estudios finalizados o de haber emprendido un proyecto empresarial, se deberá solicitar la autorización correspondiente de entre las reguladas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, o en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

Para ello, los extranjeros que hayan obtenido un título de educación superior en los dos años anteriores a la fecha de solicitud, o que estén realizando estudios que conducen a la obtención de un título de educación superior en España o en el extranjero, podrán participar en un programa de prácticas mediante la firma de un convenio de prácticas o contrato de trabajo en prácticas con el fin de mejorar sus conocimientos, su práctica y su experiencia en un entorno profesional. En este caso, deberán estar provistos de una previa autorización de residencia para prácticas y, en caso de que no se hallen o residan en territorio español, deberán estar en posesión del correspondiente visado, que será emitido de conformidad con los procedimientos descritos en esta propia Ley.

8.2. Aspectos claves del procedimiento.

La autorización de residencia para prácticas será solicitada por la entidad de acogida mediante medios electrónicos y tendrá validez en todo el territorio nacional. La solicitud se dirigirá a la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la provincia en la que vaya a desarrollarse la actividad que resolverá en el plazo de 30 días. Si no se resuelve en dicho plazo, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo.

El solicitante deberá acreditar los siguientes requisitos para solicitar la autorización de residencia para prácticas:

- a) Que el extranjero ha sido admitido para la realización de prácticas en base a la firma de un convenio de prácticas con una entidad de acogida, que contemple una formación teórica y práctica.
- b) Que el extranjero ha obtenido un título de educación superior en los dos años anteriores a la fecha de solicitud o que está realizando estudios que conducen a la obtención de un título de educación superior.

- c) Que las prácticas se efectúan en el mismo campo académico y al mismo nivel de cualificación que el título de educación superior o el programa de estudios referido.
- d) Que el extranjero dispondrá durante su residencia de seguro de enfermedad y de recursos suficientes.
- e) Que el extranjero carece de antecedentes penales en sus países anteriores de residencia durante los últimos cinco años por delitos previstos en el ordenamiento español y no figura como rechazable en el espacio territorial de los países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
- f) Que, en su caso, el extranjero se encuentra regularmente en territorio español.

En aquellos supuestos en los que el extranjero queda vinculado con la entidad de acogida mediante un contrato de trabajo en prácticas, **no se aplicará la situación nacional de empleo**. Sin perjuicio de someterse a la regulación propia del trabajo en prácticas, este contrato deberá contener, al menos, el contenido previsto en este artículo para el convenio. **El período de validez de esta autorización de residencia para prácticas será de seis meses o igual a la duración del convenio de prácticas, de ser esta inferior, podrá ser renovada, por una sola vez**, no pudiendo exceder de un año el periodo total de la autorización inicial y de su prórroga. En el caso de que se trate de un contrato de trabajo en prácticas, la duración será la prevista en el mismo regida por la legislación laboral aplicable en cada momento.

9. Movilidad de los estudiantes extranjeros admitidos por otros estados de la UE.

El estudiante extranjero, admitido previamente en un Estado miembro, podrá presentar la solicitud de autorización de estancia en cualquier momento anterior a la entrada en territorio español y a más tardar en el plazo de un mes desde que se efectúe dicha entrada. La solicitud se presentará bien en la Oficina Consular correspondiente al lugar previo de residencia en la Unión Europea, bien ante la Oficina de Extranjería correspondiente a la provincia en que este situado el centro de enseñanza. Este procedimiento está previsto legalmente para ser aplicado a los extranjeros no residentes en España que ya están admitidos para realizar estudios en otro Estado miembro de la UE

y que quieran que se les autorice la estancia en España, con el fin de cursar o completar parte de sus estudios en un centro de enseñanza autorizado en España, dentro de un programa a tiempo completo, que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios.

Dado que en este caso el estudiante extranjero, ya se encuentra en Europa, bien en España o bien en otro estado de la UE, la solicitud podrá presentarla:

- a) Si el estudiante no se encuentra en España, en la Misión diplomática u oficina consular española correspondiente a su lugar de residencia en el otro estado de la Unión Europea.
- b) Si el estudiante se encuentra en España, en la Oficina de Extranjería correspondiente a la provincia en que esté situado el centro de enseñanza.

La concesión de esta autorización, si se corresponde con una estancia superior a seis meses, dará lugar a la expedición de la correspondiente TIE. **Los estudiantes extranjeros que utilicen este procedimiento podrán traer a sus familiares para que estén legalmente en España durante la duración de la estancia**, siempre que, entre otros requisitos, estén admitidos como sus familiares en el otro estado miembro de la UE en el cual han estado previamente.

9.1. Requisitos y documentos necesarios.

Al igual que analizamos anteriormente, los requisitos coinciden en cuanto a las cuestiones comunes, como **no tener prohibida la entrada a España, no ser ciudadano de la UE; contar con medios económicos y cobertura sanitaria, carecer de antecedentes penales** –si la estancia es superior a seis meses– etc. La diferencia estriba en los relativos a la vinculación previa con otro estado miembro de la UE, en este sentido, se refieren a que puedan acreditar:

1. Haber sido admitido para la realización o ampliación de estudios en otro Estado miembro de la Unión Europea.
2. Haber sido admitido en un centro de enseñanza reconocido en España en un programa a tiempo completo que conduzca a la obtención de un título.

Con respecto a la documentación exigible en este supuesto, también existe casi una total coincidencia con el anterior, añadiendo:

- Impreso de solicitud de estancia por estudios en modelo oficial (EX-00), por duplicado, debidamente cumplimentado y firmado por el extranjero o su representante legal en caso de ser menor de edad.
- Documentación acreditativa de su condición de admitido como estudiante en otro Estado miembro de la Unión Europea.
- Documentación acreditativa de estar admitido en un centro de enseñanza en un programa a tiempo completo que conduzca a la obtención de un título.

9.2. Procedimiento de la solicitud.

Dado que en este caso la persona extranjera ha de solicitar una autorización de estancia por estudios, debemos tener en cuenta que:⁵⁴

- El **Sujeto legitimado** para presentar la solicitud de estancia por estudios: el extranjero estudiante, personalmente. Si se trata de estudiante menor de edad, sus padres, tutores o representante debidamente acreditado, personalmente.
- En cuanto al lugar de presentación:
 1. Si el estudiante no se encuentra en España: en la **Misión Diplomática u Oficina Consular española** en cuya demarcación resida el extranjero, y dirigida a la Oficina de Extranjería correspondiente a la provincia en que esté situado el centro de enseñanza.
 2. Si el estudiante ya se encuentra en España: en la Oficina de Extranjería correspondiente a la provincia en que esté situado el centro de enseñanza.

⁵⁴ Vid. ORTEGA GIMÉNEZ A., SEMPERE SOUVANNAVONG J. D., HEREDIA SÁNCHEZ L. S., COBAS COBIELLA M.E., CABEZÓN FERNÁNDEZ M.J., *Práctica de la gestión de la diversidad cultural en las aulas universitarias. Con especial referencia a las cuestiones legales prácticas aplicables a estudiantes e investigadores extranjeros*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, p. 35.

- El plazo de presentación de la solicitud dependerá de dónde se encuentra el estudiante:
 1. Antes de la entrada en España: en cualquier momento.
 2. Después de la entrada en España: en el plazo de un mes desde que se efectuó la misma.
- Plazo para resolver: un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha de entrada en el órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se podrá entender que la solicitud ha sido desestimada por silencio administrativo.
- Concedida la autorización, si el extranjero no está en España, deberá entrar en el plazo máximo de tres meses desde la notificación.
- En relación con la solicitud de TIE, el procedimiento es el mismo.
- Los estudiantes pueden ser autorizados a realizar actividades lucrativas por cuenta ajena o por cuenta propia, siempre que la actividad sea compatible con la realización de los estudios, y los ingresos obtenidos no tengan el carácter de recurso necesario para su sustento o estancia.

10. La tarjeta de identidad de extranjero.

Las personas extranjeras que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar, en vigor, la documentación con la que hayan efectuado su entrada en España, es decir, aquella que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que certifique su situación en España.

La tarjeta de identidad de extranjero (TIE) **es el documento que identifica a las personas extranjeros con el objetivo de acreditar su situación legal en España.** Los extranjeros tienen el derecho y el deber de solicitarla cuando hayan obtenido una autorización de residencia o de estancia superior a seis meses. Dicha tarjeta **debe solicitarse en el plazo de un mes**, bien desde la entrada al territorio español, bien desde

la entrada en vigor de la autorización que permitió acceder al país y que se corresponde con la afiliación y alta de la persona extranjera en la Seguridad Social.

La normativa que lo regula es la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, el artículo 34.2. Por otro lado, el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, señala en su artículo 210 que “La Tarjeta de Identidad de Extranjero es el documento destinado a identificar al extranjero a los efectos de acreditar su situación legal en España.” **Se trata de un documento de carácter personal e intransferible**, que tendrá la misma validez que la autorización de residencia o estancia. Las personas titulares de esta tarjeta están obligadas a llevar consigo dicho documento, así como a presentarlo cuando sea requerido por agentes policiales o para realizar los trámites pertinentes.

La TIE se tramita únicamente en territorio español, en las oficinas de extranjeros o, en su defecto, en la comisaría de policía del lugar en el que resida el interesado. Las personas titulares de este documento están obligadas, en el plazo de un mes, a comunicar en las oficinas de extranjeros o, en su defecto, en la comisaría de policía del lugar donde tengan fijado su domicilio, los cambios de nacionalidad y de domicilio habitual, así como las modificaciones de sus circunstancias familiares o de otros datos consignados en la tarjeta.

Por otro lado, está el número de identidad de extranjero (NIE) que **se concederá de forma automática al obtener el documento o la autorización que habilita al estudiante e investigador a permanecer en territorio español** y deberá figurar en todos los documentos que se tramiten o expidan, incluidas las anotaciones que deban realizarse en el pasaporte (salvo en los visados). Además, en caso de que se desarrolle una actividad laboral, se inscribirá a la persona investigadora en la Seguridad Social y se le otorgará un número de afiliación.

Disponer del Número de Identificación de Extranjeros (NIE) no necesariamente conlleva disponer de Tarjeta de Identidad de Extranjeros (TIE). En el momento de iniciar los trámites para obtener un permiso de residencia o trabajo en España se asigna el NIE que será definitivo. En cambio, para que sea otorgado el TIE se debe ser residente legal en España.

IV. EL RÉGIMEN DE LOS INVESTIGADORES EXTRANJEROS INVITADOS O CONTRATADOS POR ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Como ya hemos visto en el apartado anterior, un aspecto importante a la hora de entrar a España tiene que ver con la obtención de los permisos de entrada (visado). Los aspectos que hemos analizado son comunes al régimen de los estudiantes e investigadores extranjeros, sin embargo, existen algunos procedimientos singulares para la obtención del visado de los investigadores invitados o contratados por las administraciones públicas, universidades u otros organismos.

Los investigadores extranjeros estarán sometidos a distinto régimen jurídico según tengan o no la nacionalidad de un Estado miembro de la UE o estén unidos por un vínculo familiar a un ciudadano comunitario.

Respecto a los ciudadanos comunitarios el **visado científico y la tarjeta azul UE** han facilitado la entrada y la circulación de personal investigador extranjero en España. El visado científico es una iniciativa europea que tiene el objetivo de facilitar la admisión y la movilidad de nacionales de terceros países a efectos de investigación, para periodos superiores a tres meses, con el objetivo de que la UE refuerce su atractivo para los investigadores de todo el mundo, mientras que la tarjeta azul UE se establece como una regulación dirigida a la incorporación del personal más cualificado a la economía europea.

El visado científico, o visado de investigación, está regulado en la Directiva 2005/71/CE del Consejo de 12 de octubre de 2005 relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.⁵⁵

La tarjeta azul, se encuentra regulado por la Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009⁵⁶, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado, nace con el objetivo de

⁵⁵ Directiva 2005/71/CE del Consejo de 12 de octubre de 2005 relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica, (DOUE *núm.* L289/15, de 3 de noviembre de 2005).

⁵⁶ Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado, (DOUE *núm.* L155, de 18 de junio de 2009).

convertir a la Comunidad en un destino atractivo para el talento y contribuir a la competitividad y el crecimiento económico.⁵⁷

Los investigadores extranjeros, una vez cumplida las condiciones de admisión, en un centro o proyecto, se beneficiarán, por un lado, de un conjunto de “derechos instrumentales” y por otro lado de “derechos referenciales” que se configuran principalmente, en función del Estado, de empleo o de acogida del trabajador extranjero, es decir, son derechos que cada Estado miembro atribuye a sus nacionales y que van a extender en su caso a los trabajadores extranjeros.⁵⁸

Por otro lado, el procedimiento establecido al amparo de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización⁵⁹, que **facilita el acceso a la residencia y al desarrollo de actividades de investigación en una universidad**, en entidades empresariales, en centros de I+D+I o en un organismo de investigación establecido en España.

Tanto las universidades como las entidades empresariales, los centros de I+D+I, los organismos de investigación o un representante de dichas entidades debidamente acreditado pueden presentar la solicitud en la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos (UGE-CE) del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la cual, una vez resuelta favorablemente, **permite al investigador acceder a una autorización de residencia válida por un máximo de dos años**, si el investigador se encuentra en España en situación legal ingresara directamente, o, si se encuentra en el extranjero, a través de un visado de residencia que podrá tramitar en una oficina consular española. La Ley

⁵⁷ Para alcanzar estos objetivos se ha considerado necesario facilitar la admisión de trabajadores altamente cualificados y de sus familias mediante el establecimiento de un procedimiento de admisión abreviado y reconocerles unos derechos económicos y sociales en algunos ámbitos iguales a los que disfrutaban los nacionales del Estado miembro anfitrión³⁶, si es importante señalar la definición que se recoge en el artículo 2 de trabajador altamente cualificado. Se estima como «cualificación profesional superior»: la cualificación avalada por cualificaciones de enseñanza superior o, con carácter excepcional y si así lo establece el Derecho nacional, por un mínimo de cinco años de experiencia profesional de nivel comparable a las cualificaciones de enseñanza superior, y que es pertinente en la profesión o el sector especificado en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo que debe presentarse para su solicitud.

⁵⁸ Vid. MOYA ESCUDERO, M., “ Un código de derechos para los nacionales de terceros estados residentes legales en la UE: un avance en derecho antidiscriminatorio.” en *Revista electrónica de estudios internacionales (RRE)*, N°34, 2017, p.14.

⁵⁹ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, (BOE núm. 233, de 28 de septiembre de 2013).

14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, que contempla determinados supuestos en los que, por razones de interés económico, se facilita y agiliza la concesión de visados y autorizaciones de residencia con el objetivo de atraer inversión y talento a España. **La medida se dirige a aquellas personas que se dedican a la inversión y al emprendimiento, a trabajadores que efectúen movimientos intraempresariales, a profesionales altamente cualificados y personal investigador, así como a ciertos miembros de su familia**, a través de un procedimiento ágil y rápido ante una única autoridad y por un plazo variable en función de los distintos casos contemplados.

En relación a los Investigadores no comunitarios, al igual que los estudiantes, su régimen jurídico es el fijado con carácter general para los extranjeros nacionales de terceros países comprendido en la Ley Orgánica 4/2000 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (LOEX) y su Reglamento de desarrollo del Real Decreto 557/2011 de 20 de abril (ROLEX)

1. Residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo.

El investigador extranjero podrá solicitar la residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo siempre y cuando se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- Personal técnico y científico invitado o contratado por la AGE, las CCAA, las universidades, los entes locales o los organismos que tengan por objeto la promoción y el desarrollo de la investigación que estén promovidos o participados mayoritariamente por los anteriores.
- Profesorado o personal técnico, investigador y científico invitado o contratado por una universidad española.
- Personal directivo, docente o investigador, de instituciones culturales o docentes dependientes de otros Estados, o entidades privadas extranjeras de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus respectivos países.

- Miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por la administración estatal o autonómica competente.

Se debe tener en cuenta de que en caso de que el investigador extranjero resida en España, deberá solicitar el reconocimiento de la excepción ante la oficina de extranjería correspondiente a la provincia donde se inicie la actividad. **En caso de que el investigador extranjero no resida en España, deberá solicitar el correspondiente visado de estancia** de corta duración o de residencia señalado ante la oficina consular española correspondiente a su lugar de residencia.

El plazo de resolución de la residencia temporal, con excepción de la autorización de trabajo, será de un máximo de siete días, a los que habrá que añadir la tramitación del visado.

2. Residencia temporal de los investigadores extranjeros.

Se considera residencia temporal aquella estancia en España por un periodo superior a noventa días e inferior a cinco años (salvo aquella que haga referencia a una estancia por estudios, movilidad de alumnado, prácticas no laborales o servicios de voluntariado).

El personal investigador interesado en trabajar en España por periodos superiores a los noventa días puede acceder inicialmente a cinco tipos de figuras distintas en función de la situación en que se encuentre, para las que existe un procedimiento rápido de tramitación (*fast track*) gestionado por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos (en adelante UGE-CE)⁶⁰, estos son los siguientes:

⁶⁰ La Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos (UGE-CE), dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, es responsable de la gestión de las autorizaciones de residencia, residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, y residencia temporal y trabajo en el marco de una prestación transnacional de servicios, que se solicitan a favor de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural. Las empresas e instituciones que presenten las solicitudes de autorizaciones de residencia y trabajo de sus empleados a través de la UGE-CE estarán exentas de acreditar que la situación nacional de empleo permite la contratación de un trabajador extranjero.

- Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación (visado de investigación o visado científico).
- Autorización de residencia temporal y trabajo de personas profesionales altamente cualificadas titulares de una tarjeta azul UE.
- Autorización de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo.
- Autorización de residencia temporal y trabajo en el marco de una prestación transnacional de servicios.
- Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

Una vez obtenida la correspondiente autorización de residencia temporal, el investigador deberá solicitar personalmente el visado correspondiente de investigación o de residencia y trabajo, en la misión diplomática o la oficina consular correspondiente a su lugar de residencia. **Una vez notificada la concesión del visado, el investigador deberá recogerlo personalmente en un plazo de un mes.** La vigencia del visado es de tres meses, plazo durante el cual el investigador debe entrar en España.

2.1. Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.

Podrán solicitar la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación aquellas personas investigadoras extranjeras cuya permanencia en España tenga como fin único o principal el de realizar proyectos de investigación en el marco de un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación.

En este contexto, se entiende por organismo de investigación cualquier persona física o jurídica, pública o privada, con establecimiento principal o secundario en España, que realice actividades de investigación y desarrollo tecnológico y que haya sido autorizada para suscribir convenios de acogida. El Ministerio de Economía, Industria y Competitividad mantiene actualizado un listado⁶¹ en el que se incluyen todos aquellos organismos de investigación que han sido autorizados para suscribir convenios de acogida

⁶¹ Más información en la siguiente web: <http://www.ciencia.gob.es/portal/site/MICINN/menuitem.7eeac5cd345b4f34f09dfd1001432ea0/?vgnnextoid=c7d5cc7a9afd0310VgnVCM1000001d04140aRCRD>

con investigadores extranjeros. Por defecto, se incluirán en dicho listado las universidades, los Organismos Públicos de Investigación (en adelante, OPIs) dependientes de las Administraciones central y autonómicas, así como los centros de investigación, públicos o privados, que estén reconocidos oficialmente como organismos que llevan a cabo labores de investigación. Asimismo, el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad ha establecido el procedimiento que deben seguir los centros que no sean incluidos en el listado original con el fin de solicitar la autorización para suscribir convenios de acogida.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece en su artículo 38.bis que **los organismos de investigación** que quieran suscribir convenios de acogida con investigadores extranjeros para realizar proyectos de investigación, **deberán estar previamente autorizados como organismos de investigación por el Estado o por las Comunidades Autónomas, según corresponda.**

En consecuencia, se ha aprobado la Orden CIN/1795/2011, de 28 de junio, por la que se regulan los requisitos de autorización a organismos de investigación para suscribir convenios de acogida con investigadores extranjeros y las normas de elaboración, actualización y publicación del listado de los organismos de investigación autorizados.⁶²

La presente orden establece los requisitos generales de autorización de tales organismos de investigación, de manera que algunos de ellos, por el hecho de reunir determinadas características, se consideran autorizados de facto; mientras el resto de los organismos de investigación privados han de ser autorizados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

En el anexo de esta orden se incluye el modelo de listado de los organismos de investigación que se consideran autorizados, debido a sus circunstancias de personalidad jurídica y finalidad fundacional, para suscribir convenios de acogida.

⁶² Orden CIN/1795/2011, de 28 de junio, por la que se regulan los requisitos de autorización a organismos de investigación para suscribir convenios de acogida con investigadores extranjeros y las normas de elaboración, actualización y publicación del listado de los organismos de investigación autorizados, (BOE *núm.* 155, de 30 de junio de 2011).

*Universidades, inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos regulado
por el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre*

NIF	DENOMINACIÓN	CÓDIGO
G40155384	IE UNIVERSIDAD (privada)	57
F20560991	MONDRAGÓN UNIBERTSITATEA (privada)	61
A81618894	UNIVERSIDAD A DISTANCIA DE MADRID (privada)	74
A78518529	UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO (privada)	47
A78094158	UNIVERSIDAD ANTONIO DE NEBRIJA (privada)	52
Q0818002H	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA	22
Q2818013A	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID	23
A79336947	UNIVERSIDAD CAMILO JOSÉ CELA (privada)	65
G28423275	UNIVERSIDAD CARDENAL HERRERA-CEU (privada)	67
Q2818029G	UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID	36
G97025787	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALENCIA SAN VICENTE MÁRTIR (privada, Iglesia católica)	72
G30626303	UNIVERSIDAD CATÓLICA SAN ANTONIO (privada, Iglesia católica)	66
R0500336C	UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA (privada, Iglesia católica)	59
Q2818014I	UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID	10
Q6550005J	UNIVERSIDAD DE A CORUÑA	37
Q2818018J	UNIVERSIDAD DE ALCALÁ	29
Q0332001G	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	1
Q5450008G	UNIVERSIDAD DE ALMERÍA	48
Q0818001J	UNIVERSIDAD DE BARCELONA	4
Q0968272E	UNIVERSIDAD DE BURGOS	51
Q1132001G	UNIVERSIDAD DE CÁDIZ	5
Q3918001C	UNIVERSIDAD DE CANTABRIA	16
Q1368009E	UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA	34
Q1418001B	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA	6
R4868004E	UNIVERSIDAD DE DEUSTO (privada, Iglesia católica concordataria)	30
Q0618001B	UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA	2
Q6750002E	UNIVERSIDAD DE GIRONA	43
Q1818002F	UNIVERSIDAD DE GRANADA	8
Q7150008F	UNIVERSIDAD DE HUELVA	49
Q7350006H	UNIVERSIDAD DE JAÉN	50
Q3818001D	UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA	15
Q2618002F	UNIVERSIDAD DE LA RIOJA	45
Q0718001A	UNIVERSIDAD DE LAS ILLES BALEARS	3
Q3518001G	UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	26
Q2432001B	UNIVERSIDAD DE LEÓN	9

Q7550001G	UNIVERSIDAD DE LLEIDA	44
Q2918001E	UNIVERSIDAD DE MÁLAGA	11
Q3018001B	UNIVERSIDAD DE MURCIA	12
R3168001J	UNIVERSIDAD DE NAVARRA (privada, Iglesia católica - concordataria-)	31
Q3318001I	UNIVERSIDAD DE OVIEDO	13
Q3718001E	UNIVERSIDAD DE SALAMANCA	14
Q1518001A	UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA	7
Q4118001I	UNIVERSIDAD DE SEVILLA	17
Q4718001C	UNIVERSIDAD DE VALLADOLID	19
G58020124	UNIVERSIDAD DE VIC (privada)	60
Q8650002B	UNIVERSIDAD DE VIGO	38
Q5018001G	UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA	21
Q4818001B	UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA	20
	UNIVERSIDAD EUROPEA DE CANARIAS (privada)	79
G82986159	UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID (privada)	53
B47511431	UNIVERSIDAD EUROPE MIGUEL DE CERVANTES (privada)	69
G80480197	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE VITORIA (privada)	68
Q7350007F	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA	63
G61737409	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CATALUNYA (privada)	62
A26430439	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA (privada)	77
Q2818022B	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO	71
Q6250003H	UNIVERSIDAD JAUME I DE CASTELLÓN	40
G14894158	UNIVERSIDAD LOYOLA ANDALUCÍA	81
Q5350015C	UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE	55
Q2818016D	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA	28
G60667813	UNIVERSIDAD OBERTA DE CATALUNYA (privada)	54
Q9150016E	UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE	58
Q8050013E	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA	64
Q0818003F	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUNYA	24
Q2818015F	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID	25
Q4618002B	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA	27
Q5850017D	UNIVERSIDAD POMPEU FABRA	39
R2800395B	UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS (privada, Iglesia católica - concordataria-)	33
R3700047H	UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA (privada, Iglesia católica -concordataria-)	32
A09515412	UNIVERSIDAD PRIVADA INTERNACIONAL DE BURGOS (privada)	80
Q3150012G	UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA	35
G59069740	UNIVERSIDAD RAMÓN LLULL (privada)	41
G59716761	UNIVERSIDAD RAMÓN LLULL – Fundació ESADE	41
G60643558	UNIVERSIDAD RAMÓN LLULL- Fundació Privada Universitat i Tecnologia (privada)	41
G58022849	UNIVERSIDAD RAMÓN LLULL- INSTITUT QUÍMIC DE SARRIÀ CETS FUNDACIÓ PRIVADA	41

R5800622B	FUNDACIÓ BLANQUERNA	41
Q2803011B	UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS	56
Q9350003A	UNIVERSIDAD ROVIRA I VIRGILI	42
G99047672	UNIVERSIDAD SAN JORGE (privada)	73
G28423275	UNIVERSIDAD SAN PABLO-CEU (privada)	46
A80533698	UNIVERSIDAD TECNOLOGÍA Y EMPRESA (privada)	78
G63095848	UNIVERSITAT ABAT OLIBA CEU (privada)	70
Q4618001D	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA (ESTUDIÓ GENERAL)	18
G97643514	UNIVERSITAT INTERNACIONAL VALENCIANA (privada)	76

Fuentes: *Anexo del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000*

En el listado de organismos de investigación autorizados para la suscripción de convenios de acogida a investigadores extranjeros se encuentra todo el listado completo de organismos autorizados como ser las universidades, organismos públicos de investigación autorizados, organismos autorizados por comunidades autónomas, centros tecnológicos autorizados.⁶³

Estos organismos son entes del sistema público de investigación creados por el Estado o por las Comunidades Autónomas y universidades. Igualmente se incluyen otros organismos de investigación privados sujetos a autorización previa por las Comunidades Autónomas. Quedan exentos de solicitar autorización, quedando autorizados para suscribir convenios de acogida los siguientes organismos de investigación:

- a) Las Universidades inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, regulado por el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre.
- b) Los organismos públicos, dependientes del Estado o de las Comunidades Autónomas.
- c) Los Centros Tecnológicos inscritos en el Registro de Centros Tecnológicos, regulados en el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros.

⁶³ Más información en la siguiente enlace: http://www.ciencia.gob.es/stfls/MICINN/Ministerio/FICHEROS/Listado_organismos_investigacion_autorizados_conv_acogida.pdf

Los organismos de investigación privados no contemplados en los apartados anteriores, deberán solicitar autorización por el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Orden de referencia. La firma de un convenio de acogida entre un organismo de investigación o una empresa y un investigador extranjero deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Que el proyecto de investigación haya sido aceptado por los órganos competentes del organismo y que su objeto y duración estén adecuadamente determinados.
- Que se disponga de los medios materiales y financieros necesarios para la realización de dicho proyecto.
- Que la persona investigadora extranjera acredite estar en posesión de una titulación superior que le permita acceder a programas de doctorado y que esté relacionada con el proyecto de investigación para cuyo desarrollo se solicita la autorización de residencia temporal y trabajo.
- Que el convenio de acogida incorpore una memoria descriptiva del proyecto y que el contrato de trabajo esté firmado por el organismo y el investigador extranjero, con una fecha de entrada en vigor condicionada por la concesión de la autorización.

La entidad que haya firmado el convenio de acogida con un investigador extranjero deberá presentar la solicitud de autorización inicial de residencia y trabajo para investigación para su tramitación ante el órgano competente de la provincia donde se vaya a iniciar el proyecto de investigación. Dicha solicitud deberá acompañarse de los documentos indicados en el artículo 77 del reglamento (=Real Decreto 557/2011, de 20 de abril).

- Documentos de constitución y representación de la entidad, copia del pasaporte del investigador extranjero.
- Convenio de acogida
- Titulación legalizada y traducida (si procede por tratarse la titulación homologada de una profesión regulada).

El órgano competente deberá responder a dicha solicitud en un plazo máximo de 45 días. En caso de que la autorización sea concedida, la persona extranjera deberá

solicitar personalmente (salvo excepciones) el visado (que incorporará la autorización) en la misión diplomática o la oficina consular que se encuentre donde resida y esta deberá expedir, en un plazo máximo de un mes, el visado de investigación definitivo que permitirá la entrada del investigador en territorio español.

De forma potestativa, existe una vía rápida para las entidades contratantes de los investigadores que es la UGE-CE, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a la que se podrá recurrir para tramitar el visado de investigación siempre que se reúnan las condiciones para ello. **En la solicitud vía UGE-CE, el plazo máximo de resolución de la autorización de residencia y trabajo será de un mes y el del visado, de diez días.**

La duración inicial de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación será de un mínimo de tres meses y de un máximo de cinco años, pues su vigencia coincide con la duración del proyecto de investigación para el que se concede. Si la duración de la autorización es superior a seis meses, el investigador extranjero está obligado a solicitar la tarjeta de identidad de extranjero. La autorización de residencia temporal y trabajo para investigación se podrá renovar por periodos anuales, salvo que corresponda una autorización de residencia de larga duración.

En función de la duración del proyecto de investigación, se podrán obtener los siguientes visados:

- **Visado de investigación no superior a seis meses.** Su duración será, como máximo, de seis meses y no conlleva la obtención de la tarjeta de identidad de extranjero.
- **Visado de investigación superior a seis meses.** Se suele expedir con una duración de noventa días. Su titular deberá solicitar, en un plazo de un mes desde su entrada en España, la tarjeta de identidad de extranjero en la comisaría de policía o en la oficina de extranjería correspondiente.

Queda exento de la solicitud de visado todo investigador extranjero que haya sido admitido como tal en un Estado miembro de la UE; es decir, todo investigador extranjero con un visado de investigación válido en uno de los países de la UE podrá proseguir en España el desarrollo del proyecto de investigación iniciado en aquel por un periodo de hasta tres meses. En caso de querer permanecer en España durante más de tres meses, el

organismo de investigación deberá solicitar la autorización inicial de residencia y trabajo, aunque no será necesario solicitar un nuevo visado.

3. Tarjeta azul UE para profesionales con una alta cualificación.

La tarjeta azul UE podrá ser solicitada por profesionales con una alta cualificación que vayan a desempeñar una actividad laboral para la que se requiera contar con una cualificación de enseñanza superior o, excepcionalmente, con la acreditación de un mínimo de cinco años de experiencia profesional, que pueda considerarse equiparable a dicha cualificación, relacionada con la actividad para cuyo desempeño se conceda la autorización de residencia temporal y trabajo.

Entre los requisitos necesarios para la solicitud de la tarjeta azul UE figuran los siguientes:

- La persona o la entidad empleadora debe presentar un contrato de trabajo que garantice al trabajador una actividad continuada durante el periodo de vigencia de la autorización de residencia temporal y trabajo.
- El salario bruto anual especificado en dicho contrato debe ser, al menos de 1,5 veces el salario bruto anual medio. No obstante, siempre que el contrato se ajuste a la normativa vigente y al convenio colectivo aplicable, el umbral salarial podrá ser de 1,2 veces el salario bruto anual medio establecido para aquellas profesiones en las que exista una necesidad particular de trabajadores nacionales de terceros países y que pertenezcan a los grupos 1 y 2 de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO)⁶⁴.

⁶⁴ La CIUO es responsabilidad de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). La Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones es una herramienta para organizar los empleos en una serie de grupos definidos claramente en función de las tareas que comporta cada empleo. Está destinada tanto a los usuarios del campo de la estadística como a los usuarios orientados al cliente. Las principales aplicaciones orientadas al cliente las encontramos en la contratación de trabajadores a través de oficinas de empleo, en la gestión de migraciones de trabajadores entre países de duración corta o larga, así como en el desarrollo de programas de formación y orientación profesionales. La primera versión de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones fue adoptada en 1957 por la Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo. Es conocida como la CIUO-58. Esta versión fue reemplazada rápidamente por la CIUO-68, que fue adoptada por la Undécima Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo en 1966. La tercera versión, que es la actual, de la Clasificación Internacional de

- Que la situación nacional de empleo permita la contratación de la persona investigadora. Dicha situación vendrá determinada por lo recogido en el Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura que el Servicio Público de Empleo Estatal elabora, con periodicidad trimestral, de acuerdo con la información suministrada por los servicios públicos de empleo autonómicos y previa consulta de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración.⁶⁵

El catálogo de ocupaciones de difícil cobertura alude al artículo 65.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, contiene las ocupaciones en las que los Servicios Públicos de Empleo han encontrado dificultad para gestionar las ofertas de empleo que los empleadores les presentan cuando quieren cubrir puestos de trabajo vacantes. **El catálogo se elaborará para cada provincia, islas en el caso de las provincias insulares y para las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.** Tiene carácter trimestral, extendiéndose su vigencia desde el primer hasta el último día laborable del trimestre natural siguiente al de su publicación. La presencia de una ocupación en el catálogo de la zona geográfica de que se trate, implica, para el empleador, la posibilidad de tramitar la autorización para residir y trabajar dirigida a un trabajador extranjero.

La persona o la entidad empleadora que pretenda contratar a una persona trabajadora extranjera no residente en España deberá presentar, a través de quien válidamente tenga atribuida la representación legal, la correspondiente solicitud de autorización inicial de residencia y trabajo de profesionales de alta cualificación ante el órgano competente para su tramitación de la provincia donde se vaya a ejercer la actividad laboral. En el caso de las CCAA con competencias en la materia, serán estas las que

Estadísticos del Trabajo, la CIUO-88, fue adoptada por la Decimocuarta Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo en 1987. Muchas clasificaciones nacionales de ocupaciones se basan en una de estas versiones de la CIUO, dependiendo de la fecha en que fueron desarrolladas.

⁶⁵ El Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura, elaborado para cada provincia por el Servicio Público de Empleo Estatal, define la denominada «situación nacional de empleo» y señala las áreas y los puestos de trabajo en los que no es posible encontrar demandantes de empleo nacionales, lo que implica, para la persona o la entidad empleadora, que en esa zona geográfica existe la posibilidad de tramitar la autorización para residir y trabajar dirigida a un trabajador extranjero. A los nacionales de Perú y Chile no se les aplica dicho catálogo.

determinen cuál es el órgano competente. Para el resto de CC. AA., el órgano competente será la oficina de extranjería provincial correspondiente.

El organismo competente deberá responder a dicha solicitud en un plazo máximo de 45 días. En caso de que la autorización sea concedida, y en el plazo de un mes desde la notificación a la persona o la entidad empleadora, el trabajador deberá solicitar personalmente el visado de residencia y trabajo correspondiente en la misión diplomática o la oficina consular de la demarcación donde resida. La notificación de la concesión del visado que permitirá la entrada del investigador en territorio español deberá tener lugar en un plazo máximo de un mes desde la presentación de la solicitud.

Cuando concurren los requisitos establecidos, se podrá recurrir a la unidad del Ministerio de Empleo y Seguridad Social para tramitar la tarjeta azul UE, siempre que se reúnan las condiciones para ello. En la solicitud vía UGE-CE, donde no se contempla la situación nacional de empleo, el plazo máximo de resolución de la autorización de residencia y trabajo será de un mes y el del visado, de diez días.

La autorización inicial tiene una vigencia de un año, y las siguientes autorizaciones se renovarán por periodos bienales, salvo que corresponda la autorización de residencia de larga duración.

En el plazo de un mes desde el alta de la persona trabajadora en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, esta deberá solicitar la tarjeta de identidad de extranjero personalmente y ante la oficina de extranjería o la comisaría de policía correspondiente. La tarjeta será expedida por el plazo de validez de la autorización y, en ella, deberá hacerse constar la leyenda “tarjeta azul UE”.

No se requerirá la obtención del visado de residencia y trabajo en casos de ejercicio del derecho de movilidad tras haber sido titular de una tarjeta azul UE en otro Estado miembro de la UE. Asimismo, transcurridos dieciocho meses de titularidad de una tarjeta azul UE expedida por otro Estado miembro de la UE, el investigador extranjero titular de la misma tendrá derecho a trasladarse a España con el fin de ejercer un empleo de alta cualificación, para lo cual tan solo se le requerirá la solicitud de la autorización inicial de residencia temporal y trabajo de profesionales de alta cualificación, sin necesidad de haber solicitado el visado.

4. La UGE- CE como vía rápida para las entidades contratantes.

La UGE-CE se constituyó en el año 2007 mediante un acuerdo del Consejo de Ministros para dar una respuesta ágil y un asesoramiento experto a las necesidades planteadas por empresas y organismos que necesitan traer a España personal no comunitario de características especiales. En la actualidad, se ocupa de:

- La tramitación de las autorizaciones de residencia previstas en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, que facilita la entrada y la permanencia en España por razones de interés económico a inversores, emprendedores, profesionales de alta cualificación, investigadores, trabajadores que efectúen movimientos intraempresariales dentro de la misma empresa o grupo de empresas y familiares de los supuestos anteriores.
- Los procedimientos previstos en el título IX del Real Decreto 577/2011, referidos a profesionales de la investigación o docencia universitaria, a profesionales de alta cualificación y a trabajadores desplazados, entre otros.

Ambas normativas prevén procedimientos rápidos con plazos máximos de resolución inferiores a los previstos con carácter general en la normativa de extranjería. Es más, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, señala un plazo máximo de veinte días (hábiles) desde la presentación de la solicitud en el órgano competente para su resolución, por lo que se entiende estimada si no se resuelve en dicho plazo. **Los procedimientos al amparo de la normativa de extranjería serán resueltos en un plazo máximo de un mes**, aunque, en este caso, no debe entenderse estimada la solicitud si no se resuelve durante ese tiempo.

En ambos casos, los visados que deban obtenerse, una vez resueltas de forma favorable las solicitudes, han de ser emitidos en diez días.

Las novedades más importantes que contempla la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, respecto a la normativa de extranjería, además del plazo de resolución y el sentido del silencio, tiene que ver con **la posibilidad de solicitar una autorización de residencia para el personal investigador que ya se encuentre en España sin necesidad de obtener un visado**. El

único requisito en este sentido es que no se encuentre en una situación irregular en nuestro país.

Otra diferencia importante con respecto a la normativa de extranjería es que la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, no obliga a la presentación personal en las dependencias de la UGE-CE en Madrid de quien cuente con la representación de la entidad que contrate al investigador.

Con respecto a los familiares, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, incluye a los hijos mayores de edad dependientes económicamente que no hayan constituido una unidad familiar independiente.

Por otro lado, la normativa de extranjería concretamente, en el visado científico señala la posibilidad de una autorización inicial de cinco años y contempla expresamente la movilidad a España de los extranjeros admitidos como personal investigador en un Estado miembro de la UE para continuar en nuestro país el desarrollo del proyecto de investigación iniciado en aquel. Si el periodo es superior, deberá ser autorizado de acuerdo con lo establecido para este tipo de autorización, sin necesidad de solicitar el visado de investigación.

Por lo tanto, se deberán valorar las ventajas y los inconvenientes de cada tipo de autorización antes de decidir cuál se va a solicitar para el investigador.

4.1. Procedimiento al amparo de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

Como en el caso de la normativa de extranjería, existe un procedimiento específico para el personal investigador, lo que no impide que, **si se cumplen los requisitos, se pueda solicitar una autorización de residencia para profesionales de alta cualificación, trabajadores que efectúen movimientos intraempresariales dentro de la misma empresa o grupo de empresas o, incluso, una autorización para emprendedores.** También están incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley los siguientes familiares: el cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad; los

hijos menores o mayores de edad que, dependiendo económicamente del titular, no hayan constituido una unidad familiar independiente; y los ascendientes a cargo que acompañen o se reúnan con el trabajador.

En lo que concierne a la entrada y estancia de una duración inferior a noventa días, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización se remite a lo recogido en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo del 2016, por el que se establece un código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), así como en el Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio del 2009, por el que se establece un código comunitario sobre visados (Código de Visados).

En el caso de visados de larga duración y de autorizaciones de residencia, la Ley de Emprendedores establece varios requisitos generales comunes y otros específicos según el colectivo del que se trate:

a) Requisitos generales.

- No encontrarse irregularmente en territorio español.
- Ser mayor de dieciocho años.
- Carecer de antecedentes penales en España y en los países donde haya residido durante los últimos cinco años, por delitos previstos en el ordenamiento jurídico español.
- No figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
- Contar con un seguro de enfermedad, público o privado, concertado con una entidad aseguradora autorizada para operar en España.
- Contar con recursos económicos suficientes para sí mismo y para los miembros de su familia durante su periodo de residencia en España.
- Abonar la tasa requerida para la tramitación de la autorización o el visado.

b) Requisitos específicos para desarrollar actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación.

En este caso, las personas extranjeras tanto si se encuentran en el exterior como si están o residen en España que deseen realizar actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, ya sea en entidades públicas o privadas, pueden obtener una autorización de residencia si se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

- Personal investigador al que se refieren el artículo 13 y la disposición adicional primera de la Ley CTI.
- Personal científico y técnico que lleve a cabo trabajos de investigación científica o de desarrollo e innovación tecnológica en entidades empresariales o en centros de I+D+I establecidos en España.
- Personal investigador acogido en el marco de un convenio por organismos de investigación, públicos o privados, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
- Personal docente contratado por universidades, órganos o centros de educación superior e investigación, o escuelas de negocios establecidos en España, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente.

5. Los familiares de los investigadores extranjeros.

El cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad, los hijos menores o mayores de edad que, dependiendo económicamente de la persona titular, no hayan constituido por sí mismos una unidad familiar y los ascendientes a cargo que acompañen o se reúnan con los investigadores podrán solicitar, conjunta y simultánea o sucesivamente, la autorización y, en su caso, el visado.

Para ello, deberá quedar acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos con carácter general en el apartado I, además del vínculo familiar y, en los supuestos que así lo requieran, la dependencia económica y la no constitución de una nueva unidad familiar.

La autorización para familiares es válida para residir y trabajar en todo el territorio nacional, si cumplen con la edad prevista en la normativa laboral, el tipo de autorización que se otorga a los familiares depende de la concedida al investigador. La solicitud a favor del familiar podrá ser presentada por la persona o la entidad empleadora, bien de forma simultánea a la de la persona trabajadora extranjera, o bien de forma separada, con posterioridad.

Las personas investigadoras que soliciten el visado de investigación o la tarjeta azul UE podrán pedir simultáneamente una autorización de residencia temporal a favor de los miembros de su familia que deseen reagrupar, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la persona investigadora solicitante o en posesión del visado de investigación cuente con los medios económicos suficientes para el sostenimiento de su familia, es decir, con una cantidad que represente mensualmente el 150% del IPREM en el caso del primer familiar y el 50% de dicho indicador para cada una de las personas restantes que constituyan el núcleo familiar.
- Que se acredite debidamente el vínculo familiar o de parentesco entre ambos.

Podrá solicitarse este tipo de autorización para los siguientes familiares:

- a) El cónyuge de la persona investigadora.
- b) La persona que mantenga con la persona investigadora una relación de afectividad análoga a la conyugal, bien porque se encuentre inscrita en un registro público (pareja de hecho y similares), o bien aquella que, aunque no esté registrada, se constituyera con carácter previo al inicio de la residencia de la persona investigadora en España (situación acreditable mediante documentos emitidos por una autoridad pública).
- c) Los hijos de la persona investigadora o los de su cónyuge o pareja (incluidos los adoptados) siempre que sean menores de dieciocho años en el momento de la solicitud de la autorización de residencia a su favor o tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de valerse por sí mismos.

- d) Los representados legalmente por la persona investigadora, siempre que sean menores de dieciocho años en el momento de la solicitud de la autorización de residencia a su favor o tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de valerse por sí mismos.
- e) Los ascendientes en primer grado de la persona investigadora o los de su cónyuge o pareja, en caso de que estén a su cargo, sean mayores de sesenta y cinco años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. Excepcionalmente, cuando concurren razones de carácter humanitario, se podrá reagrupar a los ascendientes menores de sesenta y cinco años.

Podrá presentar la solicitud tanto el organismo de investigación como la propia persona investigadora extranjera. En todo caso, la duración de la estancia del familiar será la misma que la del permiso de estancia de la persona extranjera.

En caso de que la estancia de dichos familiares fuera superior a seis meses, estarían obligados a solicitar la tarjeta de identidad de extranjero en el plazo de un mes desde su entrada en España. Todo titular de una autorización de residencia de larga duración-UE concedida por otro Estado miembro de la UE podrá, además, solicitar residir en España, sin que sea necesaria la obtención de un visado.

Procedimientos de entrada para personas investigadoras extranjeras con los trámites para la entrada y la residencia de la familia.

AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADORA	AUTORIZACIÓN PARA LOS FAMILIARES	REQUISITOS	PROC. UGE-CE	CUÁNDO
Visado científico	Autorización de residencia temporal por reagrupación familiar	Los requisitos económicos son los establecidos para reagrupación familiar	Sí	Se solicita de forma simultánea a la persona investigadora
Tarjeta azul UE	Autorización de residencia temporal por	Los requisitos económicos son los establecidos para	Sí	Se solicita de forma simultánea a la

	reagrupación familiar	reagrupación familiar		autorización de la persona investigadora
Excepción a la autorización de trabajo	Autorización de residencia temporal por reagrupación familiar	Los requisitos económicos son los establecidos para la reagrupación familiar	No	Se solicita tras haber residido 1 año y haber obtenido autorización para residir 1 año más
Trabajo por cuenta ajena	Autorización de residencia temporal sin realizar actividad laboral o profesional	Los requisitos económicos serán los establecidos para la residencia no lucrativa	Sí	Se solicita de forma simultánea si se tramita a través de la UGE-CE. En caso contrario, tras haber residido un año en España y haber obtenido autorización para residir un año más
	Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena	Los requisitos de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena	No	Se solicita tras haber residido un año en España y haber obtenido autorización para residir un año más
	Autorización de residencia temporal por reagrupación familiar	Los requisitos económicos son los establecidos para la reagrupación familiar	No	Se solicita tras haber residido un año en España y haber obtenido autorización para residir un año más

Visado de estudios	Visado de estancia	<p>Los familiares no podrán realizar actividades lucrativas.</p> <p>Los requisitos económicos son menores que los establecidos para reagrupación familiar</p>	No	Se solicita de forma simultánea a la autorización de la persona investigadora
---------------------------	--------------------	---	----	---

Trabajo por prestaciones transnacionales de servicios	Autorización de residencia temporal sin realizar actividad laboral o profesional	Los requisitos económicos serán los establecidos para la residencia no lucrativa	Sí	<p>Se solicita de forma simultánea si se tramita a través de la UGE-CE.</p> <p>En caso contrario, tras haber residido un año en España y haber obtenido autorización para residir un año más</p>
	Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena	Los requisitos de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena	No	Se solicita tras haber residido un año en España y haber obtenido autorización para residir un año más
	Autorización de residencia temporal por reagrupación familiar	Los requisitos económicos son los establecidos para la reagrupación familiar	No	Se solicita tras haber residido un año en España y haber obtenido autorización para residir un año más
Autorización de residencia obtenida al amparo de la Ley 14/2013	Autorización de residencia para familiares de la persona investigadora	<p>Contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad</p> <p>Contar con recursos económicos suficientes</p>	Sí	Se solicita de forma simultánea a la autorización de la persona investigadora

Larga duración UE	Autorización de residencia temporal por reagrupación familiar	Los requisitos económicos son los establecidos para la reagrupación familiar	No	Se solicita de forma simultánea a la autorización de la persona investigadora
--------------------------	---	--	----	---

Fuente: *Elaboración propia*

Procedimientos de entrada para investigadores extranjeros según la duración de los trámites, su vigencia y la duración de las prórrogas.

PROCEDIMIENTO Y AUTORIZACIÓN INICIAL	DURACIÓN TRÁMITE AUTORIZACIÓN INICIAL	TIPO DE VISADO	DURACIÓN TRÁMITE VISADO	VIGENCIA	DURACIÓN PRÓRROGA
Estancia corta: sin autorización previa	1 mes	Visado de corta duración	1 mes	Máximo 3 meses	Máximo 3 meses
Autorización de estancia por estudios	1 mes	Visado de estudios	1 mes	Inicialmente por un máximo de 1 año, prorrogable	Por periodos Anuales
Excepción a la autorización de trabajo	7 días	Visado de corta duración o residencia y trabajo	1 mes	Inicialment e por un máximo de 1 año,	Por periodos bienales hasta un máximo de

				prorrogable	dos veces
Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación	45 días	Visado de investigación	1 mes	Mínimo 3 meses y máximo 5 años -en función de la duración del proyecto de investigación	Por periodos anuales, salvo autorización para residencia de larga duración
Tarjeta azul UE	45 días	Visado de residencia y trabajo	15 días	Inicialmente por un máximo de 1 año, prorrogable	Por periodos bienales, hasta un máximo de dos veces
Autorización de residencia temporal y trabajo en el marco de una prestación transnacional de servicios	3 meses	Visado de residencia y trabajo	15 días	Duración del desplazamiento (máximo 1 año, prorrogable)	Periodo necesario máximo 1 año o según convenios internacionales
Procedimiento UGE-CE (fast track)	1 mes	Conforme a la autorización concedida: visado de residencia y trabajo o de investigación	10 días	Conforme a las características de la autorización concedida	Por periodos bienales, hasta un máximo de dos veces

Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización (Ley de Emprendedores)	20 días	Visado de residencia	10 días	Visado: 1 año Autorización de residencia: hasta 2 años	Por periodos bienales hasta máximo de dos veces
Autorización de residencia de larga duración	3 meses	No procede		Indefinida	No es necesaria

Fuente: *Elaboración propia*

V. TÍTULOS UNIVERSITARIOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO.

Un título académico es un documento de carácter oficial que certifica la superación de unos estudios oficiales y es expedido por la autoridad competente. Al respecto, el ordenamiento jurídico actual no define de forma explícita qué debe entenderse por título universitario, sin embargo, tal concepto se puede deducir de la lectura de distintas disposiciones localizadas en la vigente Ley Orgánica de Universidades y el Real Decreto 1393/2007 que regula la enseñanza universitaria. Así, **son títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional aquellos cuyas directrices y condiciones hayan sido establecidas por el Gobierno**, según se desprende del artículo 35.1 de la LOU.

Los títulos universitarios oficiales tienen plenos efectos académicos y profesionales. Según lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1393/2007 los títulos universitarios “surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la

realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación”, por otro lado el artículo 3.2 señala que estos títulos oficiales sean expedidos, en nombre del Rey, por el Rector/a de la Universidad en que se hubiesen concluido las enseñanzas que den derecho a su obtención, de acuerdo con los requisitos básicos que, respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición, se establezcan por el Gobierno. En este sentido será el Ejecutivo quien regule las condiciones de cada uno de los títulos oficiales partiendo de la estructura de las enseñanzas universitarias previstas en el artículo 37 de la LOU, para la enseñanza superior de Grado, Máster y Doctorado.

De esta forma, **los títulos universitarios en España se caracterizan por tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional**. La obtención de estos títulos oficiales exigirá la superación de los correspondientes estudios (= artículo 37 de la LOU) conforme a los planes ajustados a los criterios establecidos por el Gobierno junto a la correspondiente autorización de la Comunidad Autónoma y la a verificación del Consejo de Universidades de que los estudios siguen las condiciones del Ejecutivo (= artículo 35.2 de la LOU). Una vez determinados, se establecerá el carácter oficial del título y se incorporará al Registro de Universidades, Centros y Títulos⁶⁶ por orden del Gobierno.

Para dar efectividad a los títulos universitarios extranjeros el actual sistema español ha sido objeto de una importante evolución legislativa a lo largo de las últimas décadas. La regulación conducente a equiparar los estudios realizados en universidades extranjeras ha evolucionado desde un modelo clásico restrictivo hasta la regulación actual que se ha tornado más flexible. En este sentido se han promulgado hasta tres reales decretos para desarrollar la efectividad de los títulos de educación superior extranjeros en los últimos treinta años, en aras, a lograr la adaptación a los diferentes cambios educativos que se han ido sucediendo⁶⁷.

La última reforma relativa a tal materia ha tenido ocasión con la adaptación del sistema de educación español al proceso de Bolonia⁶⁸. En este contexto se promulgó el

⁶⁶ El Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) es de carácter público y ha sido creado por el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE núm. 232, de 25 de septiembre de 2008).

⁶⁷ Vid. CATALÁ RUBIO S. “ Algunos elementos de reflexión sobre la Universidad española” en *Encuentros multidisciplinares*, Nº 49, 2015, p.p. 1-6.

⁶⁸ Vid. HERNÁNDEZ DÍAZ, J.M. “Los espacios de la universidad española”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*. CIAN, vol. 17, Nº 1, 2014, pp. 81-100.

Real Decreto 967/2014⁶⁹, que regula el sistema de homologación, equivalencia y convalidación de títulos extranjeros, el cual regula dos procedimientos que se articulan en los Capítulos II y III del texto:

- El primero de ellos se refiere al procedimiento para la homologación, declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior.
- El segundo se centra en el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

1. Homologación, equivalencia y convalidación del título universitario extranjero.

La homologación, equivalencia y/o convalidación pueden solicitarla los nacionales españoles, comunitarios y extranjeros nacionales de terceros países, que hayan cursado estudios en una institución educativa extranjera, o que posean un título extranjero. En ambos casos debe tratarse de estudios o títulos reconocidos oficialmente por el sistema educativo del país extranjero de que se trate.

A pesar de las diferentes reformas legislativas en la ordenación de los sistemas para dar validez a los títulos extranjeros en España hay un principio que se mantiene inalterable, y es que los títulos extranjeros carecen de efectos oficiales si no han sido previamente reconocidos por la autoridad española competente en virtud del procedimiento administrativo previsto para ello. Por tanto, para que un título académico extranjero pueda tener efectos oficiales hay que seguir una serie de trámites

⁶⁹ Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, (BOE *núm.* 283, de 22 de noviembre de 2014).

administrativos como son la homologación, equivalencia y/o convalidación del título extranjero.

Estos tres términos en la práctica generan confusión ya que se utilizan indistintamente, el Real Decreto 967/2014 que ordena los sistemas para dar efectividad a los títulos superiores extranjeros en España diferencia entre tres tipos de procedimientos: la homologación, la declaración de equivalencia y la convalidación. Respecto a los tres procedimientos la normativa contempla un sistema de referencias con una serie de requisitos que deben cumplirse como ser compatible con la normativa española y al mismo tiempo, reconocido y compartido internacionalmente; adaptarse a los diversos contextos de educación superior; y dar lugar a una adscripción clara y objetiva por parte de la titulación de origen al ámbito disciplinar de pertenencia. **El procedimiento de equivalencia difiere según vaya referido a una titulación de Grado o Máster, o bien, al título de Doctor** (= Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 967/2014). En el Anexo II del Real Decreto 967/2014 se localizan las ramas de conocimiento y los campos susceptibles de declaración de equivalencia.

1.1. Homologación de un título extranjero.

La homologación supone el reconocimiento oficial de una formación que se ha superado para la obtención de un título extranjero, es equiparable a la exigida para obtener un título español. **Por homologación se entiende todo procedimiento para identificar un título extranjero de educación superior a los correspondientes títulos oficiales universitarios españoles de Grado y Máster** que den acceso a una profesión regulada y cuya posesión sea necesaria para el acceso a la misma, así lo establece el artículo 1.a).1º del Real Decreto 967/2014. De manera que el concepto de homologación sólo se reputa de aquellas titulaciones que en España habiliten para el ejercicio profesional⁷⁰. Así, la

⁷⁰ En el Anexo I del Real Decreto 967/2014 se recogen las titulaciones que habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas: Abogado, Procurador, Médico, Veterinario, Enfermero, Dentista, Farmacéutico, Logopeda, Óptico-Optometrista, Podólogo, Terapeuta Ocupacional, Dietista Nutricionista, Psicólogo General Sanitario, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Minas, Ingeniero Industrial, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes, Ingeniero Naval y Oceánico, Ingeniero de Telecomunicación, Arquitecto, Ingeniero Técnico de Minas, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Ingeniero Técnico Aeronáutico, Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Técnico Forestal, Ingeniero Técnico Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Telecomunicación, Ingeniero Técnico en

homologación es el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, equiparable a la exigida para la obtención de un título español que habilite para el ejercicio de una profesión regulada.

La homologación de un título de educación superior obtenido en el extranjero otorga a dicho título validez oficial en España, lo que implica que este poseerá, a partir de la fecha de obtención de la correspondiente credencial de homologación, los mismos efectos académicos y profesionales que el título español con el cual se homologa. **La homologación de un título de educación superior obtenido en el extranjero otorga a dicho título validez oficial en España**, lo que implica que este poseerá, a partir de la fecha de obtención de la correspondiente credencial de homologación, los mismos efectos académicos y profesionales que el título español con el cual se homologa.

En la homologación, además de acreditar que la formación superada para obtener el título extranjero es equiparable a la exigida en España para la obtención del título que habilite para el ejercicio de la correspondiente profesión regulada, será **necesario acreditar la competencia lingüística** (nivel B2 del MECR⁷¹), así como que se cumple cualquier posible requisito adicional para el ejercicio de la correspondiente profesión regulada en el país de origen. Aunque en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guardase equivalencia con la que proporcionaba el título español correspondiente se podía exigir la superación de unas pruebas sobre conocimientos básicos de la formación española requerida para obtener el título, así lo recoge el artículo 2 del Real Decreto 86/1987. De forma que **una solicitud de homologación podía obtener tres respuestas del Ministerio de Educación: positiva, negativa o condicionada a la superación de una prueba de conjunto.**

1.2. Equivalencia de un título extranjero.

Topografía, Arquitecto Técnico, Maestro en Educación Infantil, Maestro en Educación Primaria y Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.

⁷¹ El Marco Común Europeo de Referencia (MCER) establece 6 niveles comunes de referencia para describir la competencia lingüística y homologación de los distintos títulos emitidos por las entidades certificadas. La división se agrupa en tres bloques que responden a una división más clásica de nivel básico, intermedio y avanzado, aunque no se corresponden exactamente con los niveles clásicos por estar situados por encima o por debajo de ellos.

Por equivalencia se entiende aquel procedimiento para equiparar títulos extranjeros de educación superior a las titulaciones universitarias oficiales, que den acceso a una profesión regulada, a un nivel académico universitario como Grado o Máster y a las ramas de conocimiento y campos específicos recogidos en el Anexo II Real Decreto 967/2014, como ser Artes y humanidades, Ciencias Sociales y Jurídicas, Ciencias, Ingeniería y Arquitectura y Ciencias de la Salud, según se establece en el artículo 1.a) 2.º de la mencionada norma. Es decir, la equivalencia supone el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un nivel académico, así como, a las titulaciones correspondientes a un área y campo incluido en el Real Decreto en los que pueden agruparse las diferentes titulaciones oficiales universitarias españolas, con exclusión de los efectos profesionales respecto de aquellos títulos susceptibles de obtenerse por homologación.

Así la declaración de equivalencia de un título con la titulación y el nivel académico oficial supone la aceptación de que la formación superada para la obtención del título extranjero es equivalente a la exigida para la obtención de un título académico español ya sea Grado, Máster o Doctorado, así como a las titulaciones correspondientes a un área y un campo determinados.

La homologación de un título conlleva efectos académicos y profesionales, mientras que la equivalencia supone únicamente efectos académicos y no contempla los efectos profesionales. Solo se podrá solicitar la homologación o la equivalencia de títulos oficiales que otorguen un grado académico de educación superior o equivalente y que hayan sido expedidos por la autoridad competente en virtud de la legislación del Estado a cuyo sistema educativo pertenezcan dichos estudios.

1.3. Convalidación de estudios extranjeros.

La convalidación alude al procedimiento para convalidar estudios extranjeros, que hayan terminado o no con la obtención de un título por estudios universitarios parciales, así lo señala el artículo 17 y 18.1. del Real Decreto 967/2014. Es decir, es el reconocimiento oficial de la validez de estudios superiores realizados en el extranjero, hayan finalizado o no con un título, respecto de estudios universitarios españoles que permitan proseguir dichos estudios en una Universidad española.

La convalidación sólo se contemplaba para estudios parciales, mediante este procedimiento se permitía reconocer oficialmente la validez académica de los estudios universitarios realizados en el extranjero, hayan o no hayan concluido con la obtención de un título. De forma que el solicitante que hubiera obtenido la convalidación parcial de sus estudios universitarios podía seguir dicha formación en una Universidad española. La competencia correspondía a la Universidad de España en la que el interesado deseaba proseguir sus estudios, según los criterios fijados por el Consejo de Universidades. Por lo tanto y pese a que se suelen utilizar indistintamente, este Real Decreto diferencia entre homologación, por un lado, y convalidación, por otro.

La homologación es respecto a un título mientras que la convalidación se refiere a estudios parciales. Por último, la convalidación supone el reconocimiento de períodos de estudios extranjeros de educación superior por los correspondientes españoles de acuerdo con la nueva estructura de formación universitaria (= artículo 4 del Real Decreto 967/2014).

La Homologación, equivalencia y convalidación de los títulos extranjeros

HOMOLOGACIÓN

Reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, equiparable a la exigida para la obtención de un título español que habilite para el ejercicio de una profesión regulada.

EQUIVALENCIA

Reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un nivel académico inherente a cualquiera de los niveles en que se estructuran los estudios universitarios españoles.

CONVALIDACIÓN

Reconocimiento oficial, a efectos académicos, de la validez de estudios superiores realizados en el extranjero, hayan finalizado o no con la obtención de un título, respecto de estudios universitarios españoles que permitan proseguir dichos estudios en una universidad española.

Fuente: *Elaboración propia*

Títulos y estudios universitarios que pueden homologarse. ANEXO I del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

Médico (Grado)	Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (Master)	Ingeniero Técnico Agrícola (especialidad) (Grado)
Veterinario (Grado)	Ingeniero de Minas (Master)	Ingeniero Técnico Forestal (especialidad) (Grado)
Enfermero (Grado)	Ingeniero Industrial (Master)	Ingeniero Técnico Naval (especialidad) (Grado)
Fisioterapeuta (Grado)	Ingeniero Aeronáutico (Master)	Ingeniero Técnico industrial (especialidad) (Grado)
Dentista (Grado)	Ingeniero Agrónomo (Master)	Ingeniero Técnico de Telecomunicación (especialidad) (Grado)
Farmacéutico (Grado)	Ingeniero de Montes (Master)	Ingeniero Técnico en Topografía (Grado)
Logopeda (Grado)	Ingeniero Naval y Oceánico (Master)	Arquitecto Técnico (Grado)
Óptico Optometrista (Grado)	Ingeniero de Telecomunicación (Master)	Maestro en Educación Infantil (Grado)
Podólogo (Grado)	Arquitecto (Master que requiere Grado completo)	Maestro en Educación Primaria (Grado)
Terapeuta Ocupacional (Grado)	Ingeniero Técnico de Minas (especialidad) (Grado)	Profesor de ESO y Bachillerato, FP y Enseñanzas de Idiomas (Master)
Dietista Nutricionista (Grado)	Ingeniero Técnico de Obras Públicas (especialidad) (Grado)	Abogado (Master que requiere Grado completo)

Psicólogo General Sanitario (Master que requiere Grado completo)	Ingeniero Técnico Aeronáutico (especialidad) (Grado)	Procurador de los Tribunales (Master que requiere Grado completo)
---	---	--

Fuente: *Elaboración propia*

2. Procedimiento para la homologación y equivalencia de estudios extranjeros.

Los títulos de formación extranjeros susceptibles de ser homologados o de declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial, deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Haber sido expedidos por una autoridad competente del país de origen designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado.
- b) Acreditar que su poseedor cumple los requisitos de nivel de estudios exigidos en España para el acceso a la formación de Grado o Máster.
- c) Acreditar que su poseedor ha superado un ciclo completo de estudios postsecundarios que acredite un nivel académico equivalente a la de los títulos de Grado o Máster.
- d) Acreditar que se han obtenido las competencias formativas propias del título al que se solicita la homologación.

En los supuestos de homologación a un título con formación armonizada por normativa comunitaria se deberán tener en cuenta los criterios establecidos en la normativa de trasposición nacional correspondiente (= artículo 7 del Real Decreto 967/2014).

Tanto el procedimiento de homologación como el de equivalencia se inician a instancia de la persona interesada, tras la cumplimentación de la solicitud y la presentación de la misma junto con la siguiente documentación:

- **Copia compulsada⁷² del documento** que acredite la identidad y la nacionalidad del solicitante.
- **Copia compulsada del título** cuya homologación o equivalencia se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
- **Copia compulsada de la certificación académica** de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que consten, entre otros datos, la duración oficial, en años académicos, del plan de estudios seguido, las asignaturas cursadas y la carga horaria de cada una de ellas.
- **Acreditación del abono de la tasa.** Deberá abonarse la tasa estipulada en la normativa vigente por cada solicitud presentada, bien de homologación o de equivalencia. Si se solicita más de un procedimiento por un mismo título se abonará la tasa correspondiente por cada solicitud.⁷³
- En el caso de las solicitudes de homologación, **acreditación de la competencia lingüística** necesaria para el ejercicio en España de la correspondiente profesión regulada (= artículo 17 de la Orden ECD/2654/2015)⁷⁴

Los documentos expedidos en el extranjero deben ajustarse a los siguientes requisitos:

- Deben ser **oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello**, en virtud del ordenamiento jurídico del país correspondiente.

⁷² La compulsada de los documentos se puede hacer ante un notario (con el coste correspondiente) o bien se puede solicitar al mismo organismo que emitió el documento original. Además, los documentos pueden ser compulsados en el Registro del Ministerio de Universidades, Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, Embajadas y Consulados de España.

⁷³ A través del siguiente enlace, puedes obtener más información y descargar el formulario para efectuar el ingreso de la tasa correspondiente: <https://www.ciencia.gob.es/portal/site/MICINN/menuitem.8ce192e94ba842bea3bc811001432ea0/?vgnnextoid=91b2185146fa6610VgnVCM1000001d04140aRCRD>

⁷⁴ Orden ECD/2654/2015, de 3 de diciembre, por la que se dictan normas de desarrollo y aplicación del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, en lo que respecta a los procedimientos para la homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros de educación superior, (BOE *núm.* 296, de 11 de diciembre de 2015).

- Deben presentarse **legalizados por vía diplomática**⁷⁵ o, en su caso, mediante la apostilla del Convenio de La Haya⁷⁶. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la UE, de los signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza.
- Deben ir acompañados, en su caso, de su correspondiente **traducción oficial** al español. La traducción oficial podrá ser realizada por un traductor jurado (debidamente autorizado o inscrito en España)⁷⁷, por cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero, por la representación diplomática o consular en España del país del que es ciudadano el solicitante o, en su caso, del país de procedencia del documento.

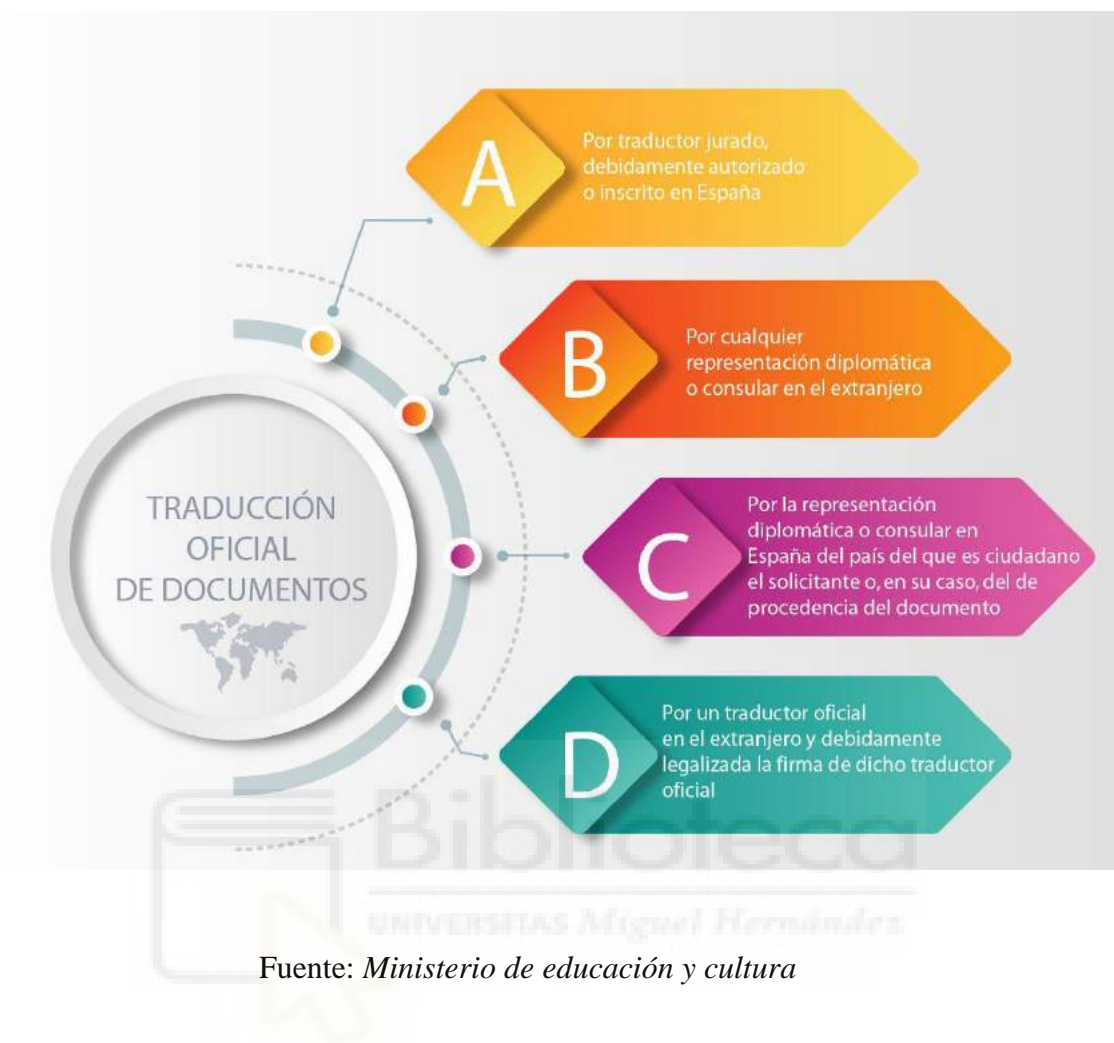


⁷⁵ La legalización por vía diplomática son para documentos públicos extranjeros emitidos por Estados que no hayan firmado el Convenio de La Haya. Consiste en que cada una de las partes implicadas ejecuta una legalización a título individual del documento. El procedimiento es el siguiente: Los títulos y certificados de estudios tienen que legalizarse por el Ministerio de Educación u homólogo del país de origen. Y los certificados de nacimiento y nacionalidad, por el Ministerio correspondiente. Además, se legalizarán también por el Ministerio de Asuntos Exteriores del país donde se expidieron dichos documentos. Por último, por la Representación diplomática o consular de España en dicho país.

⁷⁶Instrumento de Ratificación de España del Convenio suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961, (BOE *núm.* 229, de 25 de septiembre de 1978).La legalización mediante la Apostilla de La Haya se da para documentos públicos extranjeros emitidos por Estados que si han firmado el Convenio de La Haya. Este Convenio estableció entre los Estados firmantes del mismo, el reconocimiento mutuo de los documentos públicos que emitieran, sin que fuera necesaria legalización de los mismos, un trámite que se sustituye por la estampación de un sello o apostilla. El listado de los países firmantes se encuentran en la siguiente página web: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/SiEstasEnElExtranjero/Documentos/ConveniodelaHaya.pdf>

⁷⁷ La Oficina de Interpretación de Lenguas es el máximo tribunal competente en caso de revisión de una traducción jurada. La ley le otorga la atribución expresa para decidir, en caso de discrepancia con otros órganos de la Administración General del Estado, en cuanto a traducciones, elabora y publica periódicamente un Listado de todos los Traductores-Intérpretes Jurados que han sido nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación español, indicando el idioma o idiomas para cuya traducción e interpretación han sido habilitados. Puedes consultar dicho listado en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/Documents/Listado%20actualizado.pdf>

Traducción de documentos



La solicitud se puede cumplimentar a través de dos vías:

1. En el apartado “Trámites y Servicios” de la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.⁷⁸
2. Mediante la descarga del impreso correspondiente en la página web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el interesado deberá rellenar los datos antes de remitirlo a la autoridad competente.⁷⁹

Todo lo anterior se presentará en alguno de los siguientes registros oficiales:⁸⁰

⁷⁸ Disponible en: <https://sede.educacion.gob.es/sede/login/inicio.jjsp?idConvocatoria=180>

⁷⁹ Disponible en: https://www.ciencia.gob.es/stfls/MICINN/Universidades/Ficheros/solicitud-homologacion_formulario.pdf

⁸⁰ En virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

1. En las oficinas de registro de cualquier órgano administrativo perteneciente a la AGE, a las administraciones de las CCAA, a las entidades que integran la Administración local o al sector público institucional.
2. En las oficinas de Correos, en la forma que se establezca reglamentariamente.
3. En las representaciones diplomáticas o las oficinas consulares de España en el extranjero.
4. En las oficinas de asistencia en materia de registros.
5. En cualquier otro registro que establezcan las disposiciones vigentes.

2.1. Resolución de la solicitud de homologación y equivalencia de títulos extranjeros.

Las resoluciones de homologación y equivalencia de títulos extranjeros de educación superior se formalizarán mediante credencial expedida por la Subdirección General de Títulos del Ministerio de Universidades.

Las solicitudes de **homologación** podrán resolverse de las siguientes maneras:

- Concesión (expedición de credencial de homologación)
- Homologación condicionada a la previa superación de requisitos formativos complementarios
- Denegación de la homologación

Las solicitudes de **equivalencia** podrán resolverse de las siguientes maneras:

- Declaración de equivalencia (expedición de certificado de equivalencia)
- Denegación de la equivalencia

El plazo para resolver y notificar la resolución de ambos procedimientos será de seis meses a partir de la fecha en que se haya registrado la entrada de la solicitud en cualquiera de los registros del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a los que se añadirá un plazo de tres meses para la emisión del informe técnico correspondiente.

Cuando se detecten carencias en la formación acreditada para la obtención del título extranjero, en relación con la exigida para la obtención del título español con el que se pretende homologar, cuya entidad no sea suficiente para denegar la homologación, ésta quedará condicionada a la previa superación por el interesado de unos requisitos formativos complementarios. Estos requisitos formativos se determinarán atendiendo al informe previsto en el artículo 11 del Real Decreto 967/2014, y su finalidad será la equiparación de los contenidos de formación entre las titulaciones extranjera y española. **Los requisitos formativos complementarios podrán consistir en la superación de una prueba de aptitud, en la realización de un período de prácticas, en la realización de un proyecto o trabajo o en la superación de cursos tutelados** que permitan subsanar las carencias formativas advertidas.

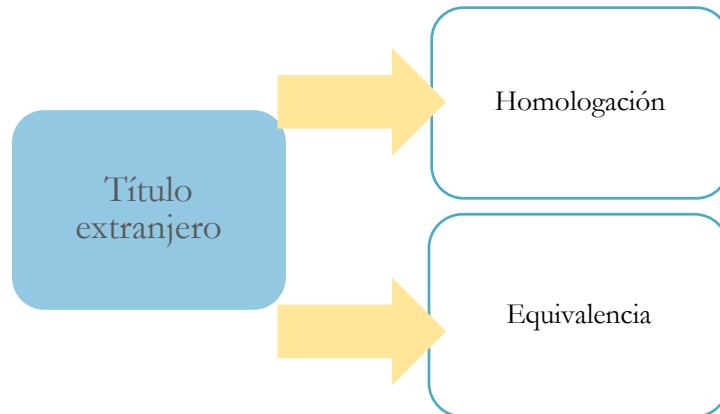
La superación de estos requisitos se realizará a través de una o varias universidades españolas de libre elección por el solicitante, que tenga implantados los estudios conducentes al título español al cual se refiere la homologación.

Cuando el interesado no supere los requisitos formativos complementarios exigidos en el plazo de seis años computados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, la homologación condicionada perderá su eficacia, sin perjuicio de que, a partir de ese momento, el interesado pueda solicitar la convalidación por estudios parciales. **En ningún caso podrá admitirse una nueva solicitud de homologación respecto de la misma titulación que haya sido ya objeto de homologación condicionada**, incluso en el supuesto de que la resolución de homologación condicionada haya perdido su eficacia al no haberse superado los requisitos formativos complementarios en el plazo de seis años establecido en párrafo anterior (= artículo 16 del Real Decreto 967/2014).

En este caso, debe entenderse que no será admitida una nueva solicitud de homologación o de equivalencia idéntica a otra presentada anteriormente sobre la que haya recaído una resolución sobre el fondo. En casos en los que el expediente haya caducado o el interesado haya desistido, se podrá solicitar un nuevo procedimiento de homologación o equivalencia previo pago de la tasa correspondiente.

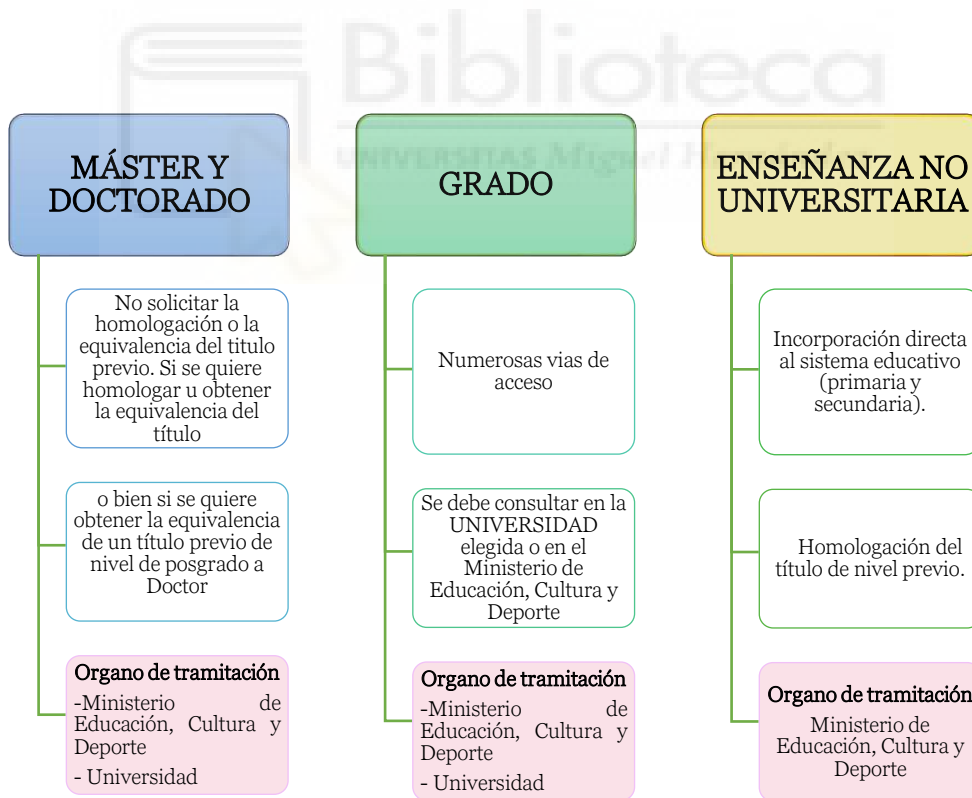
Conviene aclarar que a partir de un único título extranjero se podrá solicitar tanto solicitud de homologación como de equivalencia.

Título extranjero: homologación o equivalencia

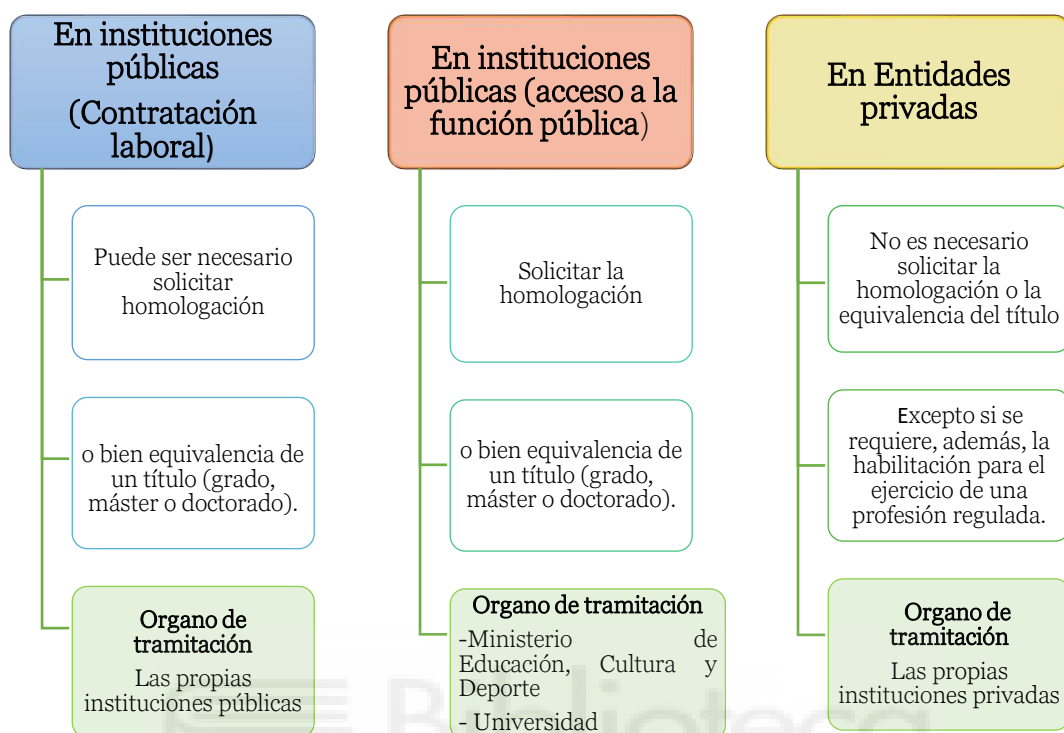


Fuente: *Elaboración propia*

Procedimientos de homologación, equivalencia y reconocimiento



Fuente: *Elaboración propia*



Fuente: *Elaboración propia*

3. Convalidación parcial de estudios universitarios.

Cuando los estudios hayan concluido con la obtención de un título extranjero, el interesado podrá optar entre solicitar la homologación, la equivalencia o la convalidación por estudios parciales, aunque deberá tener en cuenta que las solicitudes de homologación y equivalencia no pueden simultanarse con la de convalidación.

La convalidación es el reconocimiento oficial de la validez, a efectos académicos, de los estudios superiores realizados en el extranjero (hayan finalizado o no con la obtención de un título) respecto de estudios universitarios españoles parciales. **La convalidación permitirá continuar los estudios dentro del sistema educativo español, que podrán culminar, en su caso, en la obtención del correspondiente título universitario oficial.**

Podrán ser objeto de convalidación los estudios universitarios extranjeros que cumplan los criterios anteriores (requisitos formales) y no incurran en ninguna de las causas de exclusión recogidas en el artículo 3 del Real Decreto 967/2014, hayan terminado o no con la obtención de un título. También puede ser objeto de convalidación cuando se haya solicitado la homologación del título y ésta haya sido denegada, el interesado podrá solicitar la convalidación parcial de sus estudios, siempre que la denegación no se haya fundado en alguna de las causas recogidas en el artículo 3.2. del Real Decreto 967/2014, en este sentido **no podrán convalidarse los títulos o estudios que incurran en alguna de estas causas de exclusión:**

- Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.
- Los correspondientes a estudios realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que esta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. No obstante, cuando esas circunstancias afecten sólo a parte de los estudios realizados, los estudios parciales que no incurran en ellas podrán ser objeto de convalidación, en su caso.
- Los títulos que hayan sido ya homologados en España, o los estudios superados para su obtención que hayan sido ya objeto de convalidación para continuar estudios en España.
- Los títulos que hayan sido objeto en España de un procedimiento de homologación o de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial en los que haya recaído resolución respecto a la misma solicitud. No obstante, en el caso de haber solicitado la homologación del título y que esta haya sido denegada, el interesado podrá solicitar la convalidación parcial de sus estudios, siempre que la denegación no se haya fundado en alguna de las causas recogidas en el artículo 3.2 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.
- Los títulos obtenidos por reconocimiento de ejercicio profesional en un porcentaje superior al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios.

Cuando los estudios hayan concluido con la obtención de un título extranjero que, una vez reconocido en España, podría significar el acceso a una profesión regulada, el interesado podrá optar entre solicitar la homologación a título habilitante español prevista en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, o la convalidación por estudios universitarios españoles parciales, teniendo en cuenta que ambas posibilidades no pueden solicitarse simultáneamente.

El procedimiento para la solicitud de convalidación de títulos o estudios parciales universitarios es el siguiente :

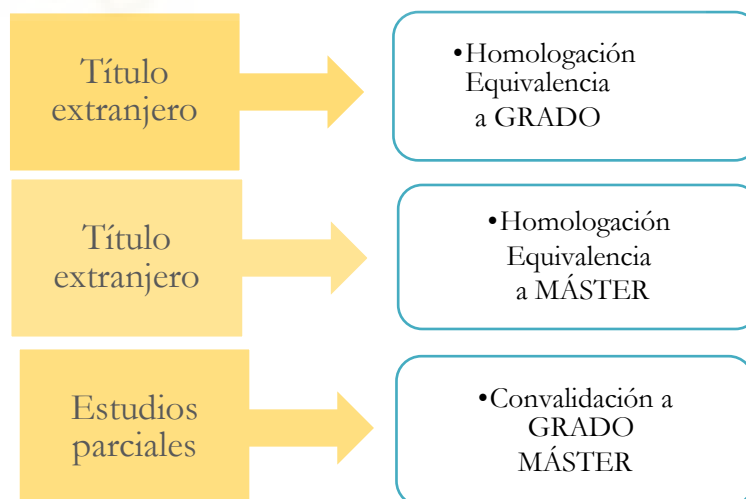
1. Solicitud de convalidación en la Universidad o Facultad dónde se desee cursar los estudios de grado.
2. Acreditar que se reúnen los requisitos de acceso a la universidad en el país de origen, que la titulación que se está cursando es oficial y que los estudios universitarios iniciados no están finalizados.
3. Documentación requerida :
 - Certificación académica acreditativa del nivel y clase de estudios que se pretende convalidar.
 - Plan de estudios o cuadro de materias de la titulación a la que pertenecen las asignaturas que se pretende convalidar.
 - Programa de las asignaturas o créditos en que figuren el contenido y la amplitud con que han sido cursadas.
 - Documento oficial acreditativo de la nacionalidad del solicitante.
 - Declaración jurada de no haber solicitado la homologación del título al Ministerio de Educación y Ciencia español o copia de que esta solicitud ha sido denegada.
4. La documentación y acreditaciones requeridas, en caso de que estén expedidas en otros idiomas deberán adjuntarse con la debida traducción jurada al idioma español.

Como ya hemos señalado la competencia para la convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales recae en la Universidad

española a la que el interesado haya solicitado dicha convalidación para proseguir sus estudios, de acuerdo con los criterios que fije el Consejo de Universidades (= artículo 17 del Real Decreto 967/2014). Se podrán convalidar los estudios superiores extranjeros que cumplan los criterios fijados por cada Universidad y que no incurran en las causas de exclusión establecidas en el Real Decreto 967/2014, sin perjuicio de que hayan terminado o no con la obtención de un título (= artículo 18 del Real Decreto 967/2014), por lo que **la resolución de una petición de convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales corresponde a la Universidad española en la que el interesado desea continuar sus estudios.**

No deberá realizar trámite alguno de convalidación de estudios el alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros que desee incorporarse a cualquiera de los cursos que integran en España la Educación Primaria o la Educación Secundaria Obligatoria. Tampoco procederá la convalidación para realizar estudios en cualquier nivel, curso o modalidad del sistema educativo español para cuyo acceso no sea requisito previo la obtención del título de graduado en ESO.

Alternativas de reconocer un título extranjero



Fuente: *Elaboración propia*

4. Reconocimiento de títulos extranjeros no comunitarios de especialidades de las ciencias de la salud.

El reconocimiento a efectos profesionales del título de especialista obtenido en un Estado no miembro de la UE **otorgará los mismos derechos y obligaciones profesionales que el título español de especialista** y será requisito imprescindible para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de dicha profesión como especialista en España.

La persona interesada en el reconocimiento a efectos profesionales del título de especialista obtenido en un Estado no miembro de la UE deberá:

- Estar en posesión del título español o, en su caso, de la resolución de homologación o de reconocimiento de un título extranjero.
- Poseer un título extranjero de especialista que tenga carácter oficial en el país en el que se haya obtenido y que habilite para el ejercicio profesional de la especialidad.
- Disponer de una formación especializada realizada en un centro universitario, en un centro hospitalario docente o, en su caso, en un centro sanitario acreditado para tal fin.
- Acreditar la formación especializada.
- Acreditar un conocimiento suficiente de español (diplomas oficiales de idiomas).
- Disponer de habilitación para el ejercicio de dicha especialidad.

El procedimiento se iniciará mediante la solicitud del interesado, la cual tiene que dirigirse al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

5. Reconocimiento de Títulos obtenidos en la Unión Europea para el ejercicio de profesiones en aplicación de la Directiva 2005/36/CE.

La finalidad del reconocimiento profesional de los títulos es la superación de los obstáculos que el ciudadano de un Estado puede encontrar para acceder al ejercicio de una determinada actividad profesional, lo cual conduce a la autorización del ejercicio de

una profesión concreta en el Estado de acogida. Los beneficiarios de dicho reconocimiento son profesionales, no estudiantes. Está regulado en la Directiva 2013/55/UE del parlamento europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) N° 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).⁸¹

Este conjunto normativo sobre el reconocimiento de títulos se aplica exclusivamente a los nacionales de los Estados miembros de la UE, de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo no miembros de la UE o de Suiza. Las autoridades competentes para tramitar estas solicitudes de reconocimiento pertenecen a los ministerios de tutela de las diferentes profesiones reguladas con los que se relacionan cada una de ellas. Asimismo, es preciso distinguir la libre prestación de servicios con carácter temporal u ocasional y el reconocimiento para el establecimiento en otro Estado miembro. **El Ministerio de Educación Cultura y Deporte, a través de la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones, es el órgano coordinador en España para la aplicación de esta directiva.** El Ministerio de Universidades tramita las solicitudes para el reconocimiento de las siguientes profesiones: Maestro de Educación Infantil, Maestro de Educación Primaria, Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Profesor de Universidad, Profesor de Enseñanzas Artísticas, Profesor de Enseñanzas de Idiomas, Profesor de Enseñanzas Deportivas y Profesor de Formación Profesional.

Por tanto, si solo se desea el reconocimiento del título a efectos exclusivamente profesionales para poder ejercer una profesión concreta y, a la vez, se cumplen los requisitos de nacionalidad del solicitante y del título, se podrá optar por solicitar un reconocimiento profesional que conduzca a la autorización del ejercicio de una profesión concreta en España. **Una profesión regulada es la actividad o el conjunto de actividades profesionales** cuyo acceso o ejercicio está subordinado directa o

⁸¹ Directiva 2013/55/UE del parlamento europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) N° 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), (DOUE núm. L354/132, de 28 de diciembre de 2013).

indirectamente a la posesión de una de las cualificaciones profesionales determinadas que conducen a la autorización del ejercicio profesional concreta en España.

Para iniciar el procedimiento de solicitud el interesado deberá dirigirse a la autoridad competente correspondiente dependiendo de la profesión. Este reconocimiento daría acceso al ejercicio de la profesión regulada en España, pero no tiene efectos académicos. **Este procedimiento es compatible tanto con el procedimiento de homologación como con el de equivalencia.**

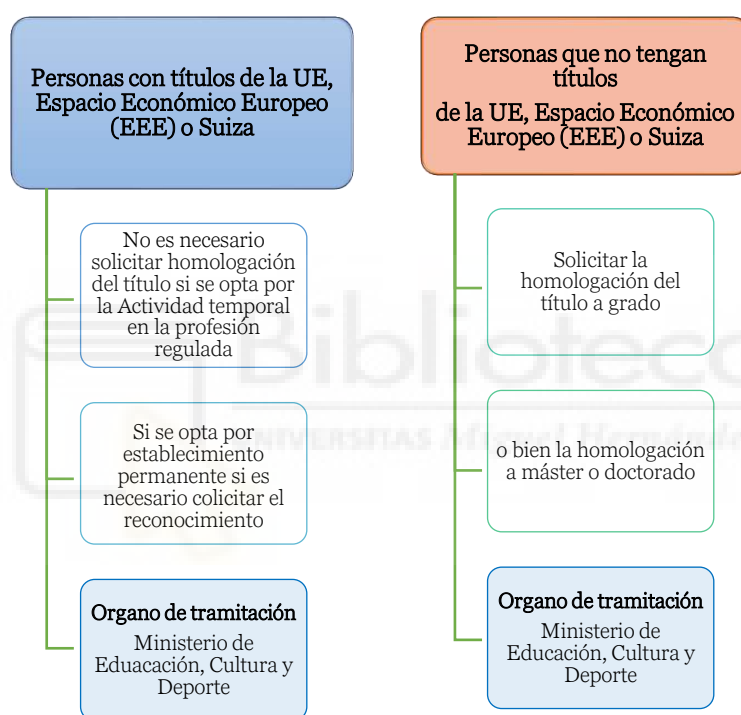
Los documentos necesarios son los siguientes:

- Fotocopia compulsada del título académico y profesional.
- Fotocopia compulsada del documento acreditativo de nacionalidad. En caso de acreditar la identidad mediante DNI/TIE se puede optar por autorizar al órgano instructor a consultar sus datos de identificación personal a través del Sistema de Verificación de Identidad (Real Decreto 522/2006, de 28 de abril), eximiéndose en este caso de la obligación de aportar el DNI/TIE. En caso contrario, se deberá aportar copia compulsada del DNI/TIE.
- Fotocopia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados para la obtención del título en la que consten, entre otros extremos, la duración de los mismos en años académicos y las asignaturas cursadas.
- Traducción oficial al castellano del título académico y profesional y de la certificación académica.
- Cuando el Estado miembro en que se haya obtenido el título regule dicha profesión, certificación expedida por la autoridad competente correspondiente del país en el que se obtuvo el título que acredite el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la profesión regulada en dicho país, a efectos de su ejercicio en otro país de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo o Suiza de acuerdo con la Directiva 2005/36/CE.
- Cuando el Estado miembro en que se haya obtenido el título no regule dicha profesión, certificado que acredite el ejercicio profesional de pleno derecho en el país de origen durante un año, o a tiempo parcial durante un periodo total

equivalente en el transcurso de los diez últimos años, expedido por la autoridad educativa competente.

Todos los documentos que se aporten a este procedimiento deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello en el país de origen.

Procedimientos de homologación, equivalencia y reconocimiento: Para trabajar o bien ejercer una profesión regulada



Fuente: *Elaboración propia*

6. Convenios sobre Reconocimiento a efectos académicos con Alemania, Italia, Francia, China, Argentina, Chile y Colombia.

Este reconocimiento de títulos y estudios universitarios, a efectos exclusivamente académicos, que viene a complementar los sistemas de homologación (efectos académicos y profesionales) y reconocimiento (efectos sólo profesionales), **deriva de convenios bilaterales con Alemania, Italia, Francia, China, Argentina, Chile y Colombia.**

Convenios sobre Reconocimiento a efectos académicos



Fuente: *Elaboración propia*

España tiene **convenios bilaterales** firmados con estos países, con los efectos en ellos determinados, que complementan los sistemas de homologación (a efectos académicos y profesionales) y de reconocimiento (solo a efectos profesionales).⁸²

1. Convenio con Alemania.

- **Norma aplicable:** Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre reconocimiento de equivalencias de grados académicos y estudios en el ámbito de la educación superior, hecho en Bonn el 14 de noviembre de 1994⁸³, modificado por Canje de Notas del 27 de noviembre de 1995 y 28 de octubre de 1996, constitutivo de

⁸² Más información en <http://www.educacionyfp.gob.es/eu/servicios-al-ciudadano/catalogo/gestion-titulos/estudios-universitarios/titulos-extranjeros/convenios.html>

⁸³ Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre reconocimiento de equivalencias de grados académicos y estudios en el ámbito de la educación superior, hecho en Bonn el 14 de noviembre de 1994, (BOE *núm.* 123, de 24 de mayo de 1995).

Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania por el que se modifica el Convenio entre ambos países, sobre reconocimiento de equivalencia de grados académicos y estudios, en el ámbito de la educación superior, de 14 de noviembre de 1994.⁸⁴

- Reconocimiento en uno de los países de los períodos de **estudios y exámenes** realizados en centros de educación superior del otro, a efectos de la continuación de esos estudios.
- **Declaración de equivalencia de grados académicos** a efectos de acceder a estudios correspondientes ulteriores o de nuevos estudios en centros de educación superior del otro país, sin necesidad de someterse a exámenes adicionales o complementarios, siempre y cuando los titulares de dichos grados académicos estén facultados, en el Estado otorgante de los mismos, para realizar tales estudios ulteriores o nuevos sin necesidad de superar exámenes adicionales o complementarios. La declaración de equivalencia no abarca el derecho al ejercicio de la profesión “effectus civilis”.
- **Reconocimiento recíproco de los grados de Doctor, a efectos académicos.** La declaración de equivalencia no abarca el derecho al ejercicio de la profesión “effectus civilis”.

2. Convenio con Italia.

Norma aplicable: Canje de Notas entre el Reino de España y la República de Italia sobre reconocimiento recíproco de títulos de los estudios de Enseñanza Media, Superior y Universitaria, hecho en Roma el 14 de julio de 1999.⁸⁵ Resolución “A” sobre reconocimiento de títulos y estudios de educación superior.

Comprende tres posibilidades:

⁸⁴ Canje de Notas del 27 de noviembre de 1995 y 28 de octubre de 1996, constitutivo de Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania por el que se modifica el Convenio entre ambos países, sobre reconocimiento de equivalencia de grados académicos y estudios, en el ámbito de la educación superior, de 14 de noviembre de 1994, (BOE *núm.* 288, de 29 de noviembre de 1996).

⁸⁵ Canje de Notas entre el Reino de España y la República de Italia sobre reconocimiento recíproco de títulos de los estudios de Enseñanza Media, Superior y Universitaria, hecho en Roma el 14 de julio de 1999, (BOE *núm.* 277, de 18 de noviembre de 2000).

- **Reconocimiento de títulos y grados académicos**, con validez en todo el territorio nacional, obtenidos en régimen académico ordinario y cursados en instituciones universitarias reconocidas, con el fin de continuar estudios en el otro país. No comporta efectos profesionales.
- **Reconocimiento de estudios parciales y exámenes**, a efectos de proseguir estudios en el otro país.
- **Reconocimiento recíproco del título español de Doctor y del título italiano de Dottorato di Ricerca**, a efectos académicos. No comporta efectos profesionales.

3. Convenio con Francia.

Norma aplicable: Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa sobre el reconocimiento de títulos y grados de la enseñanza superior, hecho “ad referéndum” en Gerona el 16 de noviembre de 2006.⁸⁶

Comprende **tres posibilidades:**

- El reconocimiento mutuo de los períodos de estudios, de los títulos nacionales franceses y de los títulos oficiales de educación superior españoles o títulos declarados equivalentes a éstos, y de los grados de educación superior expedidos por una autoridad competente de una de las Partes, para continuar estudios de un grado del mismo nivel o de un nivel superior en los centros de educación superior de la otra Parte que se definen en el artículo 3 del presente Acuerdo.
- El reconocimiento mutuo de los títulos y de los grados indicados anteriormente para acceder a los empleos públicos de cada una de las Partes, sin perjuicio de las demás condiciones requeridas en cada uno de los países.
- El reconocimiento en los términos previstos en el presente Acuerdo, de un título, diploma, certificado acreditativo de período de estudios o de un determinado grado académico, obtenido en una de las Partes, producirá en la otra los efectos

⁸⁶ Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa sobre el reconocimiento de títulos y grados de la enseñanza superior, hecho “ad referéndum” en Gerona el 16 de noviembre de 2006, (BOE *núm.* 38, de 13 de febrero de 2008).

laborales reservados por la respectiva legislación nacional a los poseedores de ese grado académico.

4. Convenio con China.

Norma aplicable: Aplicación provisional del Acuerdo en materia de reconocimiento de títulos y diplomas entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de China, hecho en Pekín el 21 de octubre de 2007.⁸⁷

Comprende las **siguientes posibilidades:**

- **Acceso a la Universidad.** Las Partes reconocerán, de conformidad con su legislación interna, los certificados de estudios y títulos oficiales que acrediten la finalización de las enseñanzas secundarias obtenidas por sus correspondientes nacionales.
- **Reconocimiento de títulos y grados académicos.** Los títulos oficiales de educación superior, obtenidos en los centros académicos de educación superior, legalmente autorizados por cada una de las Partes serán reconocidos por las autoridades competentes de la otra, de conformidad con su propia legislación. Este reconocimiento procederá siempre que dichos títulos guarden equivalencia en cuanto al nivel académico, y a las condiciones y contenidos establecidos como obligatorios en los planes de enseñanza vigentes en la Parte que otorgue el reconocimiento. El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada parte confiera a sus propios títulos oficiales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las legislaciones respectivas para el ejercicio legal de las profesiones.
- **Convalidación de estudios parciales.** La convalidación de los estudios parciales o formación no concluida de un tipo, grado, nivel o modalidad de estudios acreditada por un certificado, título, diploma o grado académico se llevará a efecto sobre la base de los cursos o materias superados y se realizará de acuerdo con el sistema educativo y ordenamiento del Estado receptor.

⁸⁷ Aplicación provisional del Acuerdo en materia de reconocimiento de títulos y diplomas entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de China, hecho en Pekín el 21 de octubre de 2007, (BOE *núm.* 307, de 24 de diciembre de 2007).

- **Estudios de Máster y Doctorado.** Las universidades de ambas Partes podrán admitir a los titulados conforme al sistema educativo de la otra Parte para la realización de estudios oficiales de Máster y de Doctorado, previa comprobación de que los títulos corresponden a un nivel de formación equivalente a los que facultan en cada Parte para el acceso a estudios oficiales de Máster y Doctorado, sin necesidad de homologación previa, siempre y cuando se cumplan los requisitos de admisión exigibles.

5. Convenio con Argentina.

Norma aplicable: Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos, diplomas y grados académicos de Educación Superior Universitaria entre el Reino de España y la República Argentina, hecho “ad referéndum” en Madrid el 23 de febrero de 2017.⁸⁸

6. Convenio con Chile.

Norma aplicable: Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos profesionales y grados académicos de educación superior universitaria entre el Reino de España y la República de Chile, hecho en Santiago de Chile el 23 de junio de 2017.⁸⁹

7. Convenio con Colombia.

Norma aplicable: Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Colombia, hecho "Ad Referéndum" en Mar del Plata el 4 de diciembre de 2010.⁹⁰

⁸⁸ Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos, diplomas y grados académicos de Educación Superior Universitaria entre el Reino de España y la República Argentina, hecho “ad referéndum” en Madrid el 23 de febrero de 2017, (BOE *núm.* 16, de 18 de enero de 2019).

⁸⁹ Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos profesionales y grados académicos de educación superior universitaria entre el Reino de España y la República de Chile, hecho en Santiago de Chile el 23 de junio de 2017, (BOE *núm.* 119, de 16 de mayo de 2018).

⁹⁰ Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Colombia, hecho “Ad Referéndum” en Mar del Plata el 4 de diciembre de 2010, (BOE *núm.* 192, de 8 de agosto de 2014).

VI. LA OBTENCIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE LOS ESTUDIANTES E INVESTIGADORES EXTRANJEROS.

La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a la persona con el estado y tiene doble vertiente por ser un derecho fundamental y constituir el estatuto jurídico de las personas. Por esta relación, el individuo disfruta de unos derechos que puede exigir a la organización estatal a la que pertenece y ésta, como contrapartida, puede imponerle el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes.

La nacionalidad es el estado en el que se encuentra una determinada persona por su condición de integrante de una organización política de carácter estatal de tal forma que dicha persona adquiere derechos y obligaciones, es decir, queda sometida al ordenamiento jurídico de un Estado.⁹¹

El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹² establece el derecho de toda persona a una nacionalidad, y a no verse privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. Por tanto, **la nacionalidad es un elemento fundamental en la vida del individuo, en tanto en cuanto le permite pertenecer a un grupo, identificarse con éste y, a la vez, le otorga la protección del Estado y la posibilidad del ejercicio de sus derechos conforme a las normas jurídicas del mismo.** La nacionalidad, en definitiva, es la máxima expresión jurídica de la integración de una persona en una comunidad estatal, es algo más que la autorización de residencia y trabajo.

Asimismo, la nacionalidad juega un importante papel en el sentido de ser la condición necesaria para acceder a la protección diplomática de los derechos de los nacionales de un país cuando se encuentran en el extranjero. Es decir, todo nacional de

⁹¹ Vid. LACRUZ BERDEJO, J.L. “La nacionalidad”, en *Elementos de Derecho Civil I, Parte General*, V. II, Ed. 6ª, Dykinson, Madrid, 2010, p.178.

⁹² La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos. Hasta la fecha son nueve los tratados que conforman el cuerpo básico de instrumentos internacionales de derechos humanos: derechos civiles y políticos, económicos y sociales, contra el racismo, contra la discriminación de las mujeres, contra la tortura, derechos de la niñez, trabajadores migrantes, contra la desaparición forzada y derechos de las personas con discapacidades.

un Estado tiene derecho a que los órganos diplomáticos de su país le ofrezcan protección y asesoramiento durante sus estancias en el extranjero.

De la importancia de esta materia da idea el hecho de que la Constitución le dedica el artículo 11. El mismo señala, entre otras cosas que la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

1. Marco legal para la obtención de la nacionalidad española.

Como hemos señalado, la Constitución Española hace mención sobre la nacionalidad, así en el Título Primero, Capítulo Primero, artículo 11 hace referencia a la nacionalidad. En primer lugar, en el apartado primero de dicho artículo se establece una reserva de ley en la materia. En segundo lugar, establece de forma imperativa la no privación de la nacionalidad española de un español de origen y, por último, otorga la posibilidad de concertación de tratados de doble nacionalidad.

La regulación de la nacionalidad se encuentra ubicada en el Código Civil⁹³(en adelante, CC) en el Libro Primero, Título I, De los españoles y extranjeros.

Además de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social⁹⁴ (LOEX) y su reglamento de desarrollo el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009⁹⁵(RLOEX).

Adicionalmente, el desarrollo de sus requisitos y el procedimiento para obtenerla lo encontramos en el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad

⁹³ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, (Gaceta de Madrid *núm.* 64, de 25 de julio de 1889).

⁹⁴ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, (BOE *núm.* 10, de 12 de enero de 2000).

⁹⁵ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, (BOE *núm.* 103, de 30 de abril de 2011).

española por residencia⁹⁶ (en adelante, Reglamento de Nacionalidad Española por Residencia) y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia⁹⁷ (en adelante, Orden JUS/1625/2016).

Toda esta legislación ha de ser completada con la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil⁹⁸, tal y como establece en su artículo primero, apartado séptimo, la nacionalidad al ser un estado civil, es inscribible en dicho Registro, sin olvidarse de la importante doctrina que sienta la DGRN⁹⁹ al respecto.

2. La adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Las diferentes formas de adquisición de la nacionalidad española son, la nacionalidad de origen, la nacionalidad por posesión, la nacionalidad por opción, la nacionalidad por carta de naturaleza y la nacionalidad por residencia. A continuación, vamos a describir las características de la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

La adquisición de la nacionalidad española por residencia es la forma más recurrente de adquisición de la nacionalidad española y en ella concurren tres elementos, a saber, el cumplimiento del requisito objetivo de la residencia legal y continuada del interesado en España durante un cierto tiempo (diez años, cinco años, dos años o un año, según los casos recogidos en el artículo 22 del CC); la concesión por parte del Ministerio de Justicia de la posibilidad de adquirir la nacionalidad española; y la declaración de voluntad del interesado, a través de su solicitud, de adquirir la nacionalidad española por residencia. El interesado en adquirir la nacionalidad española por residencia no posee un derecho subjetivo a la misma, es un reconocimiento de un derecho que el Ministerio de

⁹⁶ Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, (BOE *núm.* 267, de 7 de noviembre de 2015).

⁹⁷ Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, (BOE *núm.* 246, de 11 de octubre de 2016).

⁹⁸ Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, (BOE *núm.* 151, de 10 de junio de 1957).

⁹⁹ La DGRN es el órgano directivo del Ministerio de Justicia, encuadrado dentro de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, cuyas principales funciones son relativas a la gestión de asuntos relacionados a los derechos notarial y registral.

Justicia puede denegar por motivos razonados de orden público o interés nacional, aun cuando el solicitante cumpla los requisitos legales exigidos (= artículo 21.2 del CC). Según el art. 21.3 del CC, “La solicitud para la concesión de la nacionalidad española por residencia en España, podrá formularla: El interesado emancipado o mayor de dieciocho años; el mayor de catorce años asistido por su representante legal; el representante legal del menor de catorce años; el representante legal del incapacitado o el incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación”. El representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha sido autorizado por el encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal.

Los apartados 1 y 2 del artículo 22 del CC establecen la duración de la residencia para la concesión de la nacionalidad:

- **Duración de la residencia en España por plazo de diez años:** se trata del plazo general de residencia en España. A excepción de Portugal, los nacionales de los Estados miembros de la UE no gozan de plazos reducidos de residencia para el acceso a la nacionalidad española. Por otro lado, los apátridas también están sujetos a este plazo de diez años.
- **Duración de la residencia en España por plazo de cinco años:** este plazo se ha establecido para los solicitantes que ostentan la condición de refugiados y para sus descendientes. No cabe encuadrar dentro de este plazo a los sujetos que han obtenido el derecho de asilo, ya que se ha eliminado del Derecho español la figura del asilo. Por ello, el asilado queda equiparado con el refugiado.
- **Duración de la residencia en España por plazo de dos años:** este plazo beneficia a los nacionales de origen de países iberoamericanos, así como de Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal, y a los sefardíes. Entre los países iberoamericanos hay que incluir a Brasil y Puerto Rico. Los solicitantes deberán ser nacionales de origen de dichos países y ostentarán una de esas nacionalidades en el momento de cursar la petición de nacionalidad española por residencia. Se excluyen de este plazo a los nacionales de Gibraltar y los de las antiguas posesiones españolas en Asia y Oceanía, del Sahara Occidental y de Sidi Ifni.

Respecto a la duración de la residencia en España por plazo de un año son seis los supuestos enumerados en el artículo 22.2 del Código Civil:

- Primero: “el que haya nacido en territorio español”, por territorio español deberá entenderse el territorio nacional español;
- Segundo: “el que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar”;
- Tercero: “el que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud”, teniendo aquí cabida la tutela y curatela ordinarias, la tutela automática de entidades públicas y el acogimiento familiar. Se excluyen la guarda de hecho y el defensor judicial;
- Cuarto: “el que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho”, en este supuesto, se entiende que el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero, tiene residencia legal en España. Aquí se incluyen a los sujetos del mismo sexo que han contraído matrimonio entre sí en España o en otros países donde está admitido el matrimonio entre personas del mismo sexo;
- Quinto: “El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho”, precisándose en este caso una duración determinada del matrimonio;
- Sexto: “El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles”, este punto favorece a los nietos de los emigrantes y sólo se aplica a los hijos biológicos, excluyendo, así, a los hijos adoptivos.

En cuanto a los requisitos necesarios para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que han de cumplirse en el momento de la presentación de la solicitud, y no en otro momento posterior, son, a tenor del artículo 22.3 del CC:

- **Residencia legal en España:** que el sujeto resida en España es un requisito que se exige siempre y del que no cabe dispensa. La persona que solicita la nacionalidad por residencia, ha de tener en España su centro social de vida, por lo que no será suficiente con tener el domicilio en España, sino que **se exige una residencia de hecho en España**. Todo el período de residencia en España ha de ser legal, es decir, deberá estar amparada por un permiso o autorización de residencia que haya sido obtenido de acuerdo a la ley de extranjería; por ello, los extranjeros que se encuentran en España sin la documentación en perfecta regla,

así como los que se encuentran en España de modo transitorio, no pueden acceder, por el simple hecho de encontrarse físicamente en España, a la nacionalidad española por residencia.

- **Residencia continuada en España:** el artículo 22 del CC no establece plazos o límites a la duración de los viajes que el solicitante pueda realizar fuera del territorio nacional y tampoco establece que el solicitante no pueda salir de España durante diez años. Por ello, se entiende que el solicitante puede viajar al extranjero si luego regresa a España, por tener en ella su residencia habitual. Sin embargo, si el solicitante está continuamente entrando y saliendo de España de forma continua y no ocasionalmente, se puede presuponer que no tiene residencia en España. Para que la ausencia física del territorio español del solicitante no interrumpa la continuidad de la residencia en España, tal ausencia debe quedar justificada.
- **Residencia en España inmediatamente anterior a la petición:** para que se dé esta circunstancia, **no debe transcurrir un amplio período de tiempo entre la residencia en España y la presentación de la solicitud de nacionalidad española por residencia;** los diez, cinco, dos o un año, deben haberse cumplido en su totalidad con anterioridad a la solicitud de nacionalidad; y la residencia legal en España comenzará a contarse a partir de la obtención del permiso de residencia y no desde que el solicitante entra en España.

Por otro lado, el punto 4 del artículo 22 del CC establece que “El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española”. Estas dos circunstancias se exigen en la adquisición de la nacionalidad española por residencia, ya que el sujeto que la solicita no tiene ningún otro elemento previo de vinculación con la sociedad española.

- **La buena conducta cívica no se presume nunca,** por lo que el interesado deberá probar siempre, y en todos los casos, que posee una buena conducta cívica. Para ello, deberá justificar y probar que su comportamiento es recto y justo y es conforme a las normas de convivencia.
- **Suficiente grado de integración en la sociedad española.** En el artículo 22.4 no queda definido el concepto de suficiente grado de integración en la sociedad española ni tampoco se dan pautas para poder acreditarlo. **Son las autoridades españolas las que deben valorar las circunstancias personales del solicitante**

y emitir un juicio sobre la integración del solicitante en la sociedad española.

El artículo 6 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, regula las pruebas relativas al grado de integración en la sociedad española y establece, en su punto 1, que “Los interesados deberán superar tanto los exámenes para la obtención del diploma de español como lengua extranjera (DELE¹⁰⁰) como mínimo de nivel A2, como la prueba que acredite el conocimiento de los valores históricos, constitucionales y socioculturales de España (CCSE¹⁰¹), derivados de la configuración de España como un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, y del conocimiento y respeto a los principios que conforman la convivencia en la sociedad española”.

Respecto a los requisitos formales el artículo 23 del CC establece los requisitos formales para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que deben de ser cumplidos por el interesado, una vez que el Ministerio de Justicia accede a

¹⁰⁰ Los diplomas de español DELE son títulos oficiales acreditativos del grado de competencia y dominio del idioma español, que otorga el Instituto Cervantes en nombre del Ministerio de Educación y Formación Profesional de España. El Instituto Cervantes tiene encomendada la dirección académica, administrativa y económica de los diplomas DELE, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos 1137/2002 de 31 de octubre, RD 264/2008 de 22 de febrero y RD 1004/2015 de 6 de noviembre. Los exámenes DELE están diseñados siguiendo las directrices del Marco común europeo de referencia (MCER) y el Manual para relacionar exámenes al MCER, ambas obras del Consejo de Europa. El repertorio de contenidos lingüísticos que pueden ser incluidos los exámenes DELE se recoge en el documento Plan curricular del Instituto Cervantes. Niveles de Referencia para el Español (NRE), desarrollado por el Instituto Cervantes a partir de los descriptores del MCER. Los Diplomas DELE cubren todos los niveles del MCER: Diploma de español nivel A1, Diploma de español nivel A2, Diploma de español nivel B1, Diploma de español nivel B2, Diploma de español nivel C1, Diploma de español nivel C2.

¹⁰¹ La prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (prueba CCSE) es una prueba de examen elaborada por el Instituto Cervantes que evalúa, por medio de distintas tareas, el conocimiento de la Constitución y de la realidad social y cultural españolas, es uno de los requisitos establecidos en las leyes para la concesión de la nacionalidad española para sefardíes originarios de España, y para la adquisición de la nacionalidad para residentes en España, según corresponda. Para la elaboración de la prueba CCSE y del repertorio de contenidos, el Instituto Cervantes ha tomado como referencia:

1. Las directrices establecidas en el Marco común europeo de referencia para las lenguas (MCER) y el Manual para relacionar exámenes con el MCER, ambos documentos elaborados por el Consejo de Europa.
2. La Constitución española y otras fuentes de Administración pública de España.
3. Dos de los inventarios del Instituto Cervantes («Referentes culturales y «Saberes y comportamientos socioculturales»).

la solicitud para adquirir la nacionalidad española. Para ello, el interesado deberá comparecer ante el Registro correspondiente. Dichos requisitos son: “que el mayor de catorce años y capaz de prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24; que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español”.

Según el artículo 12.1 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, “la eficacia de la resolución de concesión quedará supeditada a que, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución al interesado o a su representante, se realicen ante el Encargado del Registro Civil las manifestaciones a que se refiere al artículo 23 del CC, relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, la renuncia a la nacionalidad anterior, cuando proceda, y la solicitud de las inscripciones correspondientes en el Registro Civil, sin que hasta ese momento haya cometido el interesado actos incompatibles con el requisito de la buena conducta cívica”.

A tenor del art. 13.1 del citado Reglamento, en el plazo de cinco días desde que se hayan producido las manifestaciones a que se refiere el artículo 23 del CC, el Encargado del Registro Civil competente por razón del domicilio del interesado en España procederá a la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española, con lo cual se pondrá fin al procedimiento.

2.1. La adquisición de la nacionalidad española por residencia de los estudiantes e investigadores extranjeros.

Como podemos observar en el apartado anterior hemos detallado la obtención de la nacionalidad española por residencia, para lo cual hemos analizado la normativa que lo regula, especificando los artículos del CC donde hablan de residencia, pero en ninguno de ellos mencionan la “estancia”.

El artículo 29.1 de la Ley de Extranjería, señala que “los extranjeros podrán encontrarse en España en las situaciones de estancia o residencia”. Con base en el artículo

30.1 de la referida ley, la “estancia es la permanencia en territorio español por un período de tiempo no superior a 90 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 para la admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado”. De estos preceptos podemos concluir que **se encuentran en situación de estancia los turistas y los estudiantes.**

En el punto anterior explicamos que los extranjeros con una autorización de residencia podrán obtener la nacionalidad por esta vía por lo que aquellos que se encuentran de forma irregular no podrán hacerlo, a pesar de estar físicamente en España.

Sin embargo, un estudiante o un investigador extranjeros que cuenta con una autorización de estancia y por ende tiene un estatus legal en el país no puede considerarse como residencia legal a efectos de entender cumplido el requisito de “residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición” previsto en el artículo 22.3 del CC.

La práctica judicial y administrativa han considerado que los estudiantes e investigadores extranjeros no cumplen con este requisito, al carecer de permiso de residencia, **no siendo válido para la concesión de la nacionalidad española el permiso de permanencia y la tarjeta de estudiante.** Son muchas las sentencias en la que los tribunales ratifican esta cuestión, esta práctica empezó a desarrollarse a partir de la STS (Sala 1ª) de 18 de septiembre de 1988¹⁰² que precisó en su día que “no basta (...), cualquier estancia o permanencia en territorio español, aunque sea legal, sino que ha de tratarse de “residencia legal”, entendiéndose por tal únicamente la que se encuentra amparada por la normativa de extranjería. Esta remisión se mantiene en otras disposiciones posteriores como la STS de 7 de noviembre de 1999¹⁰³, STS de 23 de noviembre de 2000, entre otros.

En este sentido hay algunos autores que critican esta cuestión entre ellos **ÁLVAREZ GONZÁLEZ**¹⁰⁴ entiende que es muy criticable esta posición que en la mayoría de ocasiones adoptan los jueces, entre otras cosas, porque no es razonable que de por válido, a efectos de residencia legal, el permiso de permanencia de tres meses

¹⁰² Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1988, (id Cendoj: 28079110011988100078).

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1999, (id Cendoj: 28079130061999100020).

¹⁰⁴ Vid. **ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.**, “La adquisición de la nacionalidad por estudiantes extranjeros”, en *Diario La Ley*, Nº 7979, 2012, p. 433.

(renovable por otros tres hasta un máximo de un año) y que, por el contrario, se deniegue la solicitud a estudiantes, que si bien, residen en España con otro tipo de permiso, llevan mucho más tiempo y es mucho más probable, por tanto, que se haya dado su efectiva integración. Por otro lado, considera que lo importante para los jueces no es la voluntad de integración del sujeto, sino que, a la vista de estos hechos, es el *nomen* empleado en las leyes.

De acuerdo con la legislación de extranjería podemos entender que **los estudiantes e investigadores extranjeros provistos de una autorización de estancia no son residentes**, además al respecto existe bastante jurisprudencia que concluyen que residencia y estancia no son equivalentes, así lo señala la STSJ Comunidad Valenciana núm. 689/2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 22 de junio; y, STSJ Comunidad Valenciana núm. 815/2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 18 de julio en el que se señala que se considera “estudiante” a “aquella persona que ha sido admitida en un centro docente, público o privado, oficialmente reconocido... además, se ha de estar matriculado en el centro docente sin que sea suficiente acudir de oyente”. Este régimen es de aplicación solo a los nacionales de terceros Estados, aplicándoseles un régimen especial a aquellos que disfruten de la ciudadanía europea.

Por otro lado, la Sentencia de la Audiencia Nacional de Madrid de fecha 19 de septiembre de 2016¹⁰⁵, señala que “la permanencia en España amparada en la tarjeta de estudiante o ahora en **una autorización de estancia para cursar estudios no puede considerarse como residencia legal** a efectos de entender cumplido el requisito de “residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición” previsto en el artículo 22-3 del CC. Este es un criterio jurisprudencialmente asentado”

En este sentido la regulación de los extranjeros en España distingue entre estancia y residencia, y contempla un régimen especial para los estudiantes. Este régimen se caracteriza por el hecho de que el fin único o principal es cursar o ampliar estudios o realizar trabajos de investigación o formación en centros docentes españoles. **Por ello, la tarjeta de estudiante no es equiparable a la residencia en el sentido legal a los efectos de la adquisición de la nacionalidad** en el sentido del artículo 22.3 del CC, ya que la

¹⁰⁵ Sentencia de la Audiencia Nacional de Madrid de 19 de septiembre de 2016, (Roj: SAN 3383/2016 - ECLI: ES:AN:2016:3383).

simple estancia no es suficiente, pues el estudiante sigue teniendo el domicilio, entendido como el centro de relaciones familiares, económicas y profesionales, en su país de origen, y la estancia de estudios es la realización de estos sin otra pretensión de integración en el país que se realizan, ni cambio de su domicilio.

Así lo recoge otra sentencia reciente de la Audiencia Nacional 15/2018, donde el supuesto versa sobre la adquisición de nacionalidad española por parte de una nacional dominicana, cuyo requisito de residencia en España se basó en una autorización de estudios en el país y cuyo criterio para obtener la nacionalidad según el artículo 22 del CC se encuentra controvertido por la propia Dirección General del Registro y del Notariado, que recurrió su propio acto por ser lesivo al interés público ante el consejo de ministros, puesto que la interesada se basó en una estancia de estudios para cumplir el requisito de residencia legal en España. La interesada lo intento acreditar mediante la aportación de la vida laboral de los últimos diez años, pero la propia Audiencia Nacional niega la suficiencia de las pruebas aportadas atendiendo a la literalidad del precepto: se exige una “residencia” legal, algo que con una autorización de estudios no puede valer, puesto que una autorización de estudios supone un permiso de “estancia” según el artículo 33.2 de la LOE. Así pues, la Administración defiende que, se debe revocar la nacionalidad española por residencia a quién no cumpla con los requisitos establecidos, ya que existe un innegable interés público en que la nacionalidad no se conceda sino a quién reúne los requisitos para ello, dada la trascendencia pública que tiene la nacionalidad española en cuanto a los derechos de diversa índole, especialmente políticos, que la misma confiere. Por tanto, es imprescindible para la adquisición de la nacionalidad, la residencia legal de los estudiantes. Así como tener claro la situación en la que se encuentra un estudiante extranjero en España, **la situación de estancia legal no presupone la equiparación a residencia legal en España**. Teniendo clara esta diferenciación se evitarían posibles perjuicios a la hora de solicitar la nacionalidad.¹⁰⁶

A la vista de estas disposiciones se concluye que la estancia en España amparada en una autorización de estancia para cursar estudios no puede considerarse residencia legal a efectos de cumplir el requisito de “residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición” previsto en el artículo 22.3 del Código Civil, ya que, al regular las

¹⁰⁶ Vid. ORTEGA GIMÉNEZ, A., “ La necesidad de residencia legal de los estudiantes para la obtención de la nacionalidad española. Comentario a la SAP 15/2018” en *Corisco Edizioni - Marchio Editoriale Roma-Messina (Italia)*, 2019, pp. 200-212.

situaciones de los extranjeros en España, la Ley Orgánica 4/2000 distingue entre estancias y residencia y contempla un régimen especial para **los estudiantes** que se caracteriza por el hecho de que el **fin único o principal es cursar o ampliar estudios o realizar trabajos de investigación o formación en centros docentes españoles**, incidiendo también el desarrollo reglamentario (= artículos 28 y 37 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000) en encajar la permanencia en España de los estudiantes o investigadores y sus familiares en la situación legal de las estancias y no de las residencias. Por ello **la tarjeta de estudiante no constituye residencia en el sentido legal a los efectos de la adquisición de la nacionalidad** en el sentido del artículo 22.3 del Código Civil, ya que la simple estancia no es suficiente y ello resulta lógico si se considera que el estudiante sigue teniendo el domicilio, entendido como el centro de relaciones familiares, económicas y profesionales, en su país de origen y la estancia de estudios es precisamente la realización de estos sin otra pretensión de integración en el país en el que se realizan, ni cambio de domicilio.

2.2. Diferencia entre estancia y residencia.

Estancia es la permanencia en territorio español por un período de tiempo no superior a 90 días, sin perjuicio de lo establecido en el régimen para los estudiantes e investigadores extranjeros, el cual señala que su régimen será de estancia. Transcurrido dicho tiempo, para permanecer en España será preciso obtener o una prórroga de estancia o una autorización de residencia. En los supuestos de entrada con visado, cuando la duración de éste sea inferior a tres meses, se podrá prorrogar la estancia, que en ningún caso podrá ser superior a tres meses, en un período de seis meses. En los supuestos de entrada sin visado, cuando concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen, podrá autorizarse la estancia de un extranjero en el territorio español más allá de tres meses.

Como hemos señalado en los apartados anteriores el visado de estudios habilita al extranjero a permanecer en España en situación de estancia cuya duración será igual a la de curso para el que esté matriculado, en su caso, del trabajo de investigación que desarrolle para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, no remunerados laboralmente o para realizar proyectos de investigación en el marco de un

convenio de acogida firmado con un organismo de investigación. La situación de estancia no implica una autorización, permiso o resolución previa, como sí ocurre con la situación de residencia, sino que sólo exige la obtención previa del visado siempre que éste sea requerido.

Son residentes los extranjeros que se encuentren en España y sean titulares de una autorización. La residencia la situación legal otorgada a aquellas personas que están dispuestas a permanecer en el país durante el largo plazo. Es decir, por un período superior a 90 días. En este sentido, existen dos tipos diferentes de residencias en España: la residencia temporal y la residencia permanente. El Reglamento aclara que la estancia es aquella situación del extranjero que no sea titular de una autorización de residencia y se encuentre autorizado para permanecer en España por un periodo tiempo que, como señala la Ley, no exceda de 90 días (tres meses).

Los residentes a su vez, podrán encontrarse en la situación de residencia temporal o de residencia de larga duración:

- **Situación de residencia temporal.** La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a 5 años. Las autorizaciones de duración inferior a 5 años podrán renovarse, a petición del interesado, atendiendo a las circunstancias que motivaron su concesión.
- **Situación de residencia de larga duración.** La residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles. Tienen derecho a residencia de larga duración en España los que hayan tenido residencia temporal en España durante 5 años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. A los efectos de obtener la residencia de larga duración computarán los periodos de residencia previa y continuada en otros Estados miembros, como titular de la tarjeta azul de la UE. Se considerará que la residencia ha sido continuada, aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.

También los extranjeros a quienes España u otro Estado miembro de la Unión Europea hubiese reconocido protección internacional y que se encuentren en España, podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de residencia de larga duración en España.

La diferencia principal entre estancia y residencia es que en la residencia se autoriza a vivir en España al extranjero, a diferencia de la estancia, que entiende el paso del extranjero en España como un mero tránsito, con las especialidades para los estudiantes; ya que la propia residencia y centro de relaciones sociales continúa en el país de origen y es imposible equiparar estancia con residencia para la adquisición de la nacionalidad. Este criterio ha sido ratificado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo empezando por la STS, Sala 1ª, de 19 septiembre 1988 y de 3 de mayo a través de la interpretación literal que hace el tribunal del precepto, y ya asumido por la Audiencia Nacional en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de julio de 2016¹⁰⁷ y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 2017.¹⁰⁸

2.3. Autorización de estancia y residencia de larga duración UE.

La autorización de residencia de larga duración-UE autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente en las mismas condiciones que los españoles y otorga la posibilidad de obtener una autorización de residencia o residencia y trabajo en otros Estados miembros de la Unión, en las condiciones que éstos determinen.

La legislación española señala que tendrán derecho a obtener una autorización de residencia de larga duración-UE los extranjeros que reúnan los siguientes requisitos:

- Haber residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante 5 años.

La continuidad no queda afectada por ausencias del territorio español de hasta 6 meses continuados, siempre que la suma de estas ausencias no supere el total de 10 meses dentro del periodo de permanencia de 5 años exigible. En caso de ausencias por motivos laborales, la continuación de la residencia no quedará afectada por ausencias del territorio español de hasta 6 meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de 1 año dentro de los 5 años requeridos.

¹⁰⁷ Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de julio de 2016, (id Cendoj: 28079230032016100488).

¹⁰⁸ Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 2017, (id Cendoj: 28079230032016100488).

Igualmente, tendrán derecho a obtener dicha autorización los extranjeros que acrediten haber residido de forma continuada en la Unión Europea, en calidad de titulares de una Tarjeta azul-UE, siempre que en los 2 años inmediatamente anteriores a la solicitud dicha residencia se haya producido en territorio español. En este caso, la continuidad de la residencia como titular de una Tarjeta azul-UE no queda afectada por ausencias de la Unión Europea de hasta 12 meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de 18 meses dentro de los 5 años de residencia requeridos.

A aquellos extranjeros a los que se les reconozca la condición de beneficiario de protección internacional en España, se les computará asimismo el 50% del período transcurrido desde la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional en España, sobre cuya base se hubiere concedido la misma, hasta la fecha en la que se hubiere concedido la autorización de residencia y trabajo recogida en la normativa reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Si dicho período excede de 18 meses, se computa la totalidad del mismo.

- Contar con recursos fijos y regulares suficientes para su manutención y, en su caso, la de su familia. Los recursos podrán provenir de medios propios o de la realización de actividades laborales o profesionales.
- Contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.

Como ya hemos señalado anteriormente el cómputo del tiempo que pase el extranjero en España por estancia por estudios no computa para la adquisición de la nacionalidad española, sí que se computa para ver el tiempo que el extranjero ha pasado en España en cuanto al permiso de larga duración-UE, pero existen límites. El límite es que, en los periodos de permanencia en situación de estancia por estudios, movilidad de alumnos o prácticas no laborales, computa el 50% de la duración total de los mismos, siempre que en el momento de la solicitud de la autorización de residencia de larga duración-UE, el extranjero se encuentre en situación de residencia en España.

Si ciertamente **la tarjeta de estudiante** computa para la Larga Duración UE, **no computa para la solicitud u obtención de la Nacionalidad Española** porque el supuesto de Nacionalidad habla de “residencia” y no de “estancia”.

VII. CONCLUSIONES.

PRIMERA. El acceso de los estudiantes e investigadores extranjeros a las universidades españolas, tanto a universidades públicas como a privadas, se realiza en concurrencia e igualdad de condiciones académicas que los estudiantes e investigadores nacionales. Las instituciones responsables de la educación superior en España, presentan un modelo educativo descentralizado en el que diversas administraciones comparten responsabilidades, en este sentido a lo largo de los últimos años se ha realizado un esfuerzo importante para desarrollar estrategias y planes para atraer el talento internacional a las universidades. Una de las características de este proceso de incorporación de estudiantes e investigadores extranjeros a las universidades españolas, es que el régimen jurídico que los regula reviste de cierta complejidad, no solo por la diversidad de fuentes normativas como las internacionales comunitarias e internas, sino también por la existencia de distintos ámbitos de aplicación personal o regímenes como ser el régimen aplicable a los nacionales de la Unión Europea y a sus familiares, por otro lado, el aplicable a los nacionales de terceros países. La movilidad de los estudiantes supone una mayor riqueza y la apertura a una formación más completa que debe ser facilitada desde el ámbito universitario, permitiendo a estudiantes y profesores que puedan escoger libremente los centros y titulaciones que más se adecuen a sus intereses personales y profesionales.

SEGUNDA. A lo largo de estos últimos años España ha introducido en su legislación medidas específicas para hacer posible que los estudiantes extranjeros que quieran venir a España a cursar o completar estudios superiores lo puedan hacer. La normativa que regula esta cuestión es diversa, ya que consta de normativa nacional, comunitaria e internacional, así como las normas complementarias en la materia. Esta reglamentación se encuentra distribuida en varios textos legales, entre los que destacan en primer lugar la Constitución española, la Ley Orgánica de Educación, la Ley Orgánica de Universidades, la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX), sus reglamentos que lo complementan y diversos acuerdos internacionales. Por otro lado, el acceso de estudiantes extranjeros a las Universidades españolas está garantizado en el artículo 38, apartado 5 de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación.

TERCERA. Los estudiantes y/o investigadores, de terceros países, además de reunir los requisitos académicos para su incorporación en las universidades españolas deben cumplir también con las obligaciones estipuladas en la normativa específica de extranjería aplicable a todos los nacionales de terceros países, recogida básicamente en Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre; 11/2003, de 29 de septiembre; por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre; por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre; por la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio y por Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril y el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento (RLOEX). El estudiante extranjero que desee realizar estudios de duración inferior a tres meses, puede entrar en España mediante un visado de estancia de corta duración (Visado Schengen tipo C) La prórroga del visado de estancia de corta duración se concederá de acuerdo con el derecho de la Unión Europea.

CUARTA. Los estudiantes extranjeros pueden ser acompañados por sus familiares, así lo establece el artículo 41 del RLOEX donde se regula la situación de los familiares que acompañen al titular de una autorización de estancia. Los familiares, entre los que se incluyen el cónyuge, la pareja de hecho y los hijos menores de 18 años o discapacitados o que por motivos de salud no pueden proveer a sus propias necesidades, pueden solicitar un visado de estancia para entrar y permanecer legalmente durante el tiempo que dure la estancia del titular. Para concederse, el estudiante debe tener la autorización de estancia en vigor, contar con medios económicos suficientes para el sostenimiento de la unidad familiar y acreditar el vínculo familiar o de parentesco entre ambos.

QUINTA. Los estudiantes extranjeros con autorización de estancia por estudios podrán ser autorizados a realizar actividades laborales tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, así lo establece el artículo 42 del RLOEX, Deberán cumplir los requisitos generales exigidos para las autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, previstos en los artículos 64 y 105 del RLOEX respectivamente, con las siguientes excepciones; para los supuestos de trabajo por cuenta ajena se exceptúan los requisitos previstos en el apartado 2.b). Un estudiante extranjero puede modificar su situación legal en España tras haber completado sus estudios, pudiendo pasar de la

situación de estancia por estudios, investigación, formación o prácticas no laborales a la situación de residencia y trabajo o de residencia con exceptuación de trabajo.

SEXTA. Para dar efectividad a los títulos universitarios extranjeros el actual sistema español ha sido objeto de una importante evolución legislativa a lo largo de las últimas décadas. La regulación conducente a equiparar los estudios realizados en universidades extranjeras ha evolucionado desde un modelo clásico restrictivo hasta la regulación actual que se ha tornado más flexible. En este sentido se han promulgado hasta tres reales decretos para desarrollar la efectividad de los títulos de educación superior extranjeros en los últimos treinta años, en aras, a lograr la adaptación a los diferentes cambios educativos que se han ido sucediendo. La homologación, equivalencia y/o convalidación pueden solicitarla los nacionales españoles, comunitarios y extranjeros nacionales de terceros países, que hayan cursado estudios en una institución educativa extranjera, o que posean un título extranjero. En ambos casos debe tratarse de estudios o títulos reconocidos oficialmente por el sistema educativo del país extranjero de que se trate.

SÉPTIMA. La nacionalidad es el estado en el que se encuentra una determinada persona por su condición de integrante de una organización política de carácter estatal de tal forma que dicha persona adquiere derechos y obligaciones, es decir, queda sometida al ordenamiento jurídico de un Estado. El Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia organiza en cierto modo el procedimiento que deberán seguir los interesados en adquirir la nacionalidad española por esta vía. Desarrolla, además, cómo se ha de acreditar que cumplen con los requisitos exigidos en el Código Civil, como lo son la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición, la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española. Se puede adquirir la nacionalidad por origen, por opción, por carta de naturaleza y por residencia.

OCTAVA. La simple permanencia legal en territorio español amparada por autorización para estudios, no es equiparable en ningún caso a la residencia legal en España y atendiendo a la configuración jurisprudencial que se ha efectuado en relación al requisito de la residencia legal para adquisición de la misma ya que la normativa de

extranjería señala que son extranjeros residentes los que hayan obtenido un permiso de residencia temporal o de residencia permanente, y se diferencia nítidamente la situación de mera estancia en general y la autorización de estancia por estudios en particular, esta última regulada en el artículo 33 de la citada norma y que se caracteriza por el hecho de que el fin único o principal es cursar o ampliar estudios o realizar trabajos de investigación o formación en centros docentes españoles.

NOVENA. Los conceptos de residencia y estancia no son equivalentes, por lo que un estudiante y/o investigados extranjeros que cuenta con una autorización de estancia y por ende tiene un estatus legal en el país no puede considerarse como residencia legal a efectos de entender cumplido el requisito de “residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición” previsto en el artículo 22-3 del CC. La única opción legal para acceder a la nacionalidad española es mediante la modificación de la situación de estancia por estudios, investigación formación o prácticas a la situación de residencia y trabajo por cuenta ajena inicial. Para lo cual deberán acreditar permanencia continuada en España durante, al menos, tres años en situación de estancia, acreditar haber superado los estudios o haber concluido el trabajo de investigación, la formación o las prácticas con aprovechamiento. El permiso de residencia obtenido por esta vía computará como permiso inicial, por lo que el estudiante extranjero deberá esperar los plazos establecidos en la normativa sobre nacionalidad para solicitar la nacionalidad española.

DÉCIMA. Si ciertamente la tarjeta de estudiante computa para la Larga Duración UE, no computa para la solicitud u obtención de la Nacionalidad Española porque el supuesto de Nacionalidad habla de “residencia” y no de “estancia”. La autorización de residencia de larga duración-UE autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente en las mismas condiciones que los españoles y otorga la posibilidad de obtener una autorización de residencia o residencia y trabajo en otros Estados miembros de la Unión

VIII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “La adquisición de la nacionalidad por estudiantes extranjeros”, en *Diario La Ley*, nº 7979, 2012, p. 433.

CATALÁ RUBIO S. “ Algunos elementos de reflexión sobre la Universidad española”, en *Encuentros multidisciplinares*, Nº 49, 2015, p.p. 1-6.

DE MARTÍN SANZ, L.V. *Nacionalidad española adquisición, pérdida y recuperación. Nuevo procedimiento, formularios, jurisprudencia y legislación*, Madrid, Sepin, 2006.

ESPINAR VICENTE, J.M^a., *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, Civitas, Madrid, 1994, pp.72 y ss.

GONZÁLEZ SAQUERO, P., *Código de Extranjería* (18^a Ed.), Madrid, Civitas, 2014.

HERNÁNDEZ DÍAZ, J.M., “Los espacios de la universidad española”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad. CIAN*, vol. 17, Nº 1, 2014, pp. 81-100.

HEREDIA ORTÍZ P., ORTEGA GIMÉNEZ A., PELLICER MOLLÁ I.“ Solicitud de visados de residencia y autorizaciones temporales no lucrativas: discrecionalidad de la administración” en *Economist & Jurist*, Nº196, 2013, p.p. 22-27.

JOAQUÍM PRATS Y FRANCESC RAVENTÓS, “Los sistemas educativos europeos, ¿crisis o transformación?”, en *Colección Estudios Sociales*, Nº 18, Fundación La Caixa, 2005, p. 178.

LACRUZ BERDEJO, J. L. “La nacionalidad”, en *Elementos de Derecho Civil I, Parte General*, v. II, Ed. 6^a , Dykinson, Madrid, 2010, p.178.

MICHAVILA, F. Y CALVO B. “La universidad española hacia Europa”, en *Revista Galega de Economía*, vol. 9, Nº 2, 2000, pp. 1-2.

MOYA ESCUDERO, M., “ Un código de derechos para los nacionales de terceros estados residentes legales en la UE: un avance en derecho antidiscriminatorio.” en *Revista electrónica de estudios internacionales (RRE)*, Nº34, 2017.

NAVARRO GÓMEZ-FERRER S., LLOPIS RAUSA F., ORTEGA GIMÉNEZ A., COBAS COBIELLA M.E.“ Adquisición de la nacionalidad española por residencia: la encomienda de nacionalidad a los Registradores de la Propiedad” en *Diario La Ley*, Nº8206, 2013, p.p. 129-150.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., “La necesidad de residencia legal de los estudiantes para la obtención de la nacionalidad española. Comentario a la SAN 15/2018” en *Corisco Edizioni - Marchio Editoriale Roma-Messina (Italia)*, 2019, pp. 200-2012.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., “ Integración de la población inmigrante en la Comunidad Valenciana” en *Revista de derecho migratorio y extranjería*, Nº51, 2019, p.p. 129-150.

ORTEGA GIMÉNEZ A., SEMPERE SOUVANNAVONG J. D., HEREDIA SÁNCHEZ L. S., COBAS COBIELLA M.E., CABEZÓN FERNÁNDEZ M.J. *Práctica de la gestión de la diversidad cultural en las aulas universitarias. Con especial referencia a las cuestiones legales prácticas aplicables a estudiantes e investigadores extranjeros*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (DIR.), Y HEREDIA SÁNCHEZ, L. (Coord.) *Manual práctico orientativo de Derecho de la nacionalidad*, Pamplona, Aranzadi, 2017.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (DIR.), Y HEREDIA SÁNCHEZ, L. (Coord.), *Manual práctico orientativo de extranjería*, Aranzadi, Navarra, 2016.

ORTEGA GIMÉNEZ A., PELLICER MOLLÁ I. HEREDIA ORTÍZ P. “Régimen jurídico de adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española” en *Economist & Jurist*, Nº188, 2015, p.p. 20-29.

Ortega Giménez A; HEREDIA SÁNCHEZ, L. y SEMPERE SOUVANNAVONG J. D., *Gestión de la Diversidad Cultural en las aulas universitarias*, ECU, Editorial Club Universitario, 2015, pp.13-58.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., “ Residencia de larga duración en España de la familia del residente de larga duración-UE en otro Estado miembro de la Unión Europea: novedades introducidas por el Real Decreto 844/2013, de 31 de octubre de 2013” en *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº11, 2014, p.p. 57-60.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., *Hacia la construcción de un modelo común de la integración de la población inmigrante en la Unión Europea*, Tirant lo blanch, Valencia, 2014.

ORTEGA GIMÉNEZ, A Y MARTÍN HERRERO BOTELLA, J. “Valoración de la integración del extranjero en la sociedad española, cuando solicita la nacionalidad española por residencia: visión actual y futura en España y parte del extranjero”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 8/2013.

ORTEGA GIMÉNEZ, A, MARTÍN HERRERO BOTELLA, J, Y ALARCÓN MORENO, J, “¿Futura reforma del sistema de adquisición de la nacionalidad española por residencia?”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 5, septiembre 2012.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., “Régimen especial de los estudiantes extranjeros”, en *Revista Economist & Jurist*, Vol,17, Nº. 138, 2010, pp. 62-68.

PARRA RODRÍGUEZ, C, Y GIMÉNEZ BACHMANN, M. (Dirs.) *Nacionalidad y extranjería*, Barcelona, Huygens Editorial, 2016.

IX. ENLACES WEB.

EURAXESS: <https://euraxess.ec.europa.eu/>

Instituto Nacional de Estadística: <https://www.ine.es/index.htm>

Ministerio de Ciencia e Innovación: <https://www.ciencia.gob.es/>

Ministerio de universidades: <https://www.ciencia.gob.es/portal/site/MICINN/>

Ministerio de Educación y Formación Profesional: <https://www.educacionyfp.gob.es>

Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social: <https://sede.mitramiss.gob.es/>

Ministerio del interior: <http://www.interior.gob.es>

Migrar con derechos: <http://www.migrarconderechos.es/>

Migración y asilo: https://ec.europa.eu/info/topics/migration-and-asylum_es

Migración y Asuntos de Interior: <https://ec.europa.eu/home-affairs/>

Organización Internacional para las Migraciones: <https://spain.iom.int/>

Organización Internacional del Trabajo (OIT): <https://www.ilo.org/global/lang>

Para inmigrantes.info: <https://www.parainmigrantes.info/>

Portal de inmigración: <http://extranjeros.mitramiss.gob.es>

Portal de inmigración de la UE: https://ec.europa.eu/immigration/node_es

Red acoge: <https://www.redacoge.org/es/>

Red Europea de Migración: <https://ec.europa.eu/immigration/general-information>

Secretaría de Estado de Migraciones: http://www.mitramiss.gob.es/es/sec_emi/index.htm

Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE): <https://www.sepe.es/>

Subdelegación del Gobierno en Alicante: <http://www.consultor.com/oue/>

